

712

Reg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE PAHISORIA



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALIA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Dedicatorias

Introducción I

Abreviaturas V

Capítulo I

El Procedimiento Penal en General

| | | |
|---------|---|----|
| 1.1 | El Procedimiento Penal en General | 1 |
| 1.1.1 | Definiciones de Delito | 1 |
| 1.1.2 | Definiciones de Procedimiento Penal | 5 |
| 1.1.3 | Definiciones de Proceso Penal | 10 |
| 1.2 | Fundamento Constitucional del Procedimiento Penal ... | 15 |
| 1.3 | Períodos del Procedimiento | 18 |
| 1.4 | Etapas del Procedimiento | 22 |
| 1.4.1 | Breve definición de las Etapas del Procedimiento Penal y Principales Actividades realizadas en las mismas | 23 |
| 1.4.1.1 | La Averiguación Previa | 23 |
| 1.4.1.2 | La Preinstrucción | 23 |
| 1.4.1.3 | La Instrucción | 24 |
| 1.4.1.4 | El Juicio | 24 |
| 1.4.1.5 | La Ejecución | 25 |

| | | |
|-------|---|----|
| 1.5 | Sujetos de la Relación Jurídica en el Procedimiento Penal | 26 |
| 1.5.1 | Organo Jurisdiccional | 26 |
| 1.5.2 | Organo de la Acusación | 30 |
| 1.5.3 | Organo de la Defensa | 32 |
| 1.5.4 | El Inculpado | 35 |
| 1.5.5 | El Ofendido | 39 |

Capítulo II

El Período de Averiguación Previa

| | | |
|-------|---|----|
| 2.1 | La Averiguación Previa en México | 42 |
| 2.2 | Requisitos de Procedibilidad | 46 |
| 2.2.1 | La Denuncia | 49 |
| 2.2.2 | La Querrela | 53 |
| 2.2.3 | La Excitativa y la Autorización | 56 |
| 2.2.4 | El Escrito de Denuncia de Hechos | 59 |
| 2.3 | El Acta de Averiguación Previa | 65 |
| 2.3.1 | Generalidades | 65 |
| 2.3.2 | Formas de Inicio | 68 |
| 2.3.3 | Contenido | 69 |
| 2.4 | Diligencias Básicas en la Averiguación Previa | 73 |
| 2.5 | Resoluciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa | 75 |
| 2.5.1 | Resoluciones del Trámite o Acuerdos | 78 |

| | | |
|-------|---|----|
| 2.5.2 | Resoluciones de Fondo o Determinaciones | 80 |
| 2.6 | La Averiguación Previa Con Detenido | 87 |

Capítulo III

La Institución del Ministerio Público

| | | |
|---------|--|-----|
| 3.1 | El Ministerio Público y la Acción Penal | 91 |
| 3.1.1 | Principios que rigen la actuación del Ministerio Público | 92 |
| 3.1.2 | Responsabilidad del Ministerio Público | 95 |
| 3.1.3 | La Acción Penal | 98 |
| 3.1.4 | Concepto de Acción Penal | 99 |
| 3.2 | El Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal | 110 |
| 3.2.1 | La Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal | 111 |
| 3.2.2 | Organización y Competencia | 120 |
| 3.2.2.1 | Competencia | 134 |
| 3.2.3 | El M.P. en la Averiguación de los Delitos | 138 |
| 3.2.4 | El M.P. en el Ejercicio de la Acción Penal | 141 |
| 3.2.5 | El M.P. como Parte en el Proceso | 143 |
| 3.2.6 | El M.P. como Organó Auxiliar | 144 |
| 3.2.7 | Organos Auxiliares del M.P. | 145 |
| 3.3 | El Ministerio Público Federal | 147 |
| 3.3.1 | La Procuraduría General de la República | 150 |
| 3.3.2 | Organización y Competencia | 160 |

| | | |
|---------|--|-----|
| 3.3.3 | El M.P. Federal como Vigilante de los Principios de Constitucionalidad y Legalidad | 189 |
| 3.3.4 | El M.P. Federal como Representante del Gobierno Federal | 194 |
| 3.3.5 | El M.P. Federal como Consejero Jurídico del Gobierno Federal | 198 |
| 3.3.6 | El M.P. Federal como Persecutor de los Delitos del Orden Federal | 199 |
| 3.3.7 | Organos Auxiliares del M.P. Federal | 201 |
| 3.4 | El Ministerio Público Militar | 202 |
| 3.4.1 | Atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina dentro de la administración Administración Pública Federal | 203 |
| 3.4.2 | Las Fuerzas Armadas de México | 207 |
| 3.4.3 | Normas Constitucionales que regulan a las Instituciones Militares y que constituyen el Sistema Jurídico de Derecho Militar | 210 |
| 3.4.3.1 | Concepto de Derecho Militar | 218 |
| 3.4.4 | La Administración de Justicia Militar | 219 |
| 3.4.5 | Organos Auxiliares de la Administración de Justicia Militar | 220 |
| 3.4.6 | Organización del Ministerio Público Militar | 221 |
| 3.4.7 | Cuerpo de Policía Judicial Militar | 222 |
| 3.4.8 | Cuerpo de Defensores de Oficio Militar | 223 |
| 3.4.8.1 | Delitos del orden militar | 224 |
| 3.4.9 | El Procurador General de Justicia Militar | 227 |
| 3.4.10 | Atribuciones y deberes de los agentes adscritos a la P.G.J.M. | 230 |
| 3.4.11 | Atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados militares | 231 |
| 3.4.12 | El Supremo Tribunal Militar | 234 |
| 3.4.13 | Los Jueces Militares | 237 |

| | | |
|----------|---|-----|
| 3.4.14 | Los Consejos de Guerra | 238 |
| 3.4.14.1 | Los Consejos de Guerra Ordinarios | 238 |
| 3.4.14.2 | Los Consejos de Guerra Extraordinarios | 239 |
| 3.4.15 | La Secretaría de la Defensa Nacional | 248 |
| 3.4.16 | La Comandancia de la Fuerza Aérea | 256 |
| 3.4.17 | La Armada de México | 259 |
| 3.4.18 | Equivalencia jerárquica entre las Fuerzas Armadas de México | 268 |

Capítulo IV

Determinaciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa

| | | |
|---------|---|-----|
| 4.1 | Generalidades | 270 |
| 4.2 | Determinación de Ejercicio de la Acción Penal | 272 |
| 4.2.1 | La Consignación en General | 273 |
| 4.2.1.1 | Conceptos de Consignación | 274 |
| 4.2.2 | La Consignación Con Detenido | 279 |
| 4.2.3 | La Consignación Sin Detenido | 281 |
| 4.3 | Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal | 286 |
| 4.3.1 | La Consulta de No Ejercicio en General | 288 |
| 4.3.2 | La Consulta de Reserva | 294 |
| 4.3.3 | La Consulta de Archivo Definitivo | 299 |
| 4.4 | Acuerdos: A/057/89 y A/004/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | 304 |

| | | |
|-----|--|-----|
| 4.5 | Acuerdos: A/006/92 y A/007/92 de la Procuraduría General de la República | 319 |
| 4.6 | Jurisprudencia | 336 |
| | Conclusiones | 354 |
| | Bibliografía | 358 |

I N T R O D U C C I O N

Sabido es que, por desgracia la delincuencia se multiplica y se técnica, marchando paralelamente al grado de la civilización de un pueblo determinado, pudiendo decirse que, la delincuencia en su múltiple modalidad, no es sino consecuencia de una sociedad civilizada y uno de sus productos. Por eso, la labor del Organó encargado Constitucionalmente, de perseguir los delitos, debe cada día estar dotado de medios eficaces para contener y perseguir, la ola cada vez mayor de la delincuencia.

Durante el transcurso del tiempo y con motivo de la práctica profesional y el desarrollo de la misma, se puede determinar que existen graves anomalías en la impartición de nuestra Justicia Penal.

No hay que olvidar la enorme diferencia que media entre la exposición de la cátedra y la cruel y fría realidad.

Nadie dudará de la veracidad de mis palabras, con sólo detenerse a meditar por un instante, que la administración de la justicia penal de nuestro País, es algo de lo más imperfecto que dentro de nuestras Instituciones Jurídicas existe; ¿cuáles son en síntesis las razones para apoyar esta abrumadora realidad? la impreparación, la indiferencia, la corruptela salvo honrosas excepciones que privan en nuestro burocrático medio, falta de empleados de carrera, sin capacitación científica, extraordinaria penuria económica, multitud heterogénea de policías, rezagos interminables, etc.

Todo esto tiene su fiel traducción en una natural y lamentable impartición de la Justicia Penal, y que a la postre cristaliza en grandes e irreparables males, que casi siempre se causan a una inmensa mayoría del Pueblo Mexicano que sufre resignada, con lo que se antoja, la consecuencia de un derecho penal riguroso, imparcial, eficaz y sobre todo justo.

Es sabido, que siempre se ha tratado de implementar dentro de la administración de justicia, todo tipo de géneros de garantías y seguridades para la pronta y expedita impartición de la misma, pero también es notorio el atraso que en general impera y especialmente en los actos prejudiciales, que se caracterizan por su tardanza, improvisación y en no pocas ocasiones, la pérdida de los valiosos elementos de convicción, que serán a la larga la base esencial para lograr la investigación y llegar al conocimiento de la verdad histórica, que es la meta del juzgador para imponer la pena al delincuente.

La averiguación previa es uno de los períodos más interesantes, en virtud de que es preparatorio al ejercicio de la acción penal y de ahí que se le considera vital para el inicio del proceso penal.

Es aquí, donde la Autoridad Investigadora debe obrar con extrema cautela y con un celo desmedido, ayudada y secundada en sus labores por personal competente, que recoja las pruebas y las asegure para que más tarde tenga éxito al hacer la consignación

ante el órgano encargado de aplicar la ley al caso particular que se le presente.

Es la labor del Ministerio Público y de la Policía Judicial, una misión extraordinariamente importante, ya que de su éxito en las averiguaciones practicadas y de la exactitud de las mismas dependerá por completo, el conocer del delito en sus orígenes y causas, es decir determinar si se reúnen o no los requisitos del art. 16 Const., para que en caso de que se cumplan poder consignar al transgresor de la ley y poder cumplir el imperativo social de impartir justicia, para hacer posible la convivencia humana, evitando en forma absoluta la impunidad del delito, ya que existiendo ésta última hace nacer la desconfianza, creando el sentimiento de inconformidad, estableciendo un clima de inseguridad dando origen al afán vindicativo de los individuos afectados, que en suma provoca el aumento de la delincuencia.

Toca al Ministerio Público dentro de nuestro sistema constitucional y jurídico procesal, iniciar la aplicación de la ley y precisar ante el juez los requisitos fundamentales para que se cumpla el procedimiento penal.

Órgano Jurisdiccional y Representante Social deben proseguir juntos su lucha contra la delincuencia; más no debemos dejar de lado a la Sociedad quien tiene la obligación de denunciar toda conducta que se aparte del Derecho y que sea antijurídica.

Así pues en el Ministerio Público y en el Órgano Jurisdiccional descansa en forma principal y prioritaria la Administración de Justicia.

Corresponde al Ministerio Público junto con la Policía Judicial la cual esta bajo sus órdenes, investigar el delito como hecho y como conducta para proporcionar las bases para el buen desarrollo del procedimiento penal, es decir, que sin una eficaz investigación y conducente elaboración de las pruebas por parte del Ministerio Público y de la Policía Judicial tendrá que ser deficiente.

Con los datos proporcionados en las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y una vez concluida la fase investigadora llega a dos tipos de determinaciones a saber: de Ejercicio de la Acción Penal ante los Tribunales competentes o de No Ejercicio de la Acción Penal.

Podemos señalar que si el Representante Social obró atendiendo a la debida impartición y administración de justicia, al llegar a cualesquiera de sus determinaciones evitará dentro de lo posible todo tipo de impunidad delictiva y con ello logrará una mayor confianza de la sociedad hacia el sistema jurídico imperante en el País.

El Sustentante.

México D.F., 18 de octubre de 1993.

ABREVIATURAS

| | |
|----------------|---|
| Art. (s) | Artículo(s) |
| C.F.P.P. | Código Federal de Procedimientos Penales |
| C.J.M. | Código de Justicia Militar |
| C.M. | Consejo para Menores |
| Const. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| C.P. | Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal |
| C.P.P.D.F. | Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal |
| D.F. | Distrito Federal |
| Fr. | Fracción |
| Hrs. | Horas |
| Jdo. (s) | Juzgado(s) |
| L.O.A.P.F. | Ley Orgánica de la Administración Pública Federal |
| L.O.E.F.A.M. | Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos |
| L.O.P.G.J.D.F. | Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal |
| L.O.P.G.R. | Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República |
| L.O.P.J.F. | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| M.P. | Ministerio Público |
| P.G.J.D.F. | Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal |

| | |
|------------------|---|
| P.G.J.M. | Procuraduría General de Justicia Militar |
| P.G.R. | Procuraduría General de la República |
| R.L.O.P.G.J.D.F. | Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal |
| R.L.O.P.G.R. | Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República |
| S.C.J.N. | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| S.E.M.E.F.O. | Servicio Médico Forense |

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

1.1. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL.

Para poder entender y comprender ¿qué es el Procedimiento Penal? se debe de definir al delito, ya que éste concepto es la base con la cual se entabla una relación jurídica entre el Estado y la persona que delinque, a esta relación jurídica se le llama Procedimiento Penal.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los diversos autores que han definido al delito han tratado en vano de producir una definición del mismo con validez universal para todos los tiempos y lugares. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

A pesar de tales dificultades es posible caracterizarlo jurídicamente por medio de ciertos atributos o características esenciales.

1.1.1 Definiciones de Delito.

Francisco Carrara lo define como:

"La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹

Ernesto Beling lo define como:

"La acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".²

De éste concepto se deduce que para ser delito un acto necesita estos requisitos:

Acción descriptiva objetivamente en la ley, es decir, tipicidad; contraria al derecho, esto es, que exista antijuricidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Max Ernesto Mayer lo define como:

"Acontecimiento típico, antijurídico e imputable".³

Aquí Mayer emplea la palabra imputable en el amplio sentido de culpabilidad, y por ello, en éste punto, no difiere esencialmente su concepto de delito del expuesto por Beling.

Beling dice que "la imputabilidad corresponde a la parte del delincuente mas que a la del delito".

Edmundo Mezger lo define como:

"Acción típicamente antijurídica y culpable".⁴

Luis Jiménez de Asúa lo define como:

"Es la acción u omisión culpable, típicamente antijurídica (no hay causas de justificación) penada por la ley e imputable a un

(1) Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 25a edic. México. 1988. p.125 y 126.

(2) Luis Jiménez de Asúa. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. 3a. edic. Buenos Aires Argentina. 1990. p.205.

(3) Op. cit. p.205 y 206.

(4) Op. cit. p. 206.

sujeto responsable (no hay inimputabilidad) y sometida en ciertos casos a una condición externa de punibilidad".⁵

De la anterior definición podemos sacar los aspectos positivos y negativos del delito.

ASPECTOS DEL DELITO.

| POSITIVOS | NEGATIVOS |
|-----------------------------|--------------------------------|
| a) Actividad | a) Falta de acción |
| b) Tipicidad | b) Ausencia de tipo |
| c) Antijuricidad | c) Causa de justificación |
| d) Imputabilidad | d) Causa de inimputabilidad |
| e) Culpabilidad | e) Causa de inculpabilidad |
| f) Condicionalidad objetiva | f) Falta de condición objetiva |
| g) Punibilidad. | g) Excusas absolutorias. |

El artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal lo define en su primera parte como: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.

No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de

(5) Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo III El Delito. Ed. Losada. 3a. edic. Buenos Aires Argentina. 1965. p. 68.

meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena sin ser delitos. Esta definición constituye un juicio lógico a posteriori, que asocia el delito como causa y a la pena como efecto.

La simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los Códigos, permite observar que ésta se integra de dos aspectos: el precepto y la sanción.

El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida por la norma.

El delito, es pues, esencialmente una conducta, activa u omisiva; que debe ajustarse a un tipo legal; esa conducta debe de ser antijurídica, culpable e imputable a un sujeto; cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena.

El Derecho Penal es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, al delincuente, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto la conservación del orden social.

De la definición anterior se deduce que lo que constituye la esencia, substancia y materia del Derecho Penal son las normas o reglas relacionadas precisamente al delito, al delincuente y a la pena, de ahí que se denomine derecho penal sustantivo o material; estas normas de Derecho Penal, no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa sino de una manera sistemática y ordenada, existiendo por tal razón paralelamente a éstas normas otras cuyo fin es señalar el camino a seguir para su aplicación y que reciben el nombre de derecho penal adjetivo o procesal.

De la definición anterior se deduce que el derecho de procedimientos penales es la rama del derecho público interno relativo a la forma de aplicación del derecho penal sustantivo.

Ahora bien, como dicha imposición de la pena es por parte de la autoridad judicial, implica necesariamente el ejercicio de una facultad reservada exclusivamente al Estado, la ejecución del delito da origen a una relación jurídica, de carácter público, entre el Estado y el sujeto ejecutor del delito, esta relación mutua se establece a través del procedimiento, y mejor dicho técnicamente a través del Procedimiento Penal.

La continua imprecisión conceptual para definir y determinar lo que debe entenderse por procedimiento penal y proceso penal nos obliga a señalar la diferencia existente entre:

la relación jurídica procesal que es el vínculo o nexo que une a las partes dentro del proceso exclusivamente; y la relación jurídica procedimental que es el vínculo o nexo que liga a los sujetos que participan en el desarrollo del procedimiento penal en sus distintas etapas, estableciendo derechos e imponiendo obligaciones.

Establecida como surge la relación jurídica entre el Estado y la persona que delinque y entendiéndose que esa relación se le denomina Procedimiento Penal, haremos la distinción entre Procedimiento Penal y Proceso Penal.

1.1.2 Definiciones de Procedimiento Penal.

Procedimiento y proceso son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinonimia que fatalmente conduce a errores.

Comunmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de "Procedere" cuya traducción es "caminar adelante", en consecuencia, primariamente proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

Cipriano Gómez Lara, citando a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo dice:

"Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (ejemplo procedimiento inicial o impugnativo). Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal... .. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de procedere, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos --constituyan o no relación jurídica-- que

entre sus sujetos (es decir las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio".⁶

Tomás Jofre define al Procedimiento Penal como:

"Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables".⁷

Victor Riquelme dice que el Procedimiento constituye:

"El conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal".⁸

Máximo Castro afirma que el Procedimiento Penal:

"Es el que se ocupa de los medios y formas de investigación, de los hechos que caen bajo la sanción de Código Penal".⁹

Juan José González Bustamante manifiesta:

"El Procedimiento Penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal".¹⁰

Se deduce que en ésta definición de Procedimiento Penal entre otras, existen actividades de investigación denominadas de averiguación previa.

-
- (6) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Ed. U.N.A.M. 7a. edic. México. 1987. p.251 y 252.
- (7) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 11a. edic. México. 1989. p.50.
- (8) Op. cit. p.50.
- (9) Op. cit. p.50.
- (10) Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 8a. edic. México. 1985. p.112.

Constitucionalmente éstas diligencias de averiguación previa las realiza el Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 21.

Guillermo Colín Sánchez dice que el Procedimiento Penal es:

"El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto"¹¹

El procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad.

Desde el punto de vista jurídico, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos, por el ordenamiento jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado.

Fernando Arilla Bas dice que:

"El Procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, y

(11) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p.52.

regulados por normas jurídicas ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley".¹²

Javier A. Serralde González dice que el Procedimiento Penal:

"Es la actividad técnica constitucionalmente necesaria, que tiene por finalidad esencial hacer efectivas las normas del derecho penal sustantivo y adjetivo".¹³

Jorge Alberto Silva Silva citando a Fernando Flores García dice que:

"El Procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multifórme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable, único".¹⁴

Manuel Rivera Silva dice que el Procedimiento Penal es:

"El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente".¹⁵

(12) Fernando Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. 14a. edic. México. 1992. p.2.

(13) Javier A. Serralde González. Apuntes del curso Práctica Forense de Derecho Penal. 1991.

(14) Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. 2a. edic. México. 1990. p.107.

Alberto González Blanco dice que el Procedimiento en su connotación jurídica es:

"El conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del derecho procesal penal que tienen por objeto la integración del proceso penal".¹⁶

Nuestro punto de vista es que el Procedimiento Penal es:

El conjunto de actos y actividades reguladas por normas jurídicas, realizadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus atribuciones y funciones respectivas; que incluyen las formas, medios y actividades de investigación de los hechos que caen bajo el orden del derecho penal sustantivo y que son regulados por las normas del derecho penal adjetivo y que se inicia con el conocimiento que tiene el Ministerio Público de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, ejercita acción penal ante el tribunal competente, éste instruye el proceso, valora las pruebas y dicta sentencia. Así podemos señalar que el procedimiento será la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo tanto el procedimiento es un concepto general que envuelve dentro de su seno al proceso.

1.1.3 Definiciones de Proceso Penal.

Sergio García Ramírez dice que el Proceso:

"Es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza

(15) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 21a. edic. México. 1992. p.5.

(16) Alberto González Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1a. edic. México. 1975. p.114.

variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador".¹⁷

Cipriano Gómez Lara define al Proceso como:

"Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".¹⁸

Giuseppe Bettiol define al Proceso Penal como:

"Aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi en favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo".¹⁹

Rafael de Pina Vara dice que el Proceso Penal:

"Es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes".²⁰

Leonardo Prieto-Castro dice que el Proceso Penal es la:

"Actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como punibles

(17) Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 5a. edic. México 1989. p.23.

(18) Cipriano Gómez Lara. Op. cit. p.123.

(19) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p.104.

(20) Op. cit. p.104.

por el derecho penal (y en su caso, haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causados por los mismos). Es el instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho a castigar (ius puniendi)".²¹

Percy Mac Lean Estenós dice que el Proceso Penal:

"Es una relación jurídica que conduce a una sentencia condenatoria o de absolución y que va más allá de la sentencia, desde que el sentenciado puede obtener su liberación condicionada, su indulto o su rehabilitación en el juicio de revisión".²²

Manuel Rivera Silva dice que el Proceso Penal es:

"El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente exitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".²³

Miguel Angel Castillo Soberanes citando a Eugenio Florian, dice que el Proceso Penal es:

"El conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, previenen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídica penal concreta y eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas".²⁴

(21) Op. cit. p.104

(22) Op. cit. p.104 y 105

(23) Manuel Rivera Silva. Op. cit. p.179

(24) Miguel Angel Castillo Soberanes. El Monopólio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Ed. U.N.A.M. 1a. edic. México 1992. p.64.

Alberto González Blanco define al Proceso como:

"Al instrumento jurídico integrado por el conjunto de actividades que se desenvuelven a través de relaciones jurídicas existentes entre el Estado y los sujetos procesales que intervienen en la realización de las mismas y que tienen por objeto que el Estado pueda realizar la potestad represiva en los casos concretos. El proceso obedece a una condición de tipo fundamental, por cuanto que su objeto es que sea resuelta la relación material derivada del delito".²⁵

Fernando Arilla Bas dice que:

"El proceso es ... el período del procedimiento que ... se inicia con el auto de formal prisión ... y termina con el fallo de la autoridad responsable: absolviendo o condenando.

El objeto del proceso está constituido por el tema que la jurisdicción tiene que decidir y que viene a coincidir con la premisa menor y la conclusión del silogismo procesal: cuerpo del delito, responsabilidad, absolución o condena".²⁶

Javier A. Serralde González dice que el Proceso Penal es:

"El período del procedimiento que se inicia con el auto de término constitucional de procesamiento y que concluye con la sentencia definitiva en primera o segunda instancia".²⁷

Nuestro punto de vista es que el Proceso Penal:

Es el período del procedimiento penal en el que se realizan actividades por y ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de establecer si una conducta o hecho es o no constitutiva de

(25) Alberto González Blanco. Op. cit. p.114.

(26) Fernando Arilla Bas. Op. cit. p. 3, 91 y 95.

(27) Javier A. Serralde González. Op. cit.

delito, declarar la responsabilidad de las personas que intervengan en su realización e imponer, en su caso las penas y medidas de seguridad procedentes.

1.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Los renglones que anteceden nos dan una visión de lo que es el Procedimiento Penal, para precisar esta visión, resta por indicar que la actividad que constituye el Procedimiento Penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, porque ello representaría el peligro de actuar con despotismo y, por lo tanto, destruir lo que se trata de garantizar: la armonía de la sociedad.

Para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el Derecho de Procedimientos Penales.

En efecto, las normas del derecho penal sustantivo no pueden aplicarse sino mediante la observancia de las "formalidades esenciales del procedimiento, fundándolas y motivándolas", como así lo establecen expresamente los artículos 14 y 16 de la Const.

El artículo 14 segundo párrafo expresa:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

El artículo 16 primer párrafo expresa:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

De lo anterior deducimos que la piedra angular de todo el Procedimiento Penal en México se encuentra en las disposiciones contenidas en los artículos citados con anterioridad de la Carta Magna, habida cuenta que al obligar a la autoridad a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, así como a fundar y motivar sus actos, estableciendo de manera general el marco de legalidad en que necesariamente deben desenvolverse los órganos del Estado escargados de la procuración y administración de justicia, así como el mínimo de seguridad jurídica de que goza todo gobernado frente a la pretensión punitiva Estatal.

El artículo 14 Const. habla de las formalidades esenciales del procedimiento que han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto que, cuando no se respeten por los organismos judiciales, configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del promovente del amparo.

El primero de estos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, es decir, comprende también los conflictos administrativos y laborales, y el segundo precepto se refiere al proceso penal.

Si examinamos las hipótesis enumeradas por ambos preceptos, que además pueden ampliarse a casos análogos por los tribunales de amparo, se refieren a aquellos supuestos en los cuales se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación.

Debe de tomarse en consideración que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas.

En el primer supuesto, en cuanto a que los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, existe una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivas.

El artículo 16 Const. habla del requisito de fundamentación y motivación, éstas al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución General, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

1.3. PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO.

Como se ha señalado la ejecución del delito origina una relación jurídica de carácter público entre el Estado y los sujetos que participan en su realización, la cual se establece a través del Procedimiento Penal.

La finalidad del Procedimiento Penal se puede resumir en una sola frase: crear la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales, es decir, el Procedimiento Penal intenta con cierta reglamentación impedir la anarquía en la actuación, comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el Derecho Penal material y así hacer efectivas las formas de conducta que el propio Derecho Penal señala como idóneas para llevar a cabo la armonía social.

Para entender con más claridad la división de los períodos hemos de pensar que nuestro Procedimiento Penal tiene una estructura lógica basada en lo siguiente:

- Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reuna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de la aplicación de la ley al asunto en concreto.
- El órgano jurisdiccional a quien le han sido consignados los hechos, busca si en el caso de su atención, puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto.

Sin estos elementos, el órgano jurisdiccional no tiene por qué continuar ocupándose del asunto, ya que no hay base para que realice actividades y sin dicha base sería ocioso el desarrollo de sus funciones.

- Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay base para el proceso, inicia éste y después de que las partes aporten los medios probatorios que estimen pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional, y fijan su parecer tomando en consideración dichas pruebas, se aplica el derecho.

Los períodos del Procedimiento Penal nacen de la Const. aun cuando no se hallen expresamente determinados en aquélla.

El art. 21 Const. establece la función persecutoria de los delitos a cargo de M.P., de aquí surge la necesidad de un período de preparación del ejercicio de la acción penal (averiguación previa).

El art. 19 Const. señala un lapso no mayor de setenta y dos horas entre la detención y la formal prisión de aquí brotan dos períodos:

El de preparación del proceso que va desde la detención hasta la formal prisión (preinstrucción o etapa de preparación del proceso) y;

El de proceso que se inicia con ésta resolución, incluye al juicio que es el antecedente necesario de la sentencia y termina con ésta última (proceso penal).

En el panorama presentado, se deslindan los tres momentos en que se divide el procedimiento:

- 1° La autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional.

- 2° La autoridad judicial, antes de abrir un proceso, busca la base del mismo, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la posible responsabilidad y
- 3° Habiendo base para el proceso, se abre éste y las partes aportan los medios probatorios fijando sus posiciones, tomando en consideración dichos medios y el juez resuelve.

Consideramos que el Procedimiento Penal se divide en dos grandes períodos que son:

- 1.- La Averiguación Previa, que va no solo desde que el M.P. averigua la conducta delictiva, sino desde la noticia criminis puesta en conocimiento del M.P. mediante la denuncia o querrela, hasta la consignación a los tribunales competentes o determinación de archivo ya sea provisional o definitivo.
- 2.- El Proceso Penal, que avarca desde el auto de radicación, inicio o cabeza de proceso hasta la sentencia definitiva ya sea en primera o segunda instancia.

Entre la Averiguación Previa y el Proceso Penal hay un período intermedio entre uno y otro, denominado etapa de preparación del proceso (Fuero Común del D.F.) o preinstrucción (Fuero Federal). Sin embargo el "período" de preparación del proceso o preinstrucción lo consideramos no como tal, sino como etapa del Procedimiento Penal, éste se inicia con la radicación de la causa y concluye con el auto de término constitucional.

En materia federal el art. 4 del C.F.P.P. expresamente establece que:

"Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de

apelación, constituyen el proceso penal federal ...".

En el procedimiento de primera instancia lo entendemos como la etapa de juicio.

En el C.P.P.D.F. no hay artículo que haga una división de los periodos del procedimiento, pero el examen global lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen:

- a) Diligencias de policía judicial e instrucción (Título segundo)
- b) Juicio (Título tercero).

Ambos del código citado.

PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

| | |
|------------------|-------------|
| :-----: | |
| : I : | : II : |
| : Averiguación : | : Proceso : |
| : Previa : | : Penal : |
| :-----: | |

ETAPAS DEL PROCESO

Proceso Penal

| | |
|--------------------|---------------------|
| :-----: | |
| : Preinstrucción : | |
| : Instrucción : | ----- Fuero Federal |
| : Juicio : | |
| :-----: | |

Proceso Penal

| | |
|-----------------|----------------------------|
| :-----: | |
| : Instrucción : | |
| : Juicio : | ----- Fuero Común del D.F. |
| :-----: | |

1.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Es conveniente distinguir entre período y etapa, ya que en el punto anterior se habló de períodos y en éste punto se va a hablar de etapas.

El término período procede de *periodus* que significa originalmente el tiempo que se tarda en repetir algo, es decir el espacio determinado de tiempo. Actualmente, en el campo procesal, indicar el lapso que media entre un acto y otro.²⁸

La palabra etapa deriva del francés *etape*, el que a su vez tiene un origen en el alemán *stapel*, que significa emporio, con lo cual se alude a cada uno de los lugares en donde llegada la noche se queda la tropa. Con carácter figurativo pasó al derecho para indicar el avance en el desarrollo de una serie de actos.²⁹

Desde el punto de vista del derecho positivo mexicano el Procedimiento Penal se divide en cinco etapas que son:

- 1.- Averiguación Previa.
- 2.- Preinstrucción o Etapa de Preparación del Proceso.
- 3.- Instrucción.
- 4.- Juicio.
- 5.- Ejecución.

A diferencia del C.F.P.P. (art. 1) el Código de Procedimientos Penales para el D.F. no contiene disposición alguna que de manera expresa señale los períodos o etapas del Procedimiento Penal. Estas etapas se hallan también distribuidas, aunque sin estar enunciadas expresamente en el C.P.P.D.F. ya que de su lectura y

(28) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p. 221.

(29) Op. cit. p. 221.

análisis se deduce que comprende los siguientes capítulos:

- Diligencias de policía judicial e instrucción
- Juicio y de la
- Ejecución de sentencia.

1.4.1 Breve definición de las Etapas del Procedimiento Penal y Principales Actividades realizadas en las mismas.

1.4.1.1 La Averiguación Previa.

La Averiguación Previa es la primera etapa del Procedimiento Penal, que se inicia formalmente con la denuncia o querrela y concluye con la determinación de ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Principales actividades:

- Recepción de denuncias y querellas como requisitos de procedibilidad.
- Práctica de diligencias de averiguación previa.
- Determinación sobre ejercicio de la acción penal.

1.4.1.2 La Preinstrucción o Etapa de Preparación del Proceso.

Es la etapa del Procedimiento Penal que principia con la radicación de la causa, hasta el auto de término constitucional (es la etapa intermedia entre los períodos de averiguación previa y proceso penal).

Principales actividades:

- Radicación de la causa a través del auto de radicación, inicio o cabeza de proceso.
- Declaración preparatoria y
- Auto de término constitucional.

1.4.1.3 La Instrucción.

Es la etapa del Procedimiento Penal que abarca del auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta el cierre de instrucción.

Principales Actividades:

- Apertura en su caso del procedimiento ordinario o sumario (la declaración del procedimiento ordinario o sumario se da en el auto de término constitucional).
- En relación a la prueba habrá:
 - ofrecimiento
 - recepción
 - preparación y
 - desahogo.
- El auto de cierre de instrucción.

1.4.1.4 El Juicio.

Es la etapa del Procedimiento Penal que se inicia con las conclusiones acusatorias del M.P. y finaliza con la sentencia definitiva en primera o segunda instancia.

Principales actividades:

- Formulación de conclusiones del M.P. y de la defensa.
- Citación en su caso a audiencia de vista o audiencia final de primera instancia.
- Celebración de la audiencia de vista o audiencia final de primera instancia.
- Sentencia.

1.4.1.5 La Ejecución.

Es la etapa de Procedimiento Penal que surge una vez que la sentencia definitiva causa ejecutoria hasta su total cumplimiento o extinción.

Principales actividades:

- Internamiento o remisión del sentenciado al Centro Penitenciario.
- Concesión o negativa de beneficios penitenciarios (sustitutos penales).
- Concesión o negativa del indulto y/o reconocimiento de inocencia.

1.5. SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Los sujetos principales de la relación jurídica procedimental, esto es que intervienen en el desarrollo del Procedimiento Penal desde su iniciación con la noticia críminis hasta su terminación con la ejecución de sentencia son los siguientes:

- a) Organismo Jurisdiccional (Juez).
- b) Organismo de la Acusación (Ministerio Público).
- c) Organismo de la Defensa.
- d) Inculcado.
- e) Ofendido.

Ahora bien, los sujetos de la relación jurídica procesal, es decir, que intervienen dentro del período del Proceso Penal únicamente son los siguientes:

- a) Organismo Jurisdiccional (Juez).
- b) Organismo de la Acusación (Ministerio Público).
- c) Inculcado.

1.5.1 Organismo Jurisdiccional (Juez).

Antes de definir al Juez como sujeto de la relación jurídica procesal, es conveniente definir el concepto de Jurisdicción.

Etimológicamente Jurisdicción procede de jus y dicere, esto es, significa decir el Derecho, vaga expresión que no satisface, por que, no solo los tribunales dicen el Derecho al dictar sentencia, sino también el Poder Legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son propios, el testador cuando formula su disposición y los contratantes cuando,

mediante la convención establecen sus respectivos derechos y deberes.

La Jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses.

Calamandrei dice que la Jurisdicción es:

"Aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de los órganos judiciales."³⁰

De la actividad jurisdicente expresa Alcalá-Zamora que:

"Constituye a la vez una facultad y un deber (como consecuencia del monopolio de administrar justicia que el propio Estado implanta a su favor), encaminados a la resolución de los litigios o conflictos, mediante la declaración de la voluntad de ley efectuada por órgano jurisdiccional como tercero imparcial y, eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaída".³¹

De aquí aparece, con claridad, que la jurisdicción le cierra el camino a otras vías para solucionar el litigio, como son la autodefensa y la autocomposición, tan decaídas en el régimen penal.

Concluimos que la Jurisdicción es una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados que en representación de la soberanía del Estado aplican la ley al caso concreto para la resolución de conflictos.

El Juez es el titular del órgano jurisdiccional.

Fenech dice que el Juez es:

"La o las personas que realizan la función jurisdiccional,

(30) Sergio García Ramírez. Op. cit. p. 119.

(31) Op. cit. p. 119 y 120.

ejercida individualmente o colectivamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas".³²

Manzini dice que el Juez es:

"El representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal"³³

Alcalá-Zamora dice que el Juzgador es:

"El tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imparcialidad un litigio entre partes".³⁴

Javier A. Serralde González dice que el Juez es:

"El órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función jurisdiccional".³⁵

Concluimos que el Juez es:

El órgano estatal que realiza por mandato constitucional la función jurisdiccional.

El art. 21 Const. primera parte establece que:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...".

La función jurisdiccional es la actividad encomendada al juzgador (órgano jurisdiccional) tendiente a:

- 1.- Declarar si una conducta o hecho puestos en su conocimiento es o no constitutiva de delito.
- 2.- Determinar la responsabilidad penal de las personas que

(32) Op. cit. p. 147.

(33) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p. 128.

(34) Op. cit. p. 128.

(35) Javier A. Serralde González. Op. cit.

intervienen en su realización, e

3.- Imponer en su caso, las penas y medidas de seguridad aplicables.

Lo anterior también bienen siendo las facultades del Juez.

La función jurisdiccional se ejerce en la República Mexicana en materia del:

Fuero Federal a través del Poder Judicial de la Federación (S.C.J.N.).

Fuero Común del D.F. a través del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Fuero Común de los Estados a través del Tribunal Superior de Justicia Estatal.

Fuero Militar a través del Supremo Tribunal Militar.

En el Fuero Federal la función jurisdiccional se ejerce por los:

- Juzgados de Distrito en materia penal (12 Jdos.)
- Tribunales Unitarios de Circuitos (3 Jdos.)
- Tribunales Colegiados de Circuito (3 Jdos.)
- Sala Penal de la S.C.J.N. (1a. sala).

Los Juzgados de Distrito están distribuidos en los tres diferentes reclusorios preventivos y están en el D.F.:

- Reclusorio Norte 1,2,5 y 6 Jdos.
- Reclusorio Oriente 3,4,7 y 8 Jdos.
- Reclusorio Sur 9,10,11 y 12 Jdos.

En el Fuero Común del D.F. la función jurisdiccional se ejerce por los :

- Juzgados de Paz (36 Jdos.)

- Juzgados Penales (66 Jdos. en los tres reclusorios preventivos *norte, oriente y sur*)
- Salas Penales (5 salas)

| | | | | |
|-------------------|---|--------------------|-----------|-----------|
| Juzgados | } | Reclusorio Norte | 1 al 14, | 34 al 47. |
| Penales _ _ _ _ _ | | Reclusorio Oriente | 15 al 28, | 48 al 61. |
| (66 Jdos.) | | Reclusorio Sur | 29 al 33, | 62 al 66. |

Salas Penales (5 salas) son: 8, 9, 10, 11, 12 y * Auxiliar.

En el Fuero Militar la función jurisdiccional se ejerce por:

- Jueces Instructores
- Consejo de Guerra Ordinario
- Consejo de Guerra Extraordinario
- Supremo Tribunal Militar.

1.5.2 El Organó de la Acusación (Ministerio Público).

Al igual que el Juez realiza la función jurisdiccional, el M.P. realiza la función persecutoria.

La función persecutoria es la actividad encomendada al M.P. tendiente a investigar la comisión de los delitos a través de la averiguación previa, ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes (mediante la consignación) y a solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad procedentes (conclusiones acusatorias).

El art. 21 Const. segunda parte establece que:

"... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando

de aquél...".

Al M.P. se le conoce también como: Ministerio Fiscal, Fiscalía, Sujeto Activo del Proceso etc.

Javier A. Serralde González define al M.P. como:

"El órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria de los delitos".³⁶

Jorge Garduño Garmendia dice que el M.P. es:

"El órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen".³⁷

Fix Zamudio define al M.P. como:

"La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".³⁸

Consideramos que el M.P. es:

El órgano estatal que tiene constitucionalmente a su cargo la función persecutoria de los delitos.

El M.P. es en México por mandato constitucional el titular Único de la acción penal.

La acción penal es el poder jurídico que posee el propio Estado, a través de la intervención del M.P. de provocar la función

(36) Op. cit.

(37) Jorge Garduño Garmendia. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Ed. Limusa. 1a. edic. México 1988. p. 23.

(38) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p.155.

jurisdiccional. (No hay jurisdicción sin acción).

Facultades del Ministerio Público.

- 1.- Investigar: Esto es, recibir denuncias y querrelas y practicar diligencias de averiguación previa tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad.
- 2.- Perseguir: Esto es, determinar el ejercicio de la acción penal, consignando los hechos al juez.
- 3.- Acusar: Esto es, solicitar al juez la aplicación de las penas y medidas de seguridad procedentes, así como la reparación del daño.

La función persecutoria se ejerce en el:

Fuero Federal por la Procuraduría General de la República.

Fuero Común del D.F. por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Fuero Común de los Estados por la Procuraduría General Estatal.

Fuero Militar por la Procuraduría General de Justicia Militar.

1.5.3 El Órgano de la Defensa.

El cometido principal, aunque no el único, del defensor es la defensa.

La finalidad primordial de la existencia del defensor dentro del Procedimiento Penal es hacer efectivo el derecho de defensa consagrado como una garantía individual. (art. 20 fr. IX Const.).

La garantía individual señala:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad...".

Juan José González Bustamante dice que la defensa es:

"La función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie se traduzca en una exculpación o al menos en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpado".³⁹

Jorge Alberto Silva Silva dice que la defensa es:

"Una actividad que, enarbolando la bandera de legalidad, debe de tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos. La defensa ha de impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas y ha de aclararle lo que le es confuso o lo que ignora".⁴⁰

Javier A. Serralde González dice que el defensor es:

"La persona, generalmente profesional del derecho, que tiene a su cargo dentro del Procedimiento Penal la asesoría técnico jurídica del inculpado".⁴¹

Consideramos que el defensor es:

La persona que hace valer la legalidad dentro del Procedimiento Penal y asesora jurídicamente al inculpado dentro del mismo procedimiento.

La autodefensa es:

-El derecho que tiene todo inculpado dentro del Procedimiento Penal para defenderse por sí mismo.

(39) Op. cit. p. 196.

(40) Op. cit. p. 197.

(41) Javier A. Serralde González. Op. cit.

-La actividad realizada por el propio inculcado dentro del Procedimiento Penal tendiente a hacer valer por sí mismo sus derechos y a oponerse a la pretensión punitiva estatal.

El órgano de la defensa está constituido por el binomio inculcado-defensor, con la finalidad de realizar actos de defensa.

El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica.

Facultades del Defensor.

- 1.- Otorgar (gratuita u onerosamente) asesoría técnico-jurídica al inculcado durante el Procedimiento Penal.
- 2.- Estar presente en todos los actos procedimentales en que participe el inculcado, desde su aprehensión hasta la ejecución de la sentencia.
- 3.- Realizar las promociones y demás medios de defensa dentro del procedimiento que favorezcan al inculcado.
- 4.- Solicitar los datos que sean necesarios para la defensa del inculcado.
- 5.- Aportar (al M.P. y Juzgador) los elementos de prueba para obtener, en su caso, el no ejercicio de la acción penal, así como el no procesamiento y libertad provisional o definitiva del inculcado o alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o extintiva de responsabilidad penal, una atenuante o un beneficio penitenciario.
- 6.- Interponer los recursos y todos los medios de defensa

procedentes contra las resoluciones que causen agravio al inculpado.

Clasificación del Defensor.

- Defensor Particular: Es la persona que en forma privada y onerosa (generalmente) tiene a su cargo dentro del Procedimiento Penal la asistencia jurídica del inculpado.
- Defensor de Oficio: Es el servidor público que en forma obligatoria y gratuita tiene a su cargo dentro del Procedimiento Penal la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular.
- Defensor de Confianza (lato sensu): Es cualquier persona designada por el inculpado dentro del Procedimiento Penal para que se encargue de su defensa.

Si recae el nombramiento en persona carente de cédula profesional de Licenciado en Derecho o de autorización de pasante expedida conforme a la ley, el juzgador tiene la obligación de designar conjuntamente un defensor de oficio que oriente a aquél y al propio inculpado para una adecuada defensa. (art. 160 segundo párrafo C.F.P.P.).

1.5.4 El Inculpado.

Luego de estudiar al Juez y al M.P., en el otro vértice de la relación procesal encontramos al inculpado, es decir, el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva estatal.

Indudablemente en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer,

legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación jurídica procesal.

Javier A. Serralde González dice que el inculpado es:

"El sujeto activo del delito y en contra de quien va encaminada la función persecutoria y jurisdiccional ejercitadas por el Estado a través del Ministerio Público y Juzgador".⁴²

Vicenzo Manzini prefirió denominarle imputado y sobre éste Leonardo Prieto-Castro afirma que:

"Hay sujetos de imputación penal desde que recae sobre una persona sospechas de la realización de un acto punible, que origina diligencias policiales... y judiciales, o directamente éstas, comenzando por la citación para declarar ante el juez".⁴³

Consideramos que el inculpado es el:

Sujeto a quien el Estado, por medio del Ministerio Público y el Juzgador, dirige la función persecutoria y jurisdiccional por la comisión de un delito.

En la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor de delitos.

El inculpado independientemente de la etapa en que se encuentre dentro del Procedimiento Penal recibe diversas denominaciones como son:

- Presunto Responsable: Es la etapa de averiguación previa hasta la consignación.
- Consignado: Cuando el M.P. ejercita acción penal.
- Indiciado: Desde el auto de radicación, inicio o cabeza de proceso hasta antes de dictarse auto de término constitucional,

(42) Op. cit.

(43) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p. 181.

o sea las setenta y dos horas. (preinstrucción o etapa de preparación del proceso).

- Preso: Cuando existe auto de formal prisión. (si hay auto de sujeción a proceso se le llama procesado).
- Procesado: En las etapas de instrucción y juicio.
- Acusado: Una vez que existen conclusiones acusatorias por parte del M.P.
- Sentenciado: Una vez que recae sentencia definitiva en primera o segunda instancia.
- Reo o Ejecutado: Una vez que la sentencia definitiva a causado estado o a causado ejecutoria hasta su cumplimiento o extinción.

En la práctica se habla también de detenido, enjuiciado, condenado y a nivel de Reclusorio Preventivo y Penitenciaria se habla de interno.

Derechos del Inculcado en el Procedimiento Penal.

Los derechos del inculcado se encuentran consagrados en el art. 20 Const. que en lo conducente establece:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Cuando lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución.

(esto es si el término medio aritmético es menor a cinco años, sus excepciones son los arts. 556 del C.P.P.D.F. y 399 del C.F.P.P. si rebasa del término medio aritmético de cinco años).

II. No puede ser compelido a declarar en su contra y no puede ser incomunicado.

(incluso se puede negar a declarar).

III. Se hará saber en audiencia pública el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación.

(rendirá su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación).

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca dentro del término legal.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII Seré juzgado antes de cuatro meses si son delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excede de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos. Si no tiene defensor eligirá uno de oficio.

El acusado podrá nombrar defensor desde su aprehensión y estará presente en todos los actos del juicio.

X. No podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios del defensor, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

1.5.5 El Ofendido.

El ofendido es parte en la relación jurídica procedimental pero no es parte en la relación jurídica procesal.

El art. 141 del C.F.P.P. niega expresamente al ofendido el carácter de parte en el proceso penal, pero le otorga el carácter de coadyuvante del M.P. en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, permite que la aportación de elementos se haga al juzgador por conducto del M.P. o directamente, y ordena al juez citar de oficio al ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga, por sí o por representante.

En semejantes términos está concebido el art. 9 del C.P.P.D.F. que permite al ofendido poner directamente a disposición del M.P. y juez datos conducentes a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

El art. 70 del mismo ordenamiento permite al ofendido o a su representante, comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

El carácter de coadyuvante que tiene el ofendido se ha de considerar, para fines de interpretación, con las naturales restricciones derivadas del monopolio acusador que detenta el M.P. En el Fuero Militar no se contempla la figura de la coadyuvancia. Javier A. Serralde González dice que el ofendido es:

"El sujeto pasivo del delito, titular de los bienes y tutelados por la ley y generalmente identificado dentro del Procedimiento Penal como denunciante o querellante".⁴⁴

(44) Javier A. Serralde González. Op.cit.

Guillermo Colín Sánchez dice que el ofendido es:

"La persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal".⁴⁵

El art. 264 del C.P.P.D.F. expresa que:

"... Se reputará parte ofendida... a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito ...".

Consideramos que el ofendido es:

El sujeto pasivo del delito que resiente directamente un daño jurídico en los aspectos que el Derecho Penal tutela como un bien jurídico.

Quedando expuesto el concepto de ofendido hay que distinguirlo del concepto de víctima. La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

Facultades del Ofendido.

- 1.- Presentar denuncias y querellas como requisito de procedibilidad.
- 2.- Aportar al M.P. y Juzgador todos los elementos de prueba de que disponga tendientes a comprobar: cuerpo del delito, acreditar responsabilidad penal y justificar la procedencia y monto de la reparación del daño.
- 3.- Constituirse en coadyuvante del M.P. durante el proceso y solicitar el embargo precautorio.
- 4.- Comparecer en las audiencias y demás actos del procedimiento asistido de su representante o abogado y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.

(45) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 175.

5.- Interponer los recursos y demás medios de defensa contra las resoluciones que causan agravio. (exclusivamente en la reparación del daño).

CAPITULO II

EL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA

2.1. LA AVERIGUACION PREVIA EN GENERAL.

Dentro del Procedimiento Penal existen, entre otras, actividades de investigación denominadas de averiguación previa (Fuero Federal) o diligencias de policía judicial (Fuero Común del D.F.). Una vez que se presenta la condición de procedibilidad, se está en aptitud de iniciar los primeros actos procedimentales.

La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma y supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente (denuncia, querrela excitativa o autorización).

Se señalan como únicos los requisitos que hemos apuntado, esto ofrece como reverso el destierro total en nuestro Derecho, a la incoación oficiosa, a la delación anónima y secreta, y a la pesquisa particular y general.

Este período se inicia con la noticia del hecho posiblemente delictivo que se aporta a la autoridad por medio de los requisitos de procedibilidad y corre la investigación a cargo del M.P.

Averiguar dice Rafael Márquez Piñero, proviene de ad, a y verificare, verum, verdadero; y facere, hacer, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

La averiguación previa tiene como objeto preparar la determinación del M.P. (como autoridad) sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; para esto el Organo de la Acusación debe acreditar los elementos que lo conducirán en su momento, a

las resoluciones mencionadas.

Dentro de la averiguación previa se debe comprobar los elementos siguientes:

- a) la existencia del cuerpo del delito y
- b) acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

Las diligencias que ante el M.P. se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno.

En el período de averiguación previa la actividad del M.P. puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de consignación, o en el no ejercicio de la acción penal, mediante la denominada consulta, ya sea de archivo provisional (reserva) o de archivo definitivo.

La averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las especiales concepciones de sus autores como son las siguientes:

- Instrucción administrativa ---- Sergio García Ramírez
- Preparación de la acción procesal ---- Manuel Rivera Silva
- Preproceso ---- Juan José González Bustamante
- Fase indagatoria ---- Humberto Briseño Sierra
- Procedimiento preparatorio gubernativo ---- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo
- Diligencias de policía judicial ---- C.P.P.D.F. (título segundo, segunda sección).

También recibe el sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal.

Resumiendo la averiguación previa es el período procedimental durante el cual se practican diligencias por y ante el M.P. (como

autoridad), tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad del inculpado para determinar en su caso el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Durante la averiguación previa el M.P. actuando como autoridad realiza tres actividades esenciales, a saber:

- 1.- Recepción de denuncias y querellas como requisitos de procedibilidad
- 2.- Práctica de diligencias de averiguación previa, también llamadas de policía judicial tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad
- 3.- Determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En la práctica estas tres actividades competen concretamente a la Dirección General de Averiguaciones Previas a través de sus agentes del M.P.:

- Investigadores
- Jefes de mesa de trámite
- Consignadores

Una vez consignados los hechos ante el Organismo Jurisdiccional, a la Dirección General de Control de Procesos compete sostener el ejercicio de la acción penal, mediante la intervención de agentes del M.P. adscrito a juzgados y tribunales penales.

La función persecutoria se realiza tanto en el Fuero Federal, Fuero Común del D.F., Fuero Común Estatal y Fuero Militar como se explicó en el Capítulo I.

Constitucionalmente la persecución de los delitos la realiza el M.P. según lo dispuesto en el art. 21 Const. que a la letra dice:

"... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ...".

De éste texto se desprende que el M.P. es el titular único de la acción penal, toda vez que a esta institución compete la investigación y persecución de los delitos.

Si bien es cierto que el texto constitucional en ninguna parte afirma que el período de la averiguación previa debe estar bajo la dirección del M.P., también es cierto que éste Organo de la Acusación tiene a su cargo la función persecutoria de los delitos, la cual involucra la investigación y la persecución; esto se reafirma en la ley secundaria la cual establece que la averiguación previa incumbe al M.P.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad dependen del orden jurídico imperante de un país.

Todo procedimiento supone un inicio, el penal no escapa de ello. El comienzo del Procedimiento Penal supone que su inicio está sujeto a los preceptos legales, es decir supone el cumplimiento con ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesarios para su apertura.

Como ya se ha anotado, en México el ejercicio de la función persecutoria de los delitos se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, esto es, el M.P. no puede iniciar una averiguación previa sin que previamente medie formal denuncia, acusación o querrela. Los requisitos de procedibilidad son las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el Procedimiento Penal.

Nuestro derecho positivo, así como la doctrina y la jurisprudencia excluyen como forma de inicio del Procedimiento Penal en forma general a la incoación oficiosa, la delación anónima y secreta y la pesquisa particular y general; reconociendo en cambio como condiciones para el legal inicio del Procedimiento Penal a:

- 1) La denuncia
- 2) La querrela
- 3) La excitativa y
- 4) La autorización

Antes de pasar a la explicación de los requisitos de procedibilidad con los cuales se inicia legalmente el Procedimiento Penal, daremos una semblanza de la incoación oficiosa, de la delación anónima y secreta y de la pesquisa general y particular.

Incoación Oficiosa.

Por incoación se entiende iniciación, esto es, proceder de oficio o proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el M.P. de acuerdo con el art. 21 Const. pero para que el M.P. proceda oficiosamente se requiere que medie o proceda una denuncia, acusación o querrela como lo señala el art. 16 Const.

La iniciación de oficio, autorizada por los arts. 113 del C.F.P.P. y 262 del C.P.P.D.F., son violatorios del art. 16 de la Carta Magna, toda vez que de acuerdo con este precepto legal la averiguación previa solamente se inicia previa denuncia, acusación o querrela.

Delación Anónima y Secreta.

La delación consiste en informar a la autoridad encargada de averiguar un delito, de la existencia del mismo, y de quién es el responsable, diferenciándose de otras condiciones de procedibilidad, puesto que en la delación se oculta o se desconoce quién es la persona que da la información.

La delación se clasifica en anónima y secreta.

Delación Anónima.- se desconoce quién es el autor de la información.

Delación Secreta.- sólo la autoridad investigadora conoce el nombre del informante, mas no así el supuesto delincuente.

Pesquisa Particular y General.

La pesquisa esta inspirada en el principio inquisitivo, quienes implementaron los tribunales de la inquisición para averiguar la existencia de delitos, en particular los de herejía.

La palabra pesquisa proviene del latín perquisus que significa buscar.

La autoridad busca y averigua a un delincuente o a un delito (basándose en el sistema inquisitivo).

La pesquisa se clasifica en particular y general.

Pesquisa Particular.- se dirige a la averiguación de un delito y delincuente determinado. Encontramos aquí los casos frecuentes en que la policía que va en busca de un delito o de un delincuente en especial se permite molestar a todo un vecindario, rompiendo puertas y allanando moradas y con esto da lugar al abuso de autoridad.

Pesquisa General.- se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente, es decir, consiste en una indagación sobre toda una población o vecindario entero, no principalmente para

castigar un delito ya conocido, sino para averiguar quién o quiénes lo habían cometido.

A continuación explicaremos los requisitos de procedibilidad de inicio legal del Procedimiento Penal.

2.2.1 La Denuncia.

- Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona realiza ante la autoridad competente (M.P.).
- Es la comunicación formal de un hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona realiza al M.P. o sus auxiliares.

La denuncia opera en los delitos perseguibles de oficio.

Son delitos perseguibles de oficio aquellos en los cuales el M.P. debe actuar en virtud del poder público de que está investido como órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria, prevaleciendo el interés general de la sociedad de que se investigue y castigue el delito, sobre el interés particular.

En esta clase de delitos el perdón o consentimiento del particular ofendido carece de relevancia jurídica.

Por lo que respecta a este requisito de procedibilidad resulta oportuno señalar que en el C.P.P.D.F. no existe una disposición que de manera expresa señale la obligación que tiene toda persona, ya se trate de un particular o servidor público de denunciar, esto es, de poner en conocimiento del M.P. la existencia de un hecho con apariencia delictuosa perseguible de oficio; en cambio el C.F.P.P. en sus arts. 116 y 117

respectivamente establecen de manera categórica que:

Art. 116. "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía".

Art. 117. "Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculcados, si hubieren sido detenidos".

El art. 24 de la L.O.P.G.R. establece que:

"Los auxiliares del Ministerio Público Federal deberán dar aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter".

Naturaleza Jurídica.

Como se anotó en renglones posteriores los Códigos de Procedimientos Penales en materia Federal y del D.F. no señalan ninguna sanción para quien no denuncie los delitos, solo establece la obligatoriedad de denunciarlo (solo en el Fuero Federal).

Manuel Rivera Silva afirma que:

Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe de fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia y considera que la obligatoriedad de la presentación de

ésta es parcial y no absoluta.

Tal aseveración se basa en los siguientes razonamientos:

- a) El derecho para hacer obligatorio un acto, utiliza la sanción
- b) El legislador debe fijar una sanción para cuando no se ejecute este acto
- c) El Código Federal establece la obligación de presentar denuncia (arts. 116 y 117) pero no señala sanción a falta de cumplimiento. Por lo tanto, la obligación encerrada en los arts. citados se aleja del campo jurídico, por no fijarse pena a la contravención de la obligatoriedad impuesta.

El Código del D.F. no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la denuncia, pudiéndose concluir, en terminos generales, que no existe obligación legal de presentarla.

- d) El art. 400 del C.P. fija sanción al que no impida por los medios lícitos y sin riesgo de su persona la consumación de los delitos que sabe van a cometer, de delitos que se están cometiendo o cuando se es requerido por las autoridades para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

En estos casos existe obligación de presentar la denuncia.

Concluye Rivera Silva de los tres casos citados, que una de las formas lícitas de impedir la consumación de un delito que se va a cometer o de los delitos que se estan cometiendo (si no hay la detención por flagrancia) es la denuncia; también hay la obligación de presentar la denuncia en el tercer caso, al aludirse al requerimiento de las autoridades, deben establecerse dos hipótesis:

1.- No hay denuncia: estas autoridades deben ser distintas del Organismo Investigador, en cuyo caso hay obligación de presentar la denuncia, so pena de incurrir en el delito de encubrimiento, y

2.- Si ya existe la denuncia: la hipótesis se desvincula del problema de la obligatoriedad de presentarla, desembocándose en otra situación típicamente de encubrimiento, ajena al tema que se está tratando (obligación de presentar la denuncia).

Por estas razones concluye Rivera Silva que:

"No en todos los casos existe obligación jurídica de presentar la denuncia, la obligatoriedad de la presentación es parcial y no absoluta".⁴⁶

Consideramos que la denuncia de los delitos es una obligación y un deber, ya que si bien es cierto el C.F.P.P. establece la obligatoriedad de hacerlo y el C.P.P.D.F. no establece nada al respecto, también es bien cierto que el Código Penal en su art. 400 tipifica el encubrimiento, entre otras circunstancias al que:

- a) No impida por los medios lícitos y sin riesgo de su persona la comisión de un delito que se va a efectuar
- b) No impida los delitos que se están cometiendo, y
- c) Cuando sea requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

Resulta obvio que un medio lícito para evitar un delito y lograr la detención del presunto delincuente es por medio de la denuncia

(46) Manuel Rivera Silva. Op. cit. p. 104.

y si no se hace ésta se está encubriendo al posible autor del delito.

La denuncia también es un deber de toda persona ya que su justificación está en el interés general para conservar uno de los fines del derecho que es la paz social.

2.2.2 La Querrela.

- Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que únicamente puede realizar la persona legitimada para ello.
- Es la comunicación formal de un hecho con apariencia delictuosa que únicamente realiza al Ministerio Público la persona legitimada.

Son delitos perseguibles a instancia de parte ofendida aquellos en los que el M.P. debe actuar en virtud de la manifestación expresa de voluntad del ofendido o de su legítimo representante, de que se persiga un delito determinado, predominando el interés particular sobre el general de la sociedad.

Aquí el perdón del ofendido o de la persona legitimada para otorgarlo es causa extintiva de la acción penal y de la pena.

El fundamento lo encontramos en el art. 93 del C.P. que a la letra dice:

"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento..."

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio cuando se trate de delitos en donde solamente pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado o cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado. (Arts. 262 C.P.P.D.F. y 113 C.F.P.P.).

En el Procedimiento Penal Mexicano las personas legitimadas, esto es, que tienen la capacidad legal para actuar dentro del procedimiento, para presentar o formular querellas son:

- El Ofendido
- El Legítimo Representante tratándose de querellas formuladas en representación de menores de edad e incapaces, y
- El Apoderado General para Pleitos y Cobranzas (con cláusula especial para presentar o formular querellas cuando se trate de querellas presentadas en representación de personas morales).

Debe decirse que la querella entraña siempre una manifestación expresa de voluntad de que se persiga un delito determinado.

Efectos de la Querrela.

La presentación o formulación de la querrela tiene el efecto principal de satisfacer el requisito exigido por el art. 16 Const. para la iniciación formal del Procedimiento Penal. La no formulación de éste requisito de procedibilidad, así como la falta de legitimación del querellante origina tres situaciones:

- 1.- El no inicio o la no iniciación de la averiguación previa como primera etapa del procedimiento.
- 2.- El no ejercicio de la acción penal correspondiente
- 3.- En su caso la suspensión del procedimiento.

Sinónimos de Querella.

En la práctica del Procedimiento Penal Mexicano a la querella se le identifica con los siguientes sinónimos:

- 1.-Acusación
- 2.-Querella necesaria
- 3.-Queja del ofendido
- 4.-A petición de parte
- 5.-A instancia de parte ofendida
- 6.-A instancia del agraviado
- 7.-Por queja del ofendido.

El art. 114 del C.F.P.P. con una acertada técnica legislativa establece que:

"Es necesaria la querella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley".

Este artículo supera el notorio casuismo y operancia reducida del art. 263 del C.P.P.D.F.

Disposiciones Comunes para la Denuncia y Querella.

En todo caso, las denuncias y querellas:

- a) Se contraerán a describir los hechos supuestamente delictuosos sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición (art. 8 Const.)
- b) Deben ser presentados ante el M.P.
- c) Pueden formularse verbalmente o por escrito, en el primer caso se hará constar en el acta mediante declaración; en el segundo caso el M.P. que reciba el escrito iniciará la averiguación

previa, pudiendo citar al denunciante o querellante para que acredite su personalidad, ratifique y/o amplíe su contenido de denuncia y exhiba documentación relacionada con los hechos

d) Las formuladas en representación de personas morales requieren que quien las presente posea un poder general para pleitos y cobranzas, exigiéndosele cláusula especial para formular querellas. Es recomendable que el apoderado este expresamente facultado para otorgar perdón y no simplemente para desistirse, toda vez que el desistimiento no esta contemplado por la ley de la materia (Código Penal) como una causa extintiva de la acción penal y de la pena (Título quinto del Código Penal).

e) Debe contener el nombre, domicilio y firma o dactilograma (huella digital) de quien las presenta o formula.

En materia federal por disposición expresa del art. 120 del C.F.P.P. no se admite la intervención del apoderado, tratándose de denuncias formuladas en representación de personas físicas.

2.2.3 La Excitativa y la Autorización.

La excitativa como requisito de procedibilidad es la petición o solicitud formal que realiza el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido una ofensa al gobierno que representa o de sus agentes diplomáticos.

El único caso en el Código Penal en que se prevee la excitativa lo encontramos en el art. 360 fr.II de dicho ordenamiento que expresa:

Art. 360 "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesario excitativa en los demás casos".

La excitativa es en esencia una querrela respecto de la cual la ley señala expresamente quien debe representar a los ofendidos para los efectos de su formulación, esta debe presentarse por la vía diplomática a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores ante la P.G.R. siendo necesariamente de la competencia del fuero federal su conocimiento.

Su fundamento es el art. 51 fr.I incisos a) y d) de la L.O.P.J.F. que expresa:

"Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras".

La Autorización.

La autorización como requisito de procedibilidad es el permiso o anuencia que la autoridad expresamente señalada en la ley otorga al órgano persecutorio o al jurisdiccional así como a sus auxiliares, para proceder penalmente en contra de un funcionario que la misma ley señala.

Los casos en los que se requiere la autorización como requisitos de procedibilidad son:

Fuero Común del D.F.

Arts. 134.2 y 672 del C.P.P.D.F. y art. 31 de la L.O.P.G.J.D.F.

Fuero Federal

Art. 204 del C.F.P.P.; art.7 fr.I párrafo segundo y art.31 de la L.O.P.G.R.

Para finalizar con los requisitos de procedibilidad señalaremos ¿qué es la flagrancia?.

La palabra flagrancia proviene del latín *flagrantia*, *flagrans* cuyo significado es que actualmente se está ejecutando.

En el campo del derecho significa en el momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya tenido tiempo u ocasión de huir.

Nuestra Constitución permite que un gobernado sea privado de la libertad al momento de sorprendérsele en flagrante delito. Así, la flagrancia da lugar a la aprehensión del delincuente y de sus cómplices con la salvedad de que sin demora se les pondrá a disposición de la autoridad inmediata y de esta manera se da inicio al procedimiento.

2.2.4 El Escrito de Denuncia de Hechos.

Es el documento formal en el que de manera gráfica y descriptiva se hace del conocimiento de la autoridad competente (M.P.) hechos probablemente constitutivos de delitos (perseguidos de oficio o por querrela) con la finalidad de iniciar la averiguación previa respectiva.

Constituye ante todo al igual que la denuncia de hechos verbal un acto de iniciativa procedimental.

La obligación impuesta por la ley procesal a partir de las reformas de 1984 al ofendido por el delito de contraer en todo caso la denuncia o querrela a una descripción de hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente so pena de prevención, inclina en la práctica a no hablar de escrito de denuncia o escrito de querrela propiamente dicho, sino genéricamente de escrito de denuncia de hechos, toda vez que corresponderá exclusivamente al agente del M.P. investigador o jefe de mesa relizar la calificación jurídica de los hechos o sea, la clasificación provisional de la descripción típica legal aplicable a los hechos materia de denuncia (arts. 276 C.P.P.D.F. y 118 C.F.P.P.).

El escrito de denuncia de hechos, ya sea en su modalidad de formal denuncia o querrela debe contener los siguientes elementos:

- a) Autoridad ante quien se presenta el escrito
- b) Proemio
- c) Capítulo de antecedentes
- d) Capítulo de hechos
- e) Capítulo de documentos
- f) Capítulo de derecho

- g) Puntos petitorios
- h) Protesta de ley
- i) Lugar, fecha y firma del denunciante o querellante.

a) Autoridad ante quien se presente el escrito.

La designación de la autoridad competente para conocer de los hechos supuestamente delictuosos es el primer elemento que debe contener todo escrito de denuncia de hechos.

Por regla general debe dirigirse al C. Procurador como titular de la dependencia del Poder Ejecutivo (Federal o Local) en la que se integra la institución del M.P., debiéndose tener presente que aquél funcionario esta legalmente facultado para intervenir por sí o por condunto de Agentes del M.P. en el ejercicio de sus atribuciones.

Autoridades para recibir el escrito de denuncia de hechos.

- Procurador General de la República, en delitos del fuero federal (arts. 21 y 102 Const.)
- Procurador General de Justicia del D.F., en delitos del fuero común en el D.F. (arts. 21 y 73 fr. VI base 6a. Const.)
- Procurador General de Justicia Estatal, en delitos del fuero común local en las Entidades Federativas (art. 21 Const.)
- Procurador General de Justicia Militar, en delitos del fuero militar (art. 13 Const.).

b) Proemio.

Es el segundo elemento que contiene todo escrito de denuncia de hechos y se forma de los siguientes datos:

- 1.- Nombre, personalidad (legitimación en su caso) así como el domicilio (real, legal o convencional)
- 2.- Mención de que se realiza denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito
- 3.- Señalamiento del presunto responsable así como todos los datos para su identificación y localización
- 4.- Señalamiento del monto del daño patrimonial en su caso (esto se da en los delitos patrimoniales)

c) Capítulo de Antecedentes.

Son los datos que preceden a los hechos, aquí se debe mencionar todos los datos y circunstancias que en su conjunto constituyan el presupuesto necesario de la realización de los hechos materia de denuncia y sin los cuales estos últimos no hubieran tenido existencia en el mundo fáctico y del derecho.

Debe hacerse referencia a la calidad de las personas ofendidas y del sujeto activo del delito, los vínculos derivados de relaciones personales, familiares, laborales o de confianza, así como la existencia, objeto y ubicación de sociedades civiles o mercantiles.

d) Capítulo de Hechos.

La esencia de éste capítulo radica en la exposición de la verdad histórica de los hechos, se refieren a la descripción de la

conducta o hecho delictuoso sin calificarlo jurídicamente, esta narración debe hacerse en forma cronológica, concatenada y relacionada a los elementos probatorios que se aporten a fin de lograr en su caso y en su momento la declaración de certeza en relación a los mismos.

e) Capítulo de Documentos.

Este capítulo está constituido por los instrumentos públicos y privados relacionados de manera directa o indirecta a los hechos materia de denuncia.

Es recomendable que la documentación que se anexe para tal fin este integrada por copias simples fotostáticas, en el número requerido para cada caso en particular, las cuales pueden, en su momento y previo cotejo con los originales certificarse por el funcionario que conozca de la averiguación.

f) Capítulo de Derecho.

Esta constituido éste capítulo por la fundamentación legal del escrito de denuncia de hechos, se debe de tener en consideración el orden jerárquico de las normas imperantes en el sistema jurídico nacional, el cual es el siguiente:

- Constitución Federal
- Leyes Federales y Tratados Internacionales
- Leyes Ordinarias Sustantivas y Adjetivas
- Leyes Orgánicas y Reglamentarias
- Acuerdos, Circulares etc.

En la práctica no es una obligación legalmente exigible al denunciante o querellante que genere improcedencia, desechamiento o prevención alguna, habida cuenta que la carga de fundar y motivar recae por mandato constitucional (art.16 Const.) en los órganos del Estado encargados de la procuración y administración de justicia.

g) Puntos Petitorios.

Una vez expuestos los hechos así como las consideraciones de derecho, procede fijar en puntos concretos las peticiones del promovente al C. Procurador o funcionario que legalmente lo represente.

En la práctica estos puntos petitorios se reducen a lo siguiente:

- 1.- Solicitud de que se tenga por presentado al promovente con la personalidad que ostenta en su caso, realizando denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, en s: agravio o agravio de terceros
- 2.- Solicitud de que se señale fecha y hora para la ratificación del escrito así como para la exhibición y presentación de documentos originales y testigos relacionados con los hechos materia de denuncia
- 3.- Solicitud de que se ordene el inicio de la averiguación previa respectiva, practicándose las diligencias necesarias para su debida integración, perfeccionamiento y resolución final
- 4.- Solicitud de que se determine en su oportunidad, el ejercicio de la acción penal correspondiente en contra del presunto responsable y de quien o quienes resulten responsables.

Es aconsejable mencionar que el promovente en caso de así requerirlo la ley, formule o presente formal querrela en contra de persona determinada

h) Protesta de Ley.

Es la forma que se dice para conducirse con verdad.

El escrito de denuncia de hechos es realizado en terminos del art. 8 Const. es decir, por escrito, de manera pacifica y respetuosa.

i) Lugar, Fecha y Firma del Denunciante o Querellante.

2.3. EL ACTA DE AVERIGUACION PREVIA.

2.3.1 Generalidades.

El acta en términos generales es la constancia escrita de un acto o hecho.

El acta de averiguación previa es:

El documento formal en el que se hacen constar las diligencias legalmente practicadas por y ante el Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la investigación y persecución de los delitos.

Guillermo Colín Sánchez dice que:

"Es el documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación".⁴⁷

Sergio García Ramírez dice que:

"En el acta se consignan o "documentan" determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De este modo se consagran al amparo del principio de escritura, los actos que se producen a lo largo del procedimiento penal".⁴⁸

Diversos nombres del acta de averiguación previa a lo largo del procedimiento:

- En el período de la averiguación previa se le llama acta
- En el período del proceso se le llama partida, causa o expediente

(47) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 233.

(48) Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1a. ed. México. 1980. p. 27.

- En la segunda instancia se le llama toca penal y
- En el amparo se le llama expediente o juicio.

Se hace referencia al acta como documento formal, toda vez que en su elaboración e integración se deberán observar necesariamente ciertas formalidades y requisitos exigidos por la ley, así el C.P.P.D.F. en su capítulo relativo a las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial, establece en lo conducente:

- 1) Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias siguientes: (art. 277)
 - El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra
 - Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores
 - Las medidas que dictaren para completar la investigación
 - Las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma
 - Todas las determinaciones o certificaciones relativas, y
 - Los documentos y papeles que se presenten.
- 2) Se formará expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban (art. 278)

- 3) Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas (art. 279)
- 4) A toda persona que deba examinarse como testigo o perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, haciéndosele saber además que la ley sanciona severamente el falso testimonio (art.280)
- 5) Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacios y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos (art. 281)
- 6) Los funcionarios del M.P. y de la Policía Judicial asentarán en el acta que levanten todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometerse el delito y acerca del carácter del delincuente (arts. 284 y 285)
- 7) Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el Agente del M.P. procederá con arreglo a sus atribuciones (art. 282).

En materia del fuero común en el D.F. las diligencias practicadas por el M.P. y sus auxiliares durante la averiguación previa y plasmadas en el acta correspondiente poseen por disposición expresa del art. 286 del C.P.P.D.F. plena eficacia demostrativa; dicho numeral señala:

"Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código".

En materia federal por su parte el art. 145 del C.F.P.P. establece que:

"Las diligencias de policía judicial y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez...". Resulta oportuno distinguir en la práctica la diferencia existente entre el acta de averiguación previa propiamente dicho, del acta de policía judicial.

El acta de averiguación previa es iniciada o "levantada" por el M.P. como órgano del Estado constitucionalmente facultado para investigar y perseguir los delitos, y

El acta de policía judicial se realiza por y ante elementos de la policía judicial (agentes) en su carácter de auxiliares directos del M.P. (en el D.F. se habla de simples informes de policía judicial).

2.3.2 Formas de Inicio.

El agente investigador del M.P. al tener conocimiento de un hecho con apariencia delictuosa, deberá ordenar la incoación de la averiguación previa, precisando la forma en que debe iniciarse el acta correspondiente en el exordio.

Existen en la práctica tres formas de iniciar o "levantar" un acta de averiguación previa, a saber:

- 1.- Directa o Primordial: Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito por vez primera (no existen diligencias anteriores de averiguación previa pero si puede haber otras diligencias, ejem. el parte informativo)

2.- Continuada: Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito de un turno a otro turno dentro de la misma agencia investigadora, generalmente para su debida prosecución y perfeccionamiento legal (faltan diligencias por realizar)

3.- Relacionada: Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito en auxilio de otra agencia investigadora que así lo requiera (se practican diligencias por separado del acta primordial)

2.3.3 Contenido.

El acta de averiguación previa, como documento formal contiene los siguientes elementos:

- Rubro
- Exordio
- Diligencias y
- Resoluciones.

I.- Rubro: Es el primer elemento del acta y esta conformado por los datos de identificación de la misma, que son:

- 1) Dirección General de Averiguaciones Previas
- 2) Delegación Regional donde se actúa y Departamento de Averiguaciones Previas
- 3) Agencia Investigadora
- 4) Turno de la Agencia Investigadora
- 5) Número de Acta
- 6) Delito o Delitos por los que se inicia o "levanta" el acta
- 7) Número de hoja.

En el D.F. funcionan dieciséis Delegaciones Regionales que son:

- Alvaro Obregón
- Azcapotzalco
- Benito Juárez
- Cuajimalpa de Morelos
- Cuauhtémoc
- Coyoacán
- Gustavo A. Madero
- Iztacalco
- Iztapalapa
- Magdalena Contreras
- Miguel Hidalgo
- Milpa Alta
- Tláhuac
- Tlalpan
- Venustiano Carranza y
- Xochimilco.

Existen también sesenta y dos agencias investigadoras del M.P. descentralizadas y una agencia central investigadora de las cuales seis son agencias especializadas. Todas las agencias trabajan los 365 días del año, por lo que cuentan con tres turnos, en cada turno el personal labora 24 hrs. por 48 hrs. de descanso.

Las agencias investigadoras son:

- De la 1a. a la 45a y la 51a. son agencias investigadoras
- De la 46a. a la 49a. son agencias especializadas en delitos sexuales

- La 50a. es agencia especializada en policía judicial
- De la 52a. a la 56a. son agencias especializadas con detenido
- De la 57a. a la 59a. son agencias especializadas en asuntos del menor
- La 60a. es agencia del M.P. es central de abastos, Delegación Política Iztapalapa
- La 61a. y 62a. son agencias especializadas en asuntos del turismo.

Concluimos que las agencias especializadas son en:

- Delitos sexuales
- Policía Judicial
- Con Detenido
- En Asuntos del Menor
- En Central de Abastos
- En Asuntos del Turismo.

El número de acta ordinariamente se integra de la siguiente manera:

| Número de Agencia Investigadora del M.P. | Número Progresivo del Acta | Año en que se actúa (3 Dígitos) | Mes en que se actúa |
|--|----------------------------|---------------------------------|---------------------|
| 1a. a la 62a. | / 01 al infinito | / 993 | --- 01 al 12 |
| 7a. | / 750 | / 993 | --- 05 |

Pueden existir en relación al número de acta las siguientes variantes:

A.C.I. / 750 / 993 --- 05
Agencia Central Investigadora

A.E.P.J. / 750 / 993 --- 05
Agencia Especializada en Policía Judicial

A.E.M. / 750 / 993 --- 05
Agencia Especializada en Asuntos del Menor

II.- Exordio: Es el preámbulo, introducción o inicio del acta y comprende:

- 1) Lugar, fecha y hora en que se actúa
- 2) Motivo y forma de conocimiento de la notitia criminis
- 3) Forma de inicio del acta.

III.- Diligencias: Constituyen las actividades realizadas por el M.P. y sus órganos auxiliares tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad del inculpado (generalmente se denominan diligencias de averiguación previa o de policía judicial).

IV.- Resoluciones: Estan constituidas por los acuerdos y determinaciones adoptadas por el M.P. con base a los datos arrojados por las diligencias de averiguación previa practicadas.

2.4. Diligencias Básicas en la Averiguación Previa.

Las diligencias de averiguación previa también llamadas de policía judicial constituyen la esencia de la actividad realizada por el M.P. y sus órganos auxiliares en la investigación y persecución de los delitos; tal actividad se encamina principalmente a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad como fundamento del ejercicio de la acción penal.

Toda acta de averiguación previa debe contener un mínimo de diligencias practicadas (ya sea del orden federal o común) y son:

- a) Declaración de quien proporciona la noticia criminis o incorporación del parte informativo correspondiente (art. 274 fr.I C.P.P.D.F.)
- b) Fe de integración física y estado psicofisiológico de las personas relacionadas a los hechos materia de averiguación (art. 271 párrafo segundo C.P.P.D.F.)
- c) Declaración del denunciante y/o querellante (arts. 274 fr.I y 276 C.P.P.D.F.)
- d) Inspección ocular practicada en el lugar de los hechos (arts. 97 y 265 C.P.P.D.F.)
- e) Fe de objetos (arts. 95 y 279 C.P.P.D.F.)
- f) Declaración de testigos (arts. 189 y 191 C.P.P.D.F.)
- g) Declaración del presunto responsable (art. 269 C.P.P.D.F.)
- h) Intervención a los servicios periciales (arts. 96, 121 y 162 C.P.P.D.F. y art. 11 fr.II y art. 22 de L.O.P.G.J.D.F.)
- i) Intervención a la policía judicial (art. 273 C.P.P.D.F. y art. 11 fr.II y art. 21 de la L.O.P.G.J.D.F.)

j) Incorporación al acta de documentos, dictámenes periciales e informes de policía judicial (art. 277 parte segunda C.P.P.D.F.).

2.5. Resoluciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

El M.P. debe agotar la averiguación previa, y en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del art. 16 Const.

Las investigaciones practicadas por éste órgano lo llevan a dos situaciones diferentes:

- a) Que no se reúnan los requisitos del art. 16 Const.
- b) Que se reúnan los requisitos del art. 16 Const.

- a) No se reúnen los requisitos del art.16 Const.

En el caso de que las diligencias practicadas por el M.P. no reúnan los requisitos del artículo mencionado, puede subdividirse en lo siguiente:

- 10. Que esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso el M.P. decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal
- 20. Que no esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso el M.P. deberá archivar las diligencias provicionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidio llevarlas a cabo
- b) Se reúnen los requisitos del art. 16 Const.

También se presentan dos subdivisiones:

- 10. Se encuentra detenido el presunto responsable, en éste caso el M.P. deberá consignarle ante el tribunal competente
- 20. No se encuentra detenido el presunto responsable, en éste caso el M.P. consignará solicitando orden de aprehensión, o comparencia respectivamente cuando el delito tenga señalada

pena corporal o acumulativa, o cuando el delito tenga señalada una pena no corporal o alternativa.

El art. 134 del C.F.P.P. ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del art. 16 Const., en tanto que el art. 4 del C.P.P.D.F. faculta al M.P. para que pida a la autoridad judicial todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos del artículo mencionado.

Esta norma no otorga al juez facultades propiamente investigadoras ni persecutorias, ya que no le concede iniciativa alguna, limitando su función a la práctica de las diligencias que le pide el M.P., pero convierte al órgano jurisdiccional en auxiliar del M.P.

Para despojar al procedimiento del carácter híbrido que le da el referido art. 4 del C.P.P.D.F. que contraría el texto del art. 21 Const., que señala como función exclusiva del juez la de aplicar penas, es decir, la de actualizar la pretensión punitiva, el M.P. no deberá solicitar del juez, durante la averiguación previa más diligencias que aquellas que, por imperio de la Constitución o de las Leyes secundarias solamente puedan ser practicadas por la autoridad judicial, ejem. cateos (art 16 Const.), careos (arts. 225 y 265 de los Códigos Común y Federal).

El M.P., una vez que ha ejercitado la acción penal se convierte de autoridad en parte, y por ende, extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación.

La S.C.J.N. ha resuelto que:

"Después de la consignación que el Ministerio Público hace a la

autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibles que, al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio Público y remitidas al juez con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor alguno ya que, proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que esa institución sólo puede practicar válidamente diligencias de averiguación previa".

La conversión del M.P. de autoridad en parte le veda igualmente ejercitar acción penal, sin averiguación previa, contra personas cuya responsabilidad se acredite en el curso de un proceso o ampliar el ejercicio de la ya ejercitada.

Podemos concluir que:

Las resoluciones del M.P. están constituidas por los acuerdos y determinaciones adoptadas por éste órgano con base a los datos arrojados por las diligencias de averiguación previa practicadas. El M.P. en ejercicio de sus funciones va a llegar a dos tipos de resoluciones.

El art. 282 del C.P.P.D.F. establece que:

"Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones".

Por su parte el art. 286 bis del mismo ordenamiento expresa que:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público

ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...".

Resulta necesario anotar que en la práctica existen dos clases de resoluciones:

- 1) Resoluciones de trámite, también llamadas acuerdos, y
- 2) Resoluciones de fondo, también llamadas determinaciones.

2.5.1 Resoluciones de Trámite o Acuerdos.

Estas resoluciones versan principalmente sobre cuestiones relativas al expediente (acta) así como a las personas, a los bienes relacionados a la averiguación y en su caso a cuestiones de competencia.

- a) Expediente: (Acta) las resoluciones de trámite en torno al expediente versan sobre lo siguiente:
- Turno siguiente (acta continuada)
 - Envío a Mesa de Trámite o Mesa Investigadora
 - Envío a alguna Agencia Especializada
 - Envío a otra Delegación Regional (incompetencia territorial)
 - Envío al Sector Central (Agencia Central, Mesa Especializada Sector Central, Fiscalía Especial del Sector Central).

En cuanto a la persona, ya sea el inculpado o el ofendido, versan sobre:

- b) Inculpado, puede quedar en calidad de:
- Detenido
 - Libertad con reservas de ley
 - Cauccionado
 - Arraigo

c) Ofendido, puede presentarse en:

* Lesionado el cual se:

- envía al hospital, o
- entrega a familiares con previa responsiva médica

* Cadáver el cual se:

- envía al Servicio Médico Forense (S.E.M.E.F.O.) para la práctica de la necropsia o autopsia
- dispensa de necropsia o autopsia
- entrega del cadáver a familiares
- orden de inhumación o exhumación en su caso y "levantamiento" del acta de defunción.

d) Bienes, puede presentarse:

* Aseguramiento, para que se:

- envíe a los servicios periciales
- envíe a depósito de objetos
- envíe a la autoridad competente

* Entrega.

El aseguramiento es para efectos de:

- decomiso (arts. 40 y 41 del C.P.)
- reparación del daño (es el embargo precautorio, art. 30 del C.P.)

e) Competencia, la cual versa si se envía a:

- P.G.R. delitos del fuero federal
- P.G.J.D.F. delitos del fuero común del D.F.
- P.G.J.Estatal delitos del fuero común estatal
- P.G.J.M. delitos del fuero militar
- C.M. (Consejo para Menores) delitos cometidos por menores.

2.5.2 Resoluciones de Fondo o Determinaciones.

Estas resoluciones versan sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y sus consecuencias respectivas.

a) Ejercicio de la acción penal.

La vía de esta resolución es la consignación, ésta puede realizarse con detenido o sin detenido.

* Cuando la consignación es con detenido sus efectos son:

- el internamiento del indiciado en el Reclusorio Preventivo correspondiente (Norte, Sur y Oriente)
- si el indiciado, en contra de quien se ha resuelto el ejercicio de la acción penal está lesionado, quedará internado en un hospital a disposición del juez ante quien se consigne la averiguación previa, en calidad de detenido.

* Cuando la consignación es sin detenido su efecto es solicitar al juez por parte del M.P. el:

- libramiento de orden de aprehensión, cuando el delito tenga señalada una pena privativa de libertad o una pena acumulativa
- libramiento de orden de comparecencia, si se trata de una pena no privativa de libertad o una pena alternativa.

Cuando el M.P. consigna, pone al inculcado a disposición del juez. Podemos concluir que la consignación o ejercicio de la acción penal que lleva a cabo el M.P. consignador ante el juez, es un acto más de naturaleza administrativa, y esto se desprende atendiendo tanto al órgano que la realiza por la discrecionalidad de sus actos que le permiten decidir si procede una consignación

o no, como por no existir algún recurso judicial que pueda hacer valer el interesado ante su negativa de no ejercitar la acción penal, ya que para estos casos sólo existe en el fuero federal el recurso administrativo de acudir ante el Procurador, quien será el que en definitiva resolverá sobre su procedencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 133 del C.F.P.P., en el fuero común nada se indica al respecto, y únicamente el art. 7 fr.X del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. indica que por delegación de funciones del Procurador, los Subprocuradores, podrán resolver acerca del no ejercicio de la acción penal.

El acto consignatorio presenta además, la característica de ser informal, por no requerir su formulación de requisitos especiales en cuanto a la forma de su elaboración, ni de palabras solemnes cuya omisión le pudiera restar validez, aunque es necesario advertir que jurídicamente debe estar debidamente fundado y motivado; entendiendo por fundamentación el señalar los preceptos legales del Código Penal que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso, mencionándose asimismo las leyes correspondientes en que se apoyan las facultades del M.P. en el ejercicio de la acción penal, y la competencia del órgano jurisdiccional al cual se solicita la aplicación del Derecho al caso concreto que se le da a conocer; y por motivación, el dejar asentado en actuaciones las diligencias de investigación que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De igual manera se puede decir que es un acto unilateral, autónomo e independiente, en razón de que se lleva a cabo con la sola intervención del M.P. consignador, no dependiendo en cuanto a su ejercicio de ninguna otra autoridad o particular, lo que se

deriva del monopolio del ejercicio de la acción penal que ejerce en forma absoluta de acuerdo a lo señalado por el art. 21 Const. que expresa:

"... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ...", esto convierte en cierta forma al M.P. en juzgador de los hechos delictuosos.

Se hace necesario establecer si el ejercicio de la acción penal es un derecho o una obligación para el M.P.?

Se puede afirmar que de acuerdo con las facultades que se le han otorgado en el art. 21 Const., el ejercicio de la acción penal es una facultad inherente a la persecución del delito; sin embargo, tal facultad se halla impregnada de la obligatoriedad que debiene, en la misma forma, tanto del art. 21 Const., como del art. 16 de tal ordenamiento jurídico, por lo que en esencia el ejercicio de la acción penal es un derecho y una obligación del M.P., pues como órgano del Estado facultado para perseguir los delitos se subordina a la ley, ejercitando la acción penal cuando se desprende de lo investigado que se han reunido los requisitos legales para acudir ante el órgano jurisdiccional solicitándole la aplicación de las consecuencias jurídicas al caso concreto.

b) No Ejercicio de la Acción Penal.

La vía de esta resolución es la consulta, ya sea de reserva (archivo provisional) o ya sea de archivo (archivo definitivo).

La reserva es cuando existe un obstáculo material o jurídico de carácter temporal y superable.

El archivo es cuando existe algún obstáculo material o jurídico de carácter insuperable.

* Reserva.

La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva. En el fondo ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del período de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión.

Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, se encuentran algunos:

- que los hechos objeto de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos, la prueba (confirmación) de los mismos se encuentre condicionada. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se puede demostrar el hecho. Art. 131 C.F.P.P.

De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas (en el caso de archivo, la imposibilidad es total).

- que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quién o quiénes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales denunciados

- que se descubra que se ha omitido algun requisito de procedibilidad

- El Código Militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento "la necesidad del servicio" cuando algún comandante de guarnición así lo pida, y su pedimento sea aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Arts. 447 a 449 del C.J.M.

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el M.P. estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción penal.

Concluimos que la resolución de reserva tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

La imposibilidad que constituya un obstáculo para la práctica de diligencias que impidan la continuación de la investigación, debe ser de tal naturaleza que impida realmente la actuación del M.P., por ejemplo la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan, y cuyo testimonio sea necesario para la comprobación del delito, y existan suficientes datos de que esta persona se encuentre fuera del país y no es posible presentarla a declarar.

Otra forma en que procedería acordar la reserva de la averiguación es cuando comprobado el cuerpo del delito y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento, no haya sido posible hasta el momento señalar a persona alguna como probable responsable.

Cuando se haya mandado a reserva una averiguación previa y el M.P. investigador obtiene nuevos elementos y no ha prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitiva y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigadoras de ejercitarse la acción penal.

* Archivo.

El sobreseimiento administrativo, más conocido en México como resolución de archivo, tiene como principales supuestos los siguientes:

- que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos
- que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados sí pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible
- que aun cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial denunciado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o derecho, revocación de la querrela, etc.

Aquí se puede incluir casos y regulaciones tales como la cosa juzgada, renuncia de la querrela, prescripción del derecho, muerte del indiciado, etc.

El efecto principal que produce la resolución de archivo consiste en que se extingue el derecho de actor penal para promover y ejercitar la acción penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación.

De aquí que se equipare en sus efectos a la resolución de archivo, con una sentencia absolutoria. Art. 139 C.F.P.P.

Concluimos que la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, procede cuando el Agente del M.P. investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito; en éste supuesto acuerda el archivo de la averiguación previa.

Por acuerdo del Procurador de la institución del M.P. del fuero común, a esta resolución de archivo se le ha otorgado el carácter de definitiva, exgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida, mediante la reapertura de la averiguación previa, y proporcionar así seguridad jurídica a los gobernados que pudieran llegar a sufrir las consecuencias de la mala fe de los funcionarios del M.P.

Cabe señalar, asimismo, que desde el momento en que se dicta la resolución de archivo empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo señalado por el art. 110 párrafo segundo del C.P. que expresa:

"... si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia".

Esto permite la posibilidad de una resolución que por necesidad jurídica establecerá certeza.

2.6. La Averiguación Previa Con Detenido.

Nuestra Carta Magna señala en tres de sus artículos el tiempo en el cual se debe de poner a disposición de la autoridad judicial (consignación) al inculcado.

Estos artículos expresan:

Art. 16 Const.

"...Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo **inmediatamente** a disposición de la autoridad judicial...".

Art. 19 Const.

"Ninguna detención podrá exceder del término de **tres días**, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...".

Art 107 fr.XVIII.

"Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y

si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad... ..También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes...".

De lo anterior podemos señalar que:

Para poner a disposición de la autoridad judicial (consignación) los artículos constitucionales señalan:

Art. 16 Const. ----- inmediatamente

Art. 19 Const. ----- tres días

Art. 107 fr.XVIII párrafo 3° ----- veinticuatro horas.

Se deduce que en éstos artículos no hay disposición que de manera expresa y congruente diga cuanto dura la averiguación previa.

En cuanto al C.P.P.D.F. y el C.F.P.P. no hay disposición que reglamente cuanto debe durar la averiguación previa.

Ningún precepto legal señala el tiempo del que dispone el M.P. para realizar la averiguación previa y esto se explica en razón de las complejidades que presentan, en general, los hechos de que toma conocimiento.

Empero, "cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente.

Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente...". Art. 272 C.P.P.D.F.

El C.F.P.P. en su art. 135 señala:

"Al recibir el Ministerio Pública diligencias de policía judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales...".

Si hubiere detenido y la detención fuere justificada, ¿el M.P. hará inmediatamente la consignación a los tribunales? ¿se ajustará en todo y por todo a ese estricto deber ser?.

Creemos que es difícil ya que la averiguación previa abarca, la comisión de un hecho delictivo sancionado por la ley, la noticia del posible delito a través de los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela, autorización y/o excitativa) la función de policía judicial y la consignación.

Consideramos que ni aún en la flagrancia puede haber inmediatamente la consignación a la autoridad judicial.

La consignación debe de realizarse al quedar agotadas las diligencias de investigación que en cada caso en concreto procedan; tratándose de averiguaciones previas que se estén integrando con detenido, y una vez que ha quedado acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el M.P. ejercitará la acción penal; en caso contrario, remitirá las actuaciones a la mesa de trámite correspondiente para su procección y perfeccionamiento legal, la que al resultado de las diligencias y término de las mismas, hará la ponencia de consignación o propondrá la resolución de reserva o archivo.

Se ha establecido en la ley, que cuando el M.P. se encuentre investigando delitos sin detenido en los que no exista flagrancia del hecho delictivo, y el propio M.P. considere reunidos los requisitos que marca el art. 16 Const. para proceder penalmente en contra del probable responsable, no deberá proceder a su detención por su propia determinación, sino que ejercitará la acción penal sin detenido solicitando al juez la orden de aprehensión o comparencia según sea el caso.

C A P I T U L O I I I

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

3.1. El Ministerio Público y la Acción Penal.

En el Capítulo I dijimos que el M.P. es el órgano estatal que tiene constitucionalmente a su cargo la función persecutoria de los delitos.

El M.P. por mandato constitucional es el titular único de la acción penal.

Dentro de sus facultades estan las de investigar, perseguir y acusar (Capítulo I pág. 32).

Al M.P. se le considera como un órgano administrativo.

José Guarneri dice:

"Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: "Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción" el Ministerio Público realiza las funciones de Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él".⁴⁹

(49) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p.81.

El M.P. actúa con el carácter de "parte", para hacer valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como "parte", ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades para pedir providencias de todas clases.

3.1.1 Principios que rigen la actuación del Ministerio Público.

a) Unidad o Jerarquía.

En México, el titular de la institución es el llamado Procurador de Justicia, quien por razón de trabajo es auxiliado por agentes que lo representan y actúan bajo dependencia funcional, es decir, en jerarquía.

Los agentes son sólo prolongación del titular y la representación es única.

No hay muchos Ministerios Públicos, sino sólo uno. Hay sí, muchos agentes del M.P., pero una sola institución. Estos muchos son sólo agentes de la institución.

b) Indivisible.

Los funcionarios no actúan a nombre propio, sino exclusiva y precisamente al de la institución. Puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido sin que por lo mismo se afecte lo actuado.

Los funcionarios que trabajan en lo mismo tienen idénticas facultades y funciones, están investidos del mismo poder, lo que cuenta es la función, no la persona física que la desempeña.

c) Independencia.

Esta cuestión ha sido causa de intensos debates y polémicas interminables en cuanto a la autonomía e independencia de la institución como son:

- * El Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal en 1970, en donde se aprobó que: "El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del Poder Ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del Poder Judicial".
- * En el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional efectuado del 25 al 30 de agosto de 1975, en el que igualmente se propuso: "darle independencia al Ministerio Público respecto del Ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que esta última requiere de autonomía...", y
- * En el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Constitucional efectuado en la Escuela de Estudios Profesionales, Acatlán, del 16 al 21 de abril de 1978, donde también se propuso la "separación entre las funciones incompatibles de asesoría y representación jurídica del Ejecutivo, de la relativa a la persecución de los delitos...".⁵⁰

(50) Miguel Angel Castillo Soberanes. Op. cit. p.29.

Si bien es cierto que internamente en sus miembros existe dependencia jerárquica en la institución, la característica de la independencia sostiene la autonomía de esa institución frente a cualquier otro órgano del gobierno; básicamente independencia de la institución frente al Poder Judicial y frente al Poder Ejecutivo.

Por lo que hace al encargado del Poder Ejecutivo, ha de recordarse que el Procurador es designado por el Presidente de la República, lo que aparentemente implica cierta dependencia, la cual se agrava en la medida en que tanto el Procurador como los agentes de la institución carecen de la característica de la inamovilidad. Los agentes y el Procurador son removibles o cambiados de adscripción fácilmente.

Creemos que para el buen funcionamiento de la institución debe instituirse la completa autonomía y deslindamiento del Poder Ejecutivo, (que los agentes y el Procurador gocen del derecho de la inamovilidad) con el fin de que el M.P. pueda cumplir libremente, y sin presiones de cualquier índole, con sus funciones, sin perjuicio de que puedan ser removidos de su cargo previo un juicio de responsabilidad.

d) Irrecusable.

Debido al monopolio de la acción penal por parte del M.P., resultaría imposible la sustitución, pues de ser así no habría quien acusara.

Pero adviértase bien, no es posible sustituir a la institución, pero sí es posible sustituir a los agentes, los que en lo personal pueden excusarse, lo cual permite sustituir

a las personas pero no a la institución.

El art. 26 de la L.O.P.G.J.D.F. y el art 27 de la L.O.P.G.R. señalan que los agentes del M.P. (común y federal) no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señale en los casos de los magistrados y jueces del orden común y los ministros de la S.C.J.N., magistrados de circuito y jueces de distrito.

3.1.2 Responsabilidad del Ministerio Público.

Los funcionarios del M.P. están sujetos a responsabilidad civil y penal. Empero, con respecto a esta última, así como por lo que hace al régimen de juicio político, hay que desprender las consecuencias que se deducen del hecho de que los Procuradores, General de la República y General de Justicia del D.F., figuran entre los funcionarios a los que la Constitución atribuye inmunidad y prerrogativas procesales. (arts. 110 y 111 Const.).

Siempre dentro del ámbito de las inmunidades debe decirse que cuando se acuse a un agente federal como presunto responsable de la comisión de algún delito, debe mediar autorización del Procurador para que se le ponga a disposición del juez y sea pertinente la detención; la persona que contravenga este precepto se sancionará como delito.

Art. 31 L.O.P.G.R.

"Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez que conosca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición...".

En el caso de agentes del M.P. Común, el art. 672 del C.P.P.D.F. dispone que la autorización para continuar el procedimiento corresponde al Tribunal Superior de Justicia.

Art. 672 C.P.P.D.F.

"Cuando un magistrado, juez o agente del Ministerio Público fuere acusado por delito del orden común, el juez que conosca del proceso respectivo pedirá al Tribunal Superior del Distrito Federal que lo ponga a su disposición...".

Sin embargo, se debe estar a lo que ordena una norma especial y posterior: el art. 31 de la L.O.P.G.J.D.F.

Art. 31 L.O.P.G.J.D.F.

"Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el juez que conosca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición...".

En consecuencia, la citada autorización incumbe al Procurador del Distrito Federal.

La responsabilidad disciplinaria por las faltas en que el personal de las Procuradurías incurra en el servicio se halla fijada en los arts. 30 de la L.O.P.G.R. y 30 de la L.O.P.G.J.D.F. Ambos remiten al procedimiento que estatuye la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Art. 30 L.O.P.G.R.

"Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene. En el caso de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones administrativas...".

Art. 30 L.O.P.G.J.D.F.

"Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene.

En el caso de la Policía Judicial, se aplicará las mismas sanciones administrativas..."

3.1.3 La Acción Penal.

Sistemas de Promoción de la Acción Penal.

Hay varios sistemas para promover la acción penal y esto es en atención al sujeto activo del proceso, quien es el legitimado para la promoción de la acción penal.

Los sistemas son:

- a) Promoción por el particular que se autocalifica ofendido (acción privada)
- b) Promoción oficial (acción oficial)
- c) Promoción popular (acción popular)
- d) Promoción mixta.

a) Promoción Particular

El sistema de promoción por el particular (también llamado de acción de parte) se refiere al caso en que el propio particular es el que ocurre ante los tribunales promoviendo la acción.

Aquí la acción penal se promueve directamente por el que se autoconsidera titular del derecho supuestamente vulnerado.

b) Promoción Oficial

En el sistema de promoción oficial, o acción promovida generalmente por el M.P., la acción se promueve a través de un órgano de gobierno o dependiente del Estado, que es el facultado para promover la acción penal.

c) Promoción Popular

En el sistema de promoción popular se faculta a cualquier persona para promover la acción, aun cuando no sea la directamente ofendida, o aun cuando sea tan sólo una de las múltiples ofendidas.

d) Promoción Mixta

En el sistema mixto están atemperados los anteriores sistemas, encontrándose casos en que el sistema de promoción particular coincide con el de promoción oficial.

3.1.4 Concepto de Acción Penal.

La acción es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, es decir la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para pedir alguna cosa en juicio.

Eduardo Pallares dice que:

La acción penal es la que ejercita el M.P. en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

- a) que determinados hechos constituyen un delito provisto y penado por la ley
- b) que el delito es imputable al acusado y por lo tanto, éste es responsable del mismo
- c) que se le imponga la pena que corresponda incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito.

Puede decirse que la acción penal "es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal".⁵¹

Giuseppe Chiovenda define a la acción como:

"El poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley".⁵²

Ernesto Beling define a la acción penal como:

"La facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de ley aplicable al caso".⁵³

Eugenio Florian al hablar sobre el concepto de acción penal dice:

"Si contemplamos el organismo del proceso veremos manifestarse la exigencia de una actividad a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin.

La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia

(51) Eduardo Pallares. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 11a. ed. México. 1989. p.5.

(52) Miguel Ángel Castillo Soberanes. Op. cit. p.35.

(53) Op. cit. p.35 y 36.

y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima todo el proceso".⁵⁴

Angel Martínez Pineda define a la acción penal como:

"El deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades de orden procesal".⁵⁵

Walter Guerrero define a la acción penal como:

"Institución de orden público y procesal establecida por el Estado, a través del cual el Ministerio Público y los individuos pueden llevar a conocimiento de la función jurisdiccional competente el cometimiento de un ilícito, a fin de que el órgano correspondiente inicie el proceso en contra del supuesto infractor".⁵⁶

Niceto Alcalá-Zamora dice que:

"La acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito".⁵⁷

Fernando Arilla Bas define a la acción penal como:

"El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella".⁵⁸

(54) Op. cit. p.37.

(55) Op. cit. p.39.

(56) Op. cit. p.40.

(57) Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Op. cit. p.30.

(58) Fernando Arilla Bas. Op. cit. p.20.

La jurisprudencia de la S.C.J.N. ha resuelto en diversas ejecutorias que:

"Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponde".⁵⁹

Guillermo Colín Sánchez dice que no comparte este criterio, y aceptarlo equivaldría a considerar que no se ha ejercitado la acción cuando el M.P. sólo pide orden de aprehensión, cuando se trata de delitos que no merecen privación de libertad o cuando se está en los casos previstos en los arts. 4 y 134 del C.P.P.D.F.

Consideramos que la acción penal es el poder jurídico que posee el propio Estado a través de la intervención del Ministerio Público de provocar la función jurisdiccional.

No se puede aplicar ninguna pena si no es a través del ejercicio de la acción penal.

La acción penal tiene tres facetas de desarrollo a saber:

- 1.- Investigatoria o de averiguación previa (se practican diligencias de averiguación previa o de policía judicial)
- 2.- Persecutoria o de ejercicio de la acción penal
- 3.- Acusatoria o de solicitud de aplicación de la pena.

(59) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 239.

El M.P. no puede iniciar una averiguación previa o ejercitar la acción penal correspondiente sin que medie formal denuncia, querrela, excitativa o autorización de un hecho con apariencia delictuosa.

En el primero y segundo punto el M.P. es autoridad, y en el tercer punto es parte en el proceso penal.

El proceso penal presupone el ejercicio de la acción penal y no se puede iniciar de oficio por los tribunales.

La acción penal se funda en el derecho que tiene el Estado de castigar a quienes han cometido un delito; este derecho tiene el nombre técnico de "pretensión punitiva". En realidad se le niega el carácter de derecho subjetivo cuando se le convierte en una mera pretensión.

Manera de Provocar el Ejercicio de la Acción Penal.

En el derecho mexicano actual, el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al M.P., pero los tribunales y los particulares pueden provocar su ejercicio mediante la denuncia de los hechos delictuosos o la querrela de parte.

Titularidad de la Acción Penal.

En nuestro sistema, conforme al art. 21 Const. el ejercicio de la acción penal se le encomienda a un órgano del Estado denominado M.P.

Art. 21 Const.

"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Naturaleza Jurídica.

La acción penal no es un derecho subjetivo, cuyo ejercicio sea potestativo por parte del Estado. Es un poder-deber, por que mediante ella, el propio Estado cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia.

Eduardo Pallares considera que forma parte del objeto de la acción penal, obtener del autor del delito, la reparación del daño causado por el propio delito.

¿Cuál es el objeto de la acción penal?

Como nos hemos dado cuenta por las definiciones citadas, los autores consideran a la acción como un poder, como un derecho o como una facultad.

Pero ¿qué es en realidad?

Consideramos que la facultad que tiene el M.P. es, sin lugar a duda un deber una obligación ineludible de dicho órgano.

El M.P. debe, obligatoriamente, ejercitar la acción una vez reunidos los requisitos legales para hacerlo (art. 16 Const.) y una vez ejercitada, no puede bajo ningún pretexto suspenderla o paralizarla tan sólo por su voluntad, por que con ello estaría rebasando sus funciones, estaría decidiendo el asunto arrojándose con ello facultades que únicamente competen al órgano jurisdiccional.

Características de la Acción Penal.

a) Pública.

Por que sirve a la realización de una pretensión estatal que es la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito.

La acción es pública debido a que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del M.P. el cometido de un ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito, y aunque ese delito cause un daño privado, la acción siempre seguirá siendo pública porque se encamina a hacer valer un derecho público del Estado.

Hay delitos en los cuales el ofendido debe de otorgar su consentimiento para que se persigan, estos delitos son los de querrela; la querrela es una mera condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, y una vez interpuesta, el M.P. debe verificar si están reunidos los requisitos legales para su ejercicio. Así, no es el ofendido quien tiene en sus manos el derecho de castigar, si no que sigue siendo el Estado mismo; el ofendido es quien únicamente debe dar su consentimiento.

b) Unica.

Esto significa que sólo hay una acción penal para todos los delitos. No hay una acción especial, si no que envuelve en su conjunto a todos ellos.

La acción penal abarca a todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.

c) Indivisible.

Su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictuoso (autores o partícipes). No se puede perseguir sólo a uno o algunos de los responsables; esto obedece a un principio de utilidad práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los que participan en el hecho, no sustrayéndose, de esta forma, a la acción penal.

d) Intrascendente.

Tanto la acción penal como la pena se limita a afectar a la persona responsable por el delito y nunca a sus familiares o terceros, de acuerdo con el art. 22 Const. que prohíbe las penas trascendentales.

e) Retractable.

Ya que el M.P. tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, previa la resolución del Procurador (atr. 320, 321, 323, 324, 660 fr.I C.P.P.D.F.) sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.

La irrevocabilidad de la acción penal consiste en el sentido de que una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional no se le puede poner fin arbitrariamente.

El M.P. no puede disponer de la acción penal como si fuera un derecho propio.

f) Necesaria, Inevitable y Obligatoria.

Para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el proceso, es requisito indispensable que el M.P. deba, necesaria, inevitable y

obligatoriamente, ejercitar la acción penal cuando estén reunidos los requisitos o exigencias legales para su ejercicio plasmados en el art. 16 Const., que también son los presupuestos necesarios del ejercicio de la acción penal y son:

- la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito
- que el hecho se atribuya a una persona física ya que a una persona moral no puede enjuiciársele
- que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de los requisitos de procedibilidad
- que el delito que se impute se castigue con una pena corporal para librar orden de aprehensión o detención
- que la afirmación del denunciante o querellante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Efectos del Ejercicio de la Acción Penal.

Entre los efectos que produce la promoción de la acción penal por parte del M.P. podemos señalar los siguientes:

- a) determina al tribunal competente dentro del criterio de prevención. Así, cuando se promueve la acción en un lugar en donde hay varios tribunales, todos ellos competentes conforme a la ley, la promoción de la acción ante uno ellos previene el juicio en su favor, desligando a los demás tribunales (criterio de prevención).

Obviamente, este efecto no opera cuando el tribunal ante el cual se promueve la acción es incompetente

- b) da lugar al surgimiento de la preinstrucción o etapa de preparación del proceso, por lo que no podrá abrirse ningún otro nuevo proceso, pues de ser así, en el segundo podrá oponerse la litispendencia y así nulificar todo ese segundo proceso, y
- c) el M.P. pierde, en el caso específico, su imperium, de tal manera que ningún acto que realice después de promover la acción penal podrá considerarse como proveniente de autoridad.

Diferencia entre Acción Civil y Acción Penal.

Primeramente, debemos señalar que aun cuando se hable de acción penal y acción civil, la acción siempre será pública.

Sin embargo, para efectos distintivos, la doctrina dice que cuando se presenta la comisión de un hecho ilícito, se derivan dos acciones:

- 1º puede generar peligro para los bienes o intereses jurídicos colectivos de la sociedad
- 2º puede dañar o lesionar bienes o intereses jurídicos particulares.

En el primer aspecto el daño causado es público y se manifiesta la exigencia de la acción penal.

En el segundo aspecto, ya que produce un daño privado y lesiona los intereses particulares, surge entonces la necesidad de la reparación y por lo mismo, de la acción civil.

Las diferencias de la acción civil y penal son:

- a) la acción civil se instituye a cargo de la persona lesionada, ya sea ésta física o moral; el daño causado es moral y material y puede operar el desistimiento, la transacción, el arbitraje, los convenios extrajudiciales y la renuncia.
- b) la acción penal se encomienda a un órgano del Estado y su objeto es el de legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, con el fin de que una vez ventiladas las pretensiones de las partes en el proceso penal, absuelva o condene al inculcado a sufrir una pena o una medida de seguridad.

Extinción de la Acción Penal.

La acción penal se extingue por:

- muerte del sujeto pasivo. Art. 91 C.P.
- amnistía. Art. 92 C.P.
- perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, en los delitos perseguibles por querrela. Art. 93 C.P.
- prescripción. Art. 100 C.P.
- la ejercida por el delito de abandono de hijos, se extingue por el pago de los alimentos vencidos y la garantía de los futuros. Art. 337 C.P.

3.2. El Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal.

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 73 fr.VI, base 6a. señala:

El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

Adviértase aquí que al igual que en el M.P. Federal, el titular del M.P. es el Procurador.

La base ordinaria de su regulación es la llamada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (L.O.P.G.J.D.F.) y el respectivo Reglamento Interior, la primera de las cuales establece como primordial función del M.P. el perseguir los delitos del orden común cometidos en el D.F., recibiendo denuncias o querellas, investigar (con auxilio de la Policía Judicial y la Preventiva), practicar las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercer la acción solicitando las medidas cautelares pertinentes, aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, formular conclusiones pidiendo las penas y medidas correspondientes, interponer los recursos procedentes, etc.

3.2.1 La Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

La Procuraduría General es la institución u órgano administrativo que representa los intereses de la sociedad.

El Procurador es la persona que con la necesaria habilitación legal, que ejerce ante los tribunales la representación de cada individuo en un proceso.

La P.G.J.D.F. es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del M.P. del D.F. y sus órganos auxiliares directos, (Policía Judicial y Servicios Periciales). Esta institución es presidida por un Procurador General de Justicia del D.F., jefe de la institución del M.P. que tiene el carácter de representante social.

El Procurador General de Justicia del D.F., es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien depende en forma directa.

Al tomar posesión como Procurador éste otorgará la protesta constitucional ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Requisitos para ser Procurador.

Para ser Procurador del D.F. se precisa satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, estos requisitos son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- No tener mas de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación

- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la P.G.J.D.F., contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- a) Procurador General de Justicia del D.F.
- b) Subprocurador de Averiguaciones Previas
- c) Subprocurador de Control de Procesos
- d) Oficialía Mayor
- e) Contaloría Interna
- f) Dirección General Administrativa y Recursos Humanos
- g) Dirección General de Asuntos Jurídicos
- h) Dirección General de Averiguaciones Previas
- i) Dirección General de Control de Procesos
- j) Dirección General de Coordinación de Delegaciones
- k) Dirección General del M.P. en lo Familiar y Civil
- l) Dirección General de la Policía Judicial

- l) Dirección General de Servicios a la Comunidad
- m) Dirección General de Servicios Periciales
- n) Unidad de Comunicación Social
- ñ) Organos Desconcentrados por Territorio
- o) Comisiones y Comités.

Serán Agentes del M.P. para los efectos legales que corresponda, los Subprocuradores y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Coordinación de Delegaciones y del M.P. en lo Familiar y Civil, así como los Directores de Areas, Subdirectores y Jefes de Departamento que estén adscritos.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficina, de Sección, de Mesa y las Oficinas Administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización.

Atribuciones del Procurador.

La representación de la P.G.J.D.F. y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo de trabajo y despacho de sus asuntos, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo, esta delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Procurador tiene las siguientes atribuciones que puede ejercer personalmente o por conducto de sus agentes y auxiliares:

- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el D.F.
- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia
- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes, y
- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

Las atribuciones arriba mencionadas son en forma genérica.

A continuación se precisará cuales funciones son no delegables y cuales son delegables a los agentes del M.P. por parte del Procurador.

El Procurador General de Justicia del D.F., ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

- Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran
- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos
- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiara para su ejercicio personal e informarle sobre el desarrollo de las mismas

- Proponer al Presidente de la República los proyectos de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría
- Proponer al Presidente de la República, acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el D.F.
- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas
- Autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización General de la Procuraduría en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los manuales de procedimientos normativos, de coordinación y de operación, necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público
- Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlos a las autoridades competentes
- Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan, para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes a ésta
- Celebrar convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y con la Procuraduría General de la República y con las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes

- Acordar las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Oficial Mayor su instrumentación
- Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor y los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular y de las que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia
- Dar al personal de la institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del M.P., mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes
- Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Presidente de la República, en los asuntos de orden penal, civil o familiar, en que el M.P., conforme a la ley deba ser oído
- Conocer y sancionar las faltas cometidas por el M.P. durante su actuación en los procedimientos en que intervenga, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos
- Dictar las medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad promoviendo la conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos
- Encomendar a cualquiera de los agentes del M.P. independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes

- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la institución
- Instruir a los Subprocuradores, al Oficial Mayor y a los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular, sobre los términos en que el personal de la Procuraduría pueda proporcionar auxilio a otras autoridades
- Dictar las normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales cuando proceda
- Ordenar a la Contraloría Interna la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes y conducir el proceso de control de la dependencia
- Proveer a la simplificación de los procedimientos administrativos y al desarrollo tecnológico, relativo a las funciones de la Procuraduría
- Expedir los acuerdos y circulares, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría
- Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F., así como los casos de conflictos sobre competencia y los no previstos en el mismo, y
- Ejercer todas las atribuciones no delegables que le otorgue el Presidente de la República.

También son atribuciones del Procurador General de Justicia del D.F., las siguientes, mismas que por acuerdo de éste, podrán ser delegadas en los Subprocuradores:

- Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que proceda legalmente
- Resolver sobre los casos en que proceda pedir la libertad del detenido y el no ejercicio de la acción penal, y
- Resolver sobre las consultas que el agente del M.P. formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia.

La Procuraduría cuenta con servidores públicos sustitutos del Procurador.

Durante las ausencias temporales del Procurador el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Procuraduría quedarán a cargo, en este orden:

- Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, a falta de ellos el
- Oficial Mayor, o bien, del
- Director General de Averiguaciones Previas.

El Procurador también podrá expedir los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso,

la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos.

El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos.

3.2.2 Organización y Competencia.

Ya se dijo anteriormente que la institución del M.P. del D.F. esta a cargo de un Procurador General de Justicia y que la Procuraduría cuenta con servidores públicos y unidades administrativas que sustituyen al Procurador en sus funciones.

En la L.O.P.G.J.D.F. contempla en su Capítulo II las Bases de Organización de dicha institución, el cual señala que los sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en sus funciones que pueden ser delegables (art. 6 R.L.O.P.G.J.D.F.) y por delegación que haga el titular mediante acuerdo.

El M.P. del D.F. dentro de su organización cuenta con órganos auxiliares que son:

- a) Policía Judicial
- b) Servicios Periciales
- c) Policía Preventiva

Así como el Procurador del D.F. es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, también lo son los servidores públicos sustitutos del Procurador.

Los sustitutos del Procurador deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del D.F.

En la designación del personal del M.P., de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones sin perjuicio de los acuerdos que expida el Procurador.

* Para ser agente del M.P. se requiere:

- a) ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos
- b) acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales
- c) ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Los agentes del M.P. auxiliares y supervisores, deberán reunir todos los requisitos anteriores y deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional

* Para ser agentes de la Policía Judicial se requiere:

- a) reunir los requisitos a) y b) señalados con anterioridad
- b) haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente

* Para ser Perito Oficial de la Procuraduría se requiere:

- a) estar en pleno ejercicio de sus derechos
- b) tener buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales
- c) tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente ante la comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos, correspondiente a la disciplina sobre la que deba dictaminar.

Para el buen despacho de las funciones de la Procuraduría, el Procurador expedirá los acuerdos circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes.

El art. 21 de la L.O.P.G.J.D.F. en una de sus partes señala que la Policía Judicial puede recibir denuncias y querellas pero sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el M.P. (ya que al M.P. incumbe la persecución de los delitos y la Policía Judicial esta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél), pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

La P.G.J.D.F., planteará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planteamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas, fije y establezca el Plan Nacional de Desarrollo y determine el titular de la Procuraduría.

Los servidores públicos y unidades administrativas que conforman a la P.G.J.D.F. son los siguientes:

* Atribuciones de los Subprocuradores.

Los Subprocuradores ejercerán las siguientes atribuciones:

- Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad
- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas

- Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo
- Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad a los lineamientos que determine el Procurador
- Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad, con el apoyo y lineamientos del Oficial Mayor
- Someter a consideración del Procurador los Manuales de Organización Interna y de Procedimientos Normativos, de Coordinación y de Operación de las diversas unidades a su cargo
- Proponer al Procurador la delegación en servidores públicos subalternos, de las atribuciones que estimen necesarias para el óptimo desarrollo de las mismas
- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas; así como conceder audiencia al público
- Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, para que actúen en materia de sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que proceda legalmente
- Resolver, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a

propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, y

- Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por las otras dependencias, o entidades de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto.

Los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, tendrán adscritas las unidades administrativas que determine el Procurador, conforme a sus facultades y el Manual de Organización de la dependencia y ejercerán las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refieren los apartados a), b) y c) del art. 3 de la L.O.P.G.J.D.F., es decir, en la averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso y en relación a su intervención como parte en el proceso.

*** Atribuciones del Oficial Mayor.**

El Oficial Mayor de la Procuraduría ejercerá las siguientes atribuciones:

- Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad
- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas
- Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las unidades

administrativas a su cargo

- Establecer, con la aprobación del Procurador, las políticas, normas, sistemas, criterios técnicos y procedimientos de la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Procuraduría, de conformidad a sus programas y objetivos, para proporcionar el apoyo que requieran las unidades administrativas y los servidores públicos de la institución
- Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad
- Someter a la consideración del Procurador el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría, con base en los anteproyectos de presupuesto, presentados por los servidores públicos responsables
- Vigilar el ejercicio del presupuesto, autorizar las erogaciones, los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecten su presupuesto
- Acordar en términos de las bases generales fijadas por el Procurador, los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos del nombramiento, de los servidores públicos de la institución
- Poner en práctica los sistemas de premios estímulos y recompensas civiles, que determine la ley correspondiente y las condiciones generales de trabajo
- Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, conforme a los lineamientos que determine el Procurador
- Autorizar y controlar las adquisiciones necesarias para

- satisfacer las necesidades materiales de la Procuraduría, así como conservar y mantener los muebles e inmuebles de la misma
- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencia al público
 - Promover el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo, del personal de la institución
 - Llevar el registro de firmas de los funcionarios de la Procuraduría
 - Certificar los documentos administrativos de la Procuraduría
 - Turnar y remitir los documentos y correspondencia que reciba, dándoles el destino adecuado, y
 - Apoyar la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Oficial Mayor tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, las unidades administrativas que determine, dentro de sus facultades el Procurador y el Manual de Organización.

*** Atribuciones de la Contraloría Interna.**

A la Contraloría Interna corresponden las siguientes atribuciones:

- Realizar los estudios y análisis relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de control de la Procuraduría, para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignado,

- informando de los resultados tanto al Procurador, como a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para alimentar el sistema de evaluación y control gubernamental
- Recabar los datos y elementos técnicos necesarios sobre los proyectos de disposiciones, políticas, normas y lineamientos, que deban expedir las áreas competentes de la Procuraduría y someterlos a la aprobación del Procurador
 - Realizar auditorías a las distintas dependencias de la Procuraduría, observando los programas mínimos de auditoría que exige la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, informando al Procurador de las observaciones y recomendaciones para su aplicación, estableciendo el seguimiento de su cumplimentación
 - Auxiliar a las unidades administrativas de la Procuraduría previa autorización de la superioridad, en asuntos relacionados en el ámbito de su competencia
 - Realizar el seguimiento, hasta su solución, de las deficiencias y responsabilidades detectadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos
 - Recibir, investigar y resolver, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y los ordenamientos legales aplicables, las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos
 - Aplicar a los servidores públicos de la institución, las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
 - Formular los pliegos de responsabilidades que procedan en

relación a irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus atribuciones, turnando los expedientes respectivos, cuando de los mismos se puedan desprender responsabilidades, cuyo conocimiento y sanción competen al Procurador y a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

* Atribuciones de las Direcciones Generales.

Las Direcciones Generales estarán a cargo de un Director General, quien se auxiliará por los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Area, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, así como el personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador, conforme a las necesidades del servicio y según lo previsto en el presupuesto de egresos correpondientes.

Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

- Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando previamente la opinión de los titulares de las unidades administrativas y de los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a resolver, sean competentes
- Desempeñar las funciones y comisiones que su superior inmediato les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas
- Someter a la aprobación de su superior inmediato los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo
- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a las

- unidades que integran la dirección a su cargo
- Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el mejor desempeño de las atribuciones del Ministerio Público
 - Formular los anteproyectos de presupuesto que les correspondan
 - Preparar y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de Manuales de Organización, de Procedimientos Normativos, de Coordinación y Operación correspondientes a la dirección a su cargo
 - Realizar los dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por la superioridad
 - Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas a su cargo y conceder audiencia al público
 - Realizar investigaciones en los asuntos de su competencia
 - Proponer a la superioridad al personal de nuevo ingreso, promociones, licencias y las remociones del personal de la unidad y órgano a su cargo, con la intervención de la Dirección General de Administración y de Recursos Humanos
 - Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable de los programas correspondientes y con las unidades administrativas
 - Proponer al superior inmediato la modificación, reorganización, fusión o desaparición de las unidades a su cargo por la intervención de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos
 - Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia a las unidades de la Procuraduría

- Autorizar por escrito y de acuerdo con su superior jerárquico, atendiendo a las necesidades del servicio, a los funcionarios subalternos, para que, previo registro de dicha autorización en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la unidad a su cargo
- Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en facultades que les correspondan
- Proponer a sus superiores jerárquicos las atribuciones a descentralizar, desconcentrar y acciones para la modernización administrativa y simplificación de procedimientos administrativos, y
- Cuidar el debido respeto al derecho de petición.

* Atribuciones de la Unidad de Comunicación Social

La Unidad de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

- Planear, organizar, coordinar, y ejecutar los Programas de Comunicación Social y de Relaciones Públicas, de conformidad con los lineamientos que señale la Secretaría de Gobernación, conforme a su competencia, y los que disponga el Procurador
- Recabar, de las distintas áreas de la dependencia, informes y documentos necesarios para la elaboración de los proyectos de boletines informativos
- Elaborar los boletines, documentos informativos especiales o materiales audiovisuales de la dependencia, y distribuirlos a

los medios de comunicación

- Recopilar las informaciones relativas a las actividades de la dependencia y otras que resulten de interés para la misma, y hacerlas llegar a las unidades técnicas administrativas que las requieran
- Mantener un archivo de las informaciones emitidas, así como de las recopilaciones de notas periodísticas, radiofónicas y televisivas
- Planear, organizar y mantener el sistema de evaluación de las informaciones relativas a la Procuraduría, difundidas por los medios de comunicación
- Elaborar y editar los análisis, resúmenes, compilaciones y demás documentos escritos, audiovisuales o gráficos relativos a las diversas acciones de la Procuraduría, o a los asuntos en que ella interviene, así como los que específicamente ordene el Procurador
- Supervisar la impresión y distribución de las publicaciones oficiales de la Procuraduría, sin perjuicio de las que el Procurador encargue directamente a otra área
- Atender a los representantes de los medios de comunicación
- Informar periódicamente a los medios de comunicación de los hechos más relevantes de la institución
- Mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Procuraduría y contribuir a la difusión homogénea de las actividades de procuración de justicia, apeguándose a las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación en materia de comunicación social, y
- Realizar estudios y encuestas de opinión pública que permitan

estructurar o modificar el Programa de Comunicación Social de la Procuraduría y tener elementos de juicio para conocer su impacto en la sociedad.

* Organos Desconcentrados por Territorio.

- Las delegaciones regionales, son órganos desconcentrados por territorio, tendrán la jurisdicción que les señale el acuerdo respectivo, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, recibirán indicaciones de los Subprocuradores, Oficial Mayor y Directores Generales
- La Dirección General de Coordinación de Delegaciones será la encargada de coordinarlas, y
- Las delegaciones regionales ejercerán dentro del ámbito territorial que se les haya asignado las atribuciones de las unidades de la Procuraduría, que expresamente se les deleguen y siguiendo los lineamientos que señale el Procurador.

* Comisiones y Comités.

- Corresponde a los Subprocuradores, Oficial Mayor y Contralor Interno formar parte de las comisiones y comités que establezca el Procurador, como instrumento para el mejor desempeño y coordinación de las funciones de la Procuraduría
- Corresponde a los titulares de las Direcciones Generales y órganos administrativos desconcentrados participar en las comisiones cuando así se determine, y formar parte de los comités que establezcan los Subprocuradores, Oficial Mayor y Contralor Interno, cuando así corresponda, y

- Las comisiones y los comités deberán elaborar para su mejor organización y funcionamiento, sus reglas internas de operación.

Los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, del Oficial Mayor, del Contralor Interno, de los Directores Generales, y la Unidad de Comunicación Social además de las atribuciones señaladas con anterioridad, también tienen las que les confiere el Procurador General de Justicia del D.F.

3.2.2.1 Competencia

La competencia es la atribución legítima de una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Antes de pasar a la competencia del M.P., explicaremos brevemente el ámbito de validez de la Ley Penal.

Las leyes penales tienen aplicación dentro de ciertos ámbitos y están sujetas a determinadas situaciones referidas a materia, personas, espacio y tiempo.

a) Materia.

Conforme al art. 124 Const. que establece:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Se entiende que hay un reparto de competencia en dos órdenes, el común y el federal.

La competencia común u ordinaria es la que se refiere a delitos en los cuales no se ve involucrada la Federación, esto es que sólo afecta a los particulares o a las autoridades locales.

En los Estados integrantes de la Federación, el legislador local dicta las normas correspondientes en materia penal, las cuales tienen aplicación en el territorio de su entidad, atendiendo también criterios referentes a personas, espacio y tiempo y constituyen el Derecho penal común.

El Derecho penal federal está constituido por el conjunto de normas que prevén y sancionan delitos del orden federal. Son delitos del orden federal, los señalados en los arts. 2 y 5 del

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y en el art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el D.F., por carecer de poderes locales y conforme al art. 73 fr. VI de la Const. es el Congreso de la Unión el que expide las leyes penales en materia común para dicho Distrito, de manera que el Código Penal opera como norma penal común para los delitos de este orden.

Por otra parte el art. 13 Const. establece:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más en emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Del precepto transcrito se observa que existe por razón de la materia, un orden que no es común ni federal y que viene a constituir una competencia singular, propia y específica, que es el Derecho Penal Militar que se refiere a delitos contra la disciplina militar.

b) Personal.

El principio de ámbito de aplicación personal de la ley penal establece que ante la ley penal todos los hombres son iguales, o

sea, que todo aquel que realiza una conducta típica debe recibir las consecuencias de su conducta, es decir, una sanción.

Este principio sufre algunas excepciones referidas a las inmunidades y al fuero, como son, entre otras, las siguientes:

- Los Jefes de Estados extranjeros en visitas oficiales a México, no pueden ser acusados.
- Determinados miembros de las embajadas y consulados acreditados ante el Gobierno Mexicano gozan de inmunidades diplomáticas y consulares, en razón de convenciones internacionales.
- El Presidente de la República y los altos servidores públicos del Gobierno Federal y de los Estados gozan de fuero, así como algunos miembros del Poder Judicial, y los diputados y senadores.

c) Espacial.

La ley penal tiene aplicación en determinado territorio, de manera que ésta solo se aplica en México, que es el lugar donde se expidió.

Igualmente los Códigos Penales de los Estados sólo operan en esas entidades, de manera que el territorio del Estado que emitió la ley es el mismo en el que aquélla tiene su ámbito de validez espacial.

Podemos afirmar que el principio directriz del ámbito espacial de validez, es el de territorialidad, según el cual una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la emitió, sin atender a circunstancias de nacionalidad de los sujetos activos del delito a quienes debe aplicarse la pena.

También hay casos de extraterritorialidad de aplicación de la ley penal.

d) Temporal.

La ley penal se aplica sólo respecto de hechos que acontecen cuando la citada norma está en vigor.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 Const. se consagra la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de las personas, y la garantía de legalidad, referida a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, con estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, expresión esta última que nos señala un marco temporal.

De lo anterior se puede inferir que la ley no puede retrotraer sus efectos cuando cause perjuicio a algunas personas, pero interpretada la ley en sentido contrario, es posible afirmar que no es violatorio de la Constitución el aplicar la ley retroactivamente cuando ello origine beneficio.

De lo anterior podemos inferir que la competencia del M.P. se asemeja al ámbito de validez de la ley penal en cuanto al ámbito material y espacial.

En cuanto al ámbito material el M.P. del D.F. solo es competente para perseguir los delitos del fuero común del D.F.

En cuanto al ámbito espacial, el M.P. del D.F. solo es competente en la persecución de los delitos del orden común únicamente en el territorio que comprende el D.F.

3.2.3 El M.P. en la Averiguación de los Delitos.

Las facultades del M.P. son las de investigar, perseguir y acusar.

Al M.P. en la Averiguación Previa le corresponde, según el art. 3, inciso A de la L.O.P.G.J.D.F. lo siguiente:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva
- III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal
- IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal
- V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

VI. No ejercitar la acción penal:

- a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal
- b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él
- c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal (Título Quinto del C.P.)
- d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal (art. 15 C.P.)
- e) Cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

En los términos del art. 21 Const., "la Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público", es decir, la Policía Judicial es auxiliar en la investigación de los delitos del orden común.

La Policía Judicial podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación

directa de estas ante el M.P., pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

En la averiguación previa la Policía Judicial desarrollará las diligencias que se deberán practicar durante éste período, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial (art. 21 L.O.P.G.J.D.F.).

3.2.4 El M.P. en el Ejercicio de la Acción Penal.

Al M.P. en ejercicio de la acción penal y durante el proceso, le corresponde según el art. 3 inciso B de la L.O.P.G.J.D.F. lo siguiente:

- I. Promover la incoación del proceso penal
- II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia
- III. Solicitar en los términos del art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias
- IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias
- V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- VI. Ejercitar la acción penal ante el juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia

- VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente
- VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación
- IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal
- X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios, y
- XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

3.2.5 El M.P. como Parte en el Proceso.

Al M.P. en relación a su intervención como parte en el proceso, le corresponde según el art. 3 inciso C de la L.O.P.G.J.D.F. lo siguiente:

- I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño
- III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación
- IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño
- V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

3.2.6 El M.P. como Organó Auxiliar.

En el Capítulo I a quedado señalado que los sujetos que intervienen dentro del Procedimiento Penal son:

Juez, M.P., Inculpado, Defensor y Ofendido.

Resulta oportuno mencionar que al lado de estos sujetos participan también otras personas que si bien son ajenas a la relación jurídica principal su actuación resulta necesaria para la debida prevención del delito, procuración y administración, así como readaptación del delincuente, y que reciben el nombre de órganos auxiliares o auxiliares de la administración de justicia.

La L.O.P.G.J.D.F. en su art. 4 fr. IV señala:

"La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

IV. Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación".

De lo anterior inferimos que el M.P. del D.F. es un Organó Auxiliar de la Administración de Justicia del Ministerio Público Federal y de los Ministerios Públicos de los Estados de la Federación.

3.2.7 Organos Auxiliares del M.P.

Los órganos auxiliares del M.P. que coadyuvan a la procuración y administración de justicia son los siguientes:

- Policía Judicial del D.F.
- Servicios Periciales de la P.G.J.D.F.
- Policía Preventiva.

Los dos primeros son órganos auxiliares directos.

El art. 21 Const. señala que la Policía Judicial esta bajo la autoridad y mando inmediato del M.P.

El art. 273 del C.P.P.D.F. señala en su parte primera lo siguiente:

"La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos..."

El art. 11 de la L.O.P.G.J.D.F. señala:

"Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal.

I . La Policía Judicial y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones".

El art. 21 de la L.O.P.G.J.D.F. señala:

"La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21

de la Constitución auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común...".

El art. 22 de la L.O.P.G.J.D.F. señala:

"Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen".

3.3. El Ministerio Público Federal.

La base constitucional del M.P. Federal son los arts. 21 y 102 de la Const. que expresan:

Art. 21 Const. primer párrafo:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

Art.102 Const.

"La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por el Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y de los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

En el segundo párrafo dice "que la ley determine" esa ley es la L.O.P.G.R.

El M.P. Federal es una institución dependiente del Ejecutivo Federal, la cual es presidida por el Procurador General de la República quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hace que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Diversos nombres que recibe el M.P.

En cuanto a la nomenclatura y al derecho comparado no hay unidad en la denominación y se explica por la preferencia que en algunos países se da a algunas de las múltiples funciones que le están atribuidas. Así las diversas denominaciones son:

- La de origen francés es Ministerio Público
- La de tradición española es Promotor Fiscal o Ministerio Fiscal
- Para designar al Jefe del Ministerio Público es Procurador General, y

- En opinión de algunos tratadistas, tiene influencia de algunos países anglosajones el Attorney General que puede traducirse en español como el abogado general.

3.3.1 La Procuraduría General de la República.

Miguel Acosta Romero define a la P.G.R. como:

"Un órgano superior político-administrativo, que auxilia al Presidente de la República en el despacho de sus asuntos jurídicos administrativos del Estado, conforme al artículo 102 de la Constitución y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República".⁶⁰

La L.O.P.G.R. en su art. 1 define a la P.G.R. como:

"La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución de Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

El Procurador General de la República.

Es un funcionario político, jurídico y administrativo, nombrado y removido por el Presidente de la República, acuerda con él, encabeza la P.G.R., forma parte del cuerpo colegiado que puede acordar la suspensión de garantías (art. 29 Const.), e informa anualmente al Congreso de la Unión.

(60) Miguel Acosta Romero. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 8a. edic. México 1988. p. 217.

Carácter Político, Jurídico y Administrativo del Procurador.

Es un funcionario político porque:

- a) Es nombrado y removido libremente por el Jefe de Estado
- b) Acuerda con el Jefe de Estado
- c) Forma parte de la Administración Pública Centralizada en el más alto nivel
- d) Tiene relaciones con otros poderes
- e) Forma parte del Cuerpo Colegiado previsto en el art. 29 Const. que tiene competencia para acordar la suspensión de garantías individuales.
- f) Informa anualmente al Congreso de la Unión del estado que guarda su dependencia, aunque no está previsto en la Constitución, y
- g) Su función implica la realización de actividades políticas en el contenido más amplio de esta expresión.

Es funcionario jurídico porque:

- a) Es Consejero Jurídico del Gobierno Federal
- b) Es parte en todos los juicios en que la Federación sea parte
- c) Es parte en todos los juicios relacionados con agentes diplomáticos y consulares
- d) Da opinión jurídica sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de las leyes
- e) Opina sobre las contradicciones de jurisprudencia de la S.C.J.N. y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de Amparo

- f) El Procurador General de la República por conducto del Ministerio Público de la Federación, por sí, o por medio de sus agentes, ejerce la acción penal, y
- g) El Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de Amparo.

Es Funcionario Administrativo porque:

- a) El Procurador es el funcionario de mayor jerarquía de la Procuraduría
- b) Cumple con las disposiciones legales que le otorgan facultades, atribuciones y competencia
- c) Cumple con los acuerdos del Jefe de Estado
- d) Acuerda con sus inferiores
- e) Delega facultades, y
- f) Administra el personal y los puestos que son necesarios en la P.G.R. a su disposición para cumplir sus cometidos.

Consideremos que la P.G.R. y su titular, tiene igual rango político-administrativo que las Secretarías y Departamentos de Estados, pues, forma parte de la estructura central de la Administración Pública Federal.

Facultades del Titular de la P.G.R.

El Procurador General de la República preside el M.P. Federal y tiene las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la P.G.R., las leyes, tratados, reglamentos y demás disposiciones.

Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la P.R.G.

El Procurador podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo. Podrá además, fijar atribuciones a los servidores públicos a la Institución y variar sus áreas y competencias de funcionamiento en la medida que lo requiera el servicio.

El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones no delegables, en los términos del art. 102 de la Const., y 10 de la L.O.P.G.R.:

- Determinar el buen despacho de las Funciones a cargo de la dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría
- Proponer al Presidente de la República las reformas normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y sugerir, por los conductos pertinentes la reforma de normas locales, para el mismo fin
- Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes a éstas
- Promover, en su caso, el conocimiento por parte de la S.C.J.N. de los asuntos que ésta deba resolver conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Disponer la intervención del M.P. como coadyuvante en los negocios en donde sea parte o que tengan interés jurídico las

entidades de la administración pública federal según lo dispuesto en la L.O.P.G.R.

- Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.
- Emitir su consejo jurídico al Gobierno Federal
- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo del Presidente de la República, en la celebración de convenios y acuerdos con Estados de la República, sobre apoyo y asesoría recíprocos, auxilio al M.P. y a la Policía Judicial, y en otros asuntos que competen a la Procuraduría, con la intervención que corresponda a otras autoridades
- Promover ante el Presidente de la República, instrumentos de alcance internacional en materia de procuración de justicia y colaboración policial o judicial sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias
- Informar al Presidente de la República sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que se requieran
- Determinar la organización y funcionamiento de la P.G.R. y adscribir orgánicamente sus unidades subalternas así como conferirles las atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia
- Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la P.G.R., así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia
- Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la P.G.R.

- Fijar las Condiciones Generales de Trabajo de la P.G.R., tomando en cuenta la opinión del Sindicato
- Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio, la promoción y la permanencia en el servicio, así como las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría, con arreglo a las disposiciones aplicables
- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento de la L.O.P.G.R., así como los casos no previstos en el mismo, y
- Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Presidente de la República le encomiende.

Suplencia de los Servidores Públicos de la P.G.R.

Durante la ausencia del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo del Subprocurador de Averiguaciones Previas y, a falta de ambos del Subprocurador de Control de Procesos. A falta de todos los anteriores, el Procurador será suplido por el Subprocurador Regional de la Zona Norte, en primer término o en su caso, por el Subprocurador Regional de la Zona Sur.

En los juicios en que deba intervenir como titular de la P.G.R., será suplido indistintamente por los servidores públicos antes señalados o por el Coordinador General Jurídico. Además el Procurador General de la República podrá ser representado en juicio por el Coordinador General Jurídico o por los subalternos de éste que se designen en cada caso.

En sus ausencias serán suplidos en la forma siguiente:

- El Subprocurador de Averiguaciones Previas por el Director General de Averiguaciones Previas
- El Subprocurador de Control de Procesos por el Director General de Control de Procesos
- El Coordinador General para la Atención de Delitos contra la Salud por el Director General de Planeación en Materia de Delitos contra la Salud, y
- El Oficial Mayor por el Director General de Recursos Humanos

Sin perjuicio de lo anterior en los juicios en que deban intervenir podrán ser suplidos, indistintamente por el Coordinador General Jurídico.

Las ausencias de los Subprocuradores Regionales de las Zonas Norte y Sur, del Coordinador General Jurídico, del Contralor Interno, del Visitador General y del Coordinador de Servicios a la Comunidad y Participación Social, serán suplidas por el servidor público de jerarquía inmediata inferior.

Durante las ausencias de los Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores de Area, y Jefes de Departamento, éstos serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes Directores Generales.

Ubicación de la P.G.R. y del Procurador dentro de la Estructura del Estado Federal Mexicano.

Respecto de la ubicación constitucional del Procurador General de la República si bien es cierto que no está enumerado en los arts.

del 90 al 93 de la Const. que hacen referencia a la Administración Pública Federal y que el Procurador está previsto en la Carta Magna en el Capítulo IV, denominado Del Poder Judicial, en su art. 102 que a la letra dice:

"La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Pública de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le correspondera solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de

toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

El art. 94 Const. primera parte establece:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito...".

El art. 89 fr.II Const. establece:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:
II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado en otro modo en la Constitución o en las leyes".

Un análisis de los artículos Constitucionales anteriores (102, 94 y 89 fr.II) nos lleva a las siguientes consideraciones:

- a) El Procurador no está mencionado en el art. 94 de la Const. que enumera a las instituciones y funciones que integran el Poder Judicial Federal
- b) La facultad de nombramiento y remoción de los funcionarios del Ministerio Público Federal y del Procurador General de la República es exclusiva del Presidente de la República conforme al primer párrafo del art. 102 y la fracción segunda del art. 89. Nombramiento y remoción que son diferentes de las de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo

que interpretando, estos artículos conjuntamente con los artículos 1, párrafo segundo, y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que señalan:

Art. 1, párrafo segundo:

"... La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada..."

Art. 4.

"El Procurador General de la República es el consejero jurídico del Gobierno Federal, en los términos que determine la ley".

Estimamos que la P.G.R. y su titular forman parte de la Administración Pública Central dependiente del Presidente de la República.

La L.O.P.G.R. es muy clara en cuanto a que la P.G.R. es una dependencia del Ejecutivo ya que en su art. 1 señala:

"La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

3.3.2 Organización y Competencia.

La institución del M.P. Federal, presidida por el Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o por conducto de Agentes del M.P. Federal en el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas
- b) Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo
- c) Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales
- d) Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal
- e) Perseguir los delitos del orden federal
- f) Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia

- g) Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

La L.O.P.G.R. contempla en su Capítulo II las Bases de Organización de dicha institución.

La P.G.R. está presidida por un Procurador General, jefe de la institución, cuenta además con servidores públicos y con órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados que son sustitutos del Procurador.

El Procurador y los sustitutos del Procurador serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República y deberán tener las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuales son:

Art. 95 Const.

"Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de

prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses".

En la designación del personal del M.P., de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la P.G.R. se deben de reunir los siguientes requisitos:

* Para ser Agente del M.P. Federal se requiere:

- a) ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos
- b) acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos, y
- c) ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión

* Para ser Policía Judicial Federal se requiere:

- a) reunir los requisitos a) y b), anteriormente citados
- b) haber concluido por lo menos la enseñanza preparatoria

* Para ser Perito Oficial de la Procuraduría se requiere:

- a) ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos
- b) acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos

intencionales o dolosos, y

- c) tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente, en su caso, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar.

Para el ingreso de Agente del M.P. Federal y de peritos adscritos a los Servicios Periciales, es condición indispensable la presentación y aprobación de examen de oposición.

El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la dependencia; y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones, los estímulos y la suspensión de sus subalternos.

La policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del M.P., en los términos del art. 21 Const. auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal.

La Policía Judicial Federal podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de éstas ante el M.P., pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Cuando los Agentes del M.P. o de la Policía Judicial del Fuero Común auxilien al M.P. Federal, recibirán denuncias y querellas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la

detención o libertad del inculpado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviarán el expediente y el detenido, en su caso, al M.P. Federal que deba encargarse del asunto.

El Procurador, con autorización del Presidente de la República, convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local del M.P. Federal.

Los Agentes del M.P. Federal no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

(La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no enumera causas de excusa e impedimentos para dejar de conocer del asunto pero en sus artículos 21 y 22 señalan:

Art. 21 "Las salas calificarán las excusas e impedimentos de los ministros que las integran."

Art. 22 "Admitida la excusa o calificado de legal el impedimento, solamente se pedirá al pleno que designe un nuevo ministro cuando, por virtud de la excusa o impedimento en determinado asunto de que conozca alguna sala, ésta no pueda funcionar legalmente dentro de un plazo de diez días. ").

Los Agentes del M.P. Federal no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, o de sus parientes consanguíneos en

línea recta, de sus hermanos, o de su adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sea heredero o legatario, ni podrán ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, ni corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene.

En el caso de la Policía Judicial Federal se aplicarán las mismas sanciones administrativas.

Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del M.P. Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

La P.G.R. para el despacho de sus atribuciones se integrará con:

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas

Subprocuraduría de Control de Procesos

Subprocuraduría Regional de la Zona Norte

Subprocuraduría Regional de la Zona Sur

Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud

Coordinación General Jurídica
Oficialía Mayor
Contraloría Interna
Visitaduría General
Coordinación de Servicios a la Comunidad y Participación Social
Unidad de Comunicación Social
Dirección General de Amparo
Dirección General de Averiguaciones Previas
Dirección General de Control de Bienes Asegurados
Dirección General de Control de Procesos
Dirección General de Supervisión y Auditoría
Dirección General de Enlace en Materia de Delitos contra la Salud
Dirección General de Intercepción
Dirección General de la Policía Judicial Federal
Dirección General Jurídica
Dirección General de Normatividad
Dirección General de Servicios Aéreos
Dirección General de Recursos Humanos
Dirección General de Planeación en Delitos contra la Salud
Dirección General contra la Producción de Estupefacientes
Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
Dirección General de Quejas y Denuncias
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Dirección General de Servicios Periciales
Delegaciones Estatales y Metropolitanas
Instituto de la Policía Judicial Federal

Para la mejor atención y eficiente despacho de sus asuntos, la P.G.R., contará con la Comisión Interna de Programación y Administración y con la Unidades subalternas que fueren necesarias. La creación y atribuciones de estas unidades, se señalarán en los acuerdos respectivos que expida el Procurador y se incorporarán en el Manual de Organización de la P.G.R.

* De los titulares de las Subprocuradurías

Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, Agente del Ministerio Público Federal, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- Acordar con el Procurador General de la República el despacho de los asuntos relevantes de las unidades adscritas a su cargo y responsabilidad
- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador General de la República le delegue y encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades
- Someter a la aprobación del Procurador General de la República aquellos estudios y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad y que así lo ameriten
- Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables
- Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la P.G.R.

- Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades que se le hubieren adscrito
- Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le correspondan
- Dictar las medidas necesarias de mejoramiento administrativo en las unidades que le hubieren adscrito y proponer al Procurador la delegación en servidores públicos subalternos, de atribuciones que se le hayan encomendado
- Recibir en acuerdo ordinario a los Directores Generales de las unidades administrativas que se le hubieren adscrito y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como conceder audiencia al público
- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia
- Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las normas y políticas que hubiere expedido y señalado el Procurador General de la República
- Intervenir en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio; y participar, directamente o a través de un representante, en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad,

de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las Condiciones Generales de Trabajo de la P.G.R., y

- Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

* Además de las anteriores atribuciones los Subprocuradores Regionales tendrán que:

- Coordinar y supervisar las actividades de las Delegaciones Estatales de su circunscripción

- Coordinar los Programas Especiales de la Procuraduría para la zona de su circunscripción

- Representar al Procurador General de la República ante los gobiernos de las entidades federativas correspondientes

- Dictaminar en la esfera de sus atribuciones, sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, así como autorizar la consulta de reserva de la averiguación previa o devolverla para su integración o emisión del acuerdo correspondiente, y

- Coordinar el enlace de las actividades de la P.G.R. con las autoridades de otras dependencias federales, en la zona de su circunscripción salvo en los asuntos que el Procurador encomiende a otra Unidad.

* Del titular de la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud.

La Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud será el área responsable de enfrentar los delitos relativos a la promoción, producción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, así como el reciclaje

de los productos financieros derivados de dichas actividades, en estrecha coordinación con aquellas dependencias del Gobierno Federal y de los gobiernos locales con responsabilidades vinculadas a esta materia; y de participar conjuntamente con entidades y organismos de concertación nacionales e internacionales en acciones de prevención al consumo de dichos productos.

Al frente de la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud habrá un Coordinador General, quien tendrá las atribuciones relativas a los Subprocuradores.

* De la Coordinación General Jurídica.

Al frente de la Coordinación General Jurídica habrá un Coordinador General, agente del Ministerio Público Federal, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- Coordinar, supervisar, planear y vigilar el desempeño de las Direcciones Generales Jurídicas y de Amparo, así como de las demás unidades administrativas que le sean adscritas
- Supervisar y coordinar el levantamiento por la Dirección General de Averiguaciones Previas, de actas especiales conteniendo testimonios, información, peritajes y fe de lugares, archivos o de cualquier otro acontecimiento similar, en cumplimiento de los tratados o convenciones internacionales o interestatales sobre asistencia mutua en materia penal
- Supervisar la Biblioteca Central de la dependencia
- Asumir la representación del Procurador o de cualquier funcionario de la institución, cuando ésta no se encuentra precisada en los ordenamientos de la materia

- Realizar los estudios y rendir los dictámenes que le encomiende el Procurador y auxiliar los asuntos en que deba emitir su consejo jurídico
- Formular los proyectos normativos que competen a la Institución
- Atender las consultas jurídicas formuladas por las unidades de la Procuraduría o por las diversas dependencias del Gobierno Federal.
- Intervenir en todos los juicios de amparo con la representación que le señala al Procurador General de la República y sus Agentes la fracción XV del artículo 107 constitucional, y la fracción IV del artículo 5 y demás relativos de la Ley de Amparo
- Dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, así como autorizar la consulta de reserva de la averiguación previa o revolverla para su integración o emisión del acuerdo correspondiente, con independencia de las facultades conferidas en este sentido a las Delegaciones Estatales y Metropolitanas
- Resolver sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como las no acusatorias o contrarias a las constancias procesales
- Gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones administrativas que deban regir en el actuar del Ministerio Público Federal
- Coordinarse con el área involucrada en la publicación del Programa Editorial Jurídico, de la Institución, para lograr la

- plena difusión de las normas legales que rigen a la dependencia
- Conocer sobre la procedencia de las solicitudes de sobreseimiento de los procesos federales
 - Sistematizar la información jurídica documental, así como proporcionar servicio de consulta bibliográfica al personal de la dependencia y al público en general
 - Formular querrelas y denuncias así como representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas y judiciales, en aquellos asuntos en que sea parte o tenga intereses que deducir relacionados con el patrimonio de la Procuraduría
 - Intervenir en las controversias y procedimientos especiales en que la Federación sea parte o tenga interés legítimo
 - Formular los dictámenes sin efectos vinculantes en los casos de diferencia entre Estados, entre un Estado con la Federación o entre los poderes de las entidades federativas
 - Intervenir en aquellos actos jurídicos internacionales a que haya lugar, derivados de su participación en la negociación de tratados y acuerdos suscritos con México, así como en su aplicación de naturaleza penal, de extradición, asistencia mutua en la materia, ejecución de sentencias penales, vehículos robados y otros conexos, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las dependencias que señalan las leyes respectivas
 - Promover la asistencia jurídica dentro del ámbito de sus atribuciones, con la P.G.J.D.F., así como con las Procuradurías de las entidades federativas, atendiendo las consultas que le formulen dentro de su competencia

- Realizar y coordinar estudios jurídicos sobre legislación nacional y extranjera en materia de procuración de justicia, y
- Las que le confiera el Procurador

* Del titular de la Oficialía Mayor

Al frente de la Oficialía Mayor habrá un Oficial Mayor, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- Acordar con el Procurador General de la República el despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su cargo y responsabilidad
- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador General de la República le delegue y encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades
- Dictar y establecer con la aprobación del Procurador las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la P.G.R., de acuerdo a sus programas y objetivos
- Expedir las constancias de los nombramientos de los empleados, autorizar los movimientos del personal y resolver sobre los casos de terminación de los efectos del nombramiento, desarrollar los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las Condiciones Generales de Trabajo, y emitir los lineamientos relativos a la aplicación, modificación y revocación de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría
- Conducir las relaciones laborales de la Procuraduría conforme a los lineamientos que al efecto establezca el Titular de la misma

- Acordar la designación o remoción, en su caso, y las reglas de actuación de la representación de la Procuraduría ante la Comisión Mixta de Escalafón o ante las comisiones mixtas que se integren
- Planear y conducir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos y formas de identificación del personal, previa opinión de las Subprocuradurías y la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud
- Someter a la consideración del Procurador el anteproyecto de programa de presupuesto anual de la P.G.R. con base en los que sean presentados por los servidores públicos correspondientes, así como autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad
- Establecer de acuerdo con las normas generales aprobadas, las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática de la P.G.R. y vigilar su aplicación
- Acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal de la Procuraduría
- Proponer al Procurador las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, así como para la eficiente ejecución de la modernización administrativa interna
- Someter a la consideración del Procurador los cambios a la organización interna de la P.G.R. que propongan los titulares de las unidades administrativas de la misma, así como la

- actualización del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría y de los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público
- Intervenir en los convenios y contratos en los que la P.G.R. sea parte y que afecten su presupuesto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Procurador
 - Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo y proponer al Procurador la reorganización, fusión y desaparición de las unidades administrativas adscritas a la Oficialía Mayor, como de las demás de la Procuraduría
 - Establecer y ejecutar con la aprobación del Procurador General de la República las acciones pertinentes para el control administrativo de los bienes asegurados por el Ministerio Público
 - Adquirir y proporcionar los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de los programas de la Procuraduría, de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones aplicables y el comité de compras en la dependencia
 - Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia
 - Promover e instrumentar el programa de desconcentración y delegación de la Procuraduría en sus aspectos administrativos, así como vigilar el cumplimiento de las normas de su competencia que deban aplicarse en el ámbito estatal y regional

- Expedir certificación de documentos que obren en los archivos de la P.G.R., en consulta con la Dirección General Jurídica
- Proponer y promover las normas y políticas que deban aplicar las delegaciones para su organización y funcionamiento; así como su personal, y evaluar la operación en dichas delegaciones, y
- Las que le confiera el Procurador

* De la Contraloría Interna

Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor Interno, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- Realizar los estudios y análisis relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de control de la Procuraduría, para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignado, informando de los resultados tanto al Procurador, como a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para alimentar el sistema de evaluación y control gubernamental
- Recabar los datos y elementos técnicos necesarios sobre los proyectos de disposiciones, políticas, normas y lineamientos, que deban expedir las áreas competentes de la Procuraduría y someterlos a la aprobación del Procurador
- Realizar auditorías a las distintas unidades de la Procuraduría, observando los programas mínimos de auditoría que exige la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, informando al Procurador de las observaciones y recomendaciones para su aplicación, estableciendo los seguimientos de su cumplimentación

- Auxiliar a las unidades administrativas de la Procuraduría previa autorización de la superioridad, en asuntos relacionados en el ámbito de su competencia
- Recibir, investigar y resolver, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y los ordenamientos legales aplicables, las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos
- Aplicar a los servidores públicos de la Institución, las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Formular los pliegos de responsabilidades que procedan en relación a irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus atribuciones, turnando los expedientes respectivos, cuando de los mismos se puedan desprender responsabilidades, cuyo conocimiento y sanción competan al Procurador y a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación
- Someter al acuerdo del Procurador los proyectos de resolución que deban recaer a los recursos interpuestos por servidores públicos de la Intitución, sus órganos desconcentrados o su sector coordinado, contra resoluciones en que se les hubieren impuesto sanciones administrativas, como consecuencia de quejas y denuncias presentadas en su contra
- Nombrar representantes de la Contraloría Interna, y asignarlos durante el tiempo necesario a las áreas sustantivas que lo requieran
- Evaluar cuantitativa y cualitativamente el avance de los programas a cargo de la dependencia y las acciones realizadas

conforme a los lineamientos que para tal efecto, emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación

- Propiciar el establecimiento y adopción de mecanismos de autoevaluación en cada una de las unidades administrativas que integran la dependencia
- Emitir normas complementarias que regulen el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos que se destaquen en el desempeño y cumplimiento de sus funciones y obligaciones
- Vigilar la instrumentación de las medidas correctivas derivadas de las revisiones realizadas
- Vigilar que los sistemas de información y registro de la dependencia generen datos oportunos y veraces
- Decretar la suspensión temporal de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, empleos o comisiones, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- Las demás que le confiera el Procurador

* De la Visitaduría General.

Al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General, Agente del Ministerio Público Federal, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- Ejercer e instrumentar las normas que fije el Procurador, en materia de control y evaluación técnico jurídica
- Practicar visitas de control y evaluación técnico jurídicas a las unidades administrativas y proponer al Procurador las medidas preventivas o correctivas necesarias

- Vigilar, con auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por asuntos del orden federal, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad
 - Auxiliar a la Contraloría Interna en las investigaciones relacionadas con quejas y denuncias, y
 - Las demás que le confiera el Procurador
- * De la Coordinación de Servicios a la Comunidad y Participación Social.

Al frente de la Coordinación de Servicios a la Comunidad y Participación Social habrá un Coordinador, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer el sistema de atención a detenidos que se encuentren a disposición del Ministerio Público Federal o en las instalaciones de la dependencia, mediante los módulos correspondientes, vigilando el respeto irrestricto a sus derechos humanos y a las garantías individuales
- Coordinar y supervisar las actividades que se realizan en los módulos de orientación, información y quejas de la dependencia
- Promover la coordinación con otras dependencias y entidades del sector público, ampliando y facilitando el acceso de la comunidad a los servicios que requiera en el ámbito federal
- Proporcionar a todas las personas la orientación que requieran, canalizándolas a las dependencias y entidades adecuadas, con

propósito tutelar, asistencial, preventivo y educacional; e instruyéndolas acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría

- Proporcionar orientación legal y social en relación a la procuración e impartición de justicia
- Dirigir, controlar y vigilar el cumplimiento de programas de orientación al público, de quejas y atención a las víctimas y detenidos
- Atender las quejas por actos u omisiones de otras autoridades, en relación a procuración de justicia y ponerlas en formal conocimiento de quien compete resolverlas
- Atender, evaluar y analizar el contenido de las quejas que se presenten contra servidores públicos de la Intitución por incumplimiento de sus obligaciones y someterlas a la consideración y resolución de la autoridad competente
- Colaborar en investigaciones, a efecto de aportar elementos sobre la procedencia o improcedencia de las quejas
- Informar y difundir temas jurídicos y sociales de interés de la comunidad, en materia de procuración de justicia federal
- Establecer y desarrollar las jornadas de procuración de justicia, mediante la consolidación del programa del Ministerio Público Federal Intinerante
- Consolidar, vincular y matener el programa de comparecencia ante la comunidad, del Ministerio Público Federal y la Policía Judicial Federal
- Promover la participación y concertación social, así como la colaboración comunitaria para el apoyo de los servicios que presta la Institución

- Colaborar y apoyar las acciones de organización de la comunidad y de solidaridad, así como reuniones de integración internas de todos los servidores públicos de la Institución
- Proponer e instrumentar mecanismos de participación ciudadana, a través de Comités de Colaboración Comunitaria en todas las entidades federativas
- Establecer acuerdos de cooperación entre la P.G.R. y los gobiernos estatales
- Convocar a los grupos organizados y a los sectores social y privado, para emprender y concretar acciones de participación y organización ciudadana
- Dar atención, orientación y canalización procedentes, a la víctima del delito y a sus familiares, así como a los familiares del sujeto activo del mismo, en su caso
- Definir, promover y desarrollar programas de prevención del delito
- Realizar foros de consulta popular para el análisis y evaluación de la opinión ciudadana, así como visitas de grupos sociales hacia la Institución
- Implementar los mecanismos de cooperación y coordinación con la Secretaría de Salud en el programa contra las adicciones para la prevención de la salud y del delito
- Promover el establecimiento de patronatos y fideicomisos en todas las entidades federativas, para la infraestructura legal y asistencial de las víctimas de la adicción y la farmacodependencia
- Propiciar la consolidación de los sistemas conciliadores en

materia de procuración de justicia federal y colaborar en su establecimiento

- Formular dictámenes, opiniones e informaciones que les sean solicitados por el Procurador u otros servidores de la Institución, proponiendo medidas necesarias para el mejor desempeño de los servidores y actividades de la Procuraduría, y
- Las demás que le confiera el Procurador.

* De la Unidad de Comunicación Social.

Al frente de la Unidad de Comunicación Social habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social y de relaciones públicas, de conformidad con los lineamientos que disponga el Procurador
- Formular los programas anuales de publicaciones y de comunicación social, previo acuerdo con el Procurador
- Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación, referente a los acontecimientos de interés para la responsabilidad de la Procuraduría, y
- Las demás que le confiera el Procurador.

* De las Direcciones Generales.

Al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará por los Directores de Area, Subdirectores de Area y Jefes de Departamento, así como por el personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador General de la República, que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a las unidades que integren la Dirección General a su cargo
- Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia
- Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por la superioridad, en aquellos asuntos que sean propios de su competencia
- Proponer, por conducto del superior jerárquico inmediato, la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de personal a su cargo, así como la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar licencias al personal dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con las necesidades del servicio; y participar, directamente o a través de un representante, en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las Condiciones Generales de Trabajo de la P.G.R. y en coordinación con la Oficialía Mayor
- Proponer proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades a su cargo
- Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los servidores públicos de la P.G.R.
- Coordinarse con los titulares de las otras Direcciones Generales, cuando así se requiera para el funcionamiento de la P.G.R.

- Formular el anteproyecto del programa presupuestal, relativo a la Dirección General a su cargo, conforme a las normas establecidas por la Oficialía Mayor
 - Formular, conforme a los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios, correspondientes a la Dirección General a su cargo
 - Recibir en acuerdo ordinario a los Directores de Area, Subdirectores de Area y Jefes de Departamento y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, y conceder audiencia al público
 - Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente o por otras dependencias, de acuerdo a las políticas y normas que se establezcan por el Procurador General de la República, y
 - Las demás que le confiera el Procurador.
- * De las Delegaciones Estatales y Metropolitanas.

Para la desconcentración territorial de los servicios, la P.G.R. contará con Delegaciones Estatales y Metropolitanas que se establecerán en el número, lugar y con zona de atención que determine su titular, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Las Delegaciones ejercerán aquellas atribuciones que expresamente les delegue el Procurador, ajustando su funcionamiento a los criterios, normas y lineamientos que dicten y coordinen las unidades centrales.

Al frente de las Delegaciones habrá un Delegado, Agente del Ministerio Público Federal, representante del Procurador y se integrarán por los servidores públicos que establezca el Procurador, en razón de los servicios que en cada caso se deban prestar. Los delegados actuarán como representantes de la Procuraduría ante las autoridades federales, estatales y municipales de la jurisdicción con las siguientes atribuciones generales:

- Ejercer autoridad y mando directo, para planear, instrumentar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones técnicas, jurídicas y administrativas encomendadas a las unidades que integren la Delegación a su cargo; y mantener informado al Subprocurador que corresponda, sobre su evolución
- Supervisar las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal, de la Policía Judicial Federal y de todos aquellos servidores públicos adscritos a la Delegación, a fin de garantizar una estricta observancia a las leyes y la mayor eficacia en la prestación del servicio
- Acordar con el Procurador, quien se auxiliará con el Subprocurador que corresponda, la resolución de los asuntos relevantes, cuya tramitación se encuentre en la Delegación. Cuando así lo determine el Procurador acordarán lo conducente con los Subprocuradores o con el Coordinador General para la Atención de los Delitos contra la Salud, según la materia de la que se trate
- Autorizar, bajo su más estricta responsabilidad, los dictámenes de acumulación de averiguaciones, reservas o incompetencias que

formulen los Agentes del Ministerio Público de su responsabilidad. Asimismo, podrán autorizar, previo dictamen de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, los casos de no ejercicio de la acción penal o de conclusiones no acusatorias; así también, supervisar los dictámenes que examinen las consultas formuladas por el Ministerio Público y las prevenciones que acuerden las autoridades judiciales, respecto de conclusiones o de actos procesales cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia, salvo los casos en que las unidades centrales estén a cargo del asunto y, en consecuencia, esta atribución será ejercida por el Director General respectivo

- Supervisar que las Agencias del Ministerio Público Federal de su incumbencia atiendan las quejas e instancias de los particulares, formuladas por actos de otras autoridades, en los términos de las disposiciones aplicables al procedimiento, para su recepción y desahogo; asimismo, recibir y notificar a la Contraloría Interna, las motivadas por el incumplimiento de los servidores públicos de la Dependencia
- Vigilar con el auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de los reos por asuntos del orden federal, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, y
- Las demás que le confiara el Procurador.

* Del Instituto de la Policía Judicial Federal.

La P.G.R. contará con el Instituto de la Policía Judicial Federal, órgano desconcentrado de la misma.

El Instituto de la Policía Judicial Federal, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador, y tendrá las siguientes atribuciones:

- Proponer las políticas y programas de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación permanente de los Agentes de la Policía Judicial Federal, conforme a las políticas generales de recursos humanos y necesidades operativas de la Dependencia
- Proponer, operar y controlar los sistemas de reclutamiento y selección de los Agentes de la Policía Judicial Federal, como única instancia de ingreso a la corporación
- Proponer, operar y controlar los cursos de reducción, capacitación básica, regularización y especialización de los Agentes de la Policía Judicial Federal
- Proponer, operar y controlar el sistema de evaluación permanente de los Agentes de la Policía Judicial Federal, en el que se apoyen obligatoriamente los procedimientos de ascensos y promociones dentro de las estructuras jerárquicas y administrativas de la Policía Judicial Federal, y
- Las demás que le atribuyan otras disposiciones.

*** De los Organos Desconcentrados.**

Para la atención de los asuntos de su competencia, la P.G.R., podrá auxiliarse con órganos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al Procurador y tendrán las facultades específicas que se determine en cada caso.

3.3.3 El M.P. Federal como Vigilante de los Principios de Constitucionalidad y Legalidad.

Respecto de la Vigilancia de la Constitucionalidad y Legalidad el art. 3 de la L.O.P.G.R. comprende:

"I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

(Art. 107 fr. XV Const. establece:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 (los tribunales de la Federación resolverán toda controversia) se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

fr. XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Art. 5, fr. IV de la Ley de Amparo establece:

"Son partes en el juicio de amparo:

fr. IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley,

independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.")

II La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. La reforma de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes.

III La vigilancia de la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate".

En Materia de Promoción de la Pronta, Expedita y Debida Procuración de Justicia y Planeación de Desarrollo el art. 4 de la L.O.P.G.R. comprende:

"I. La participación, conforme al artículo 26 constitucional, a la ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia.

(Art. 26 primero y segundo párrafo Const. establece:

"El Estado organizará un sistema de planeación democrática del

desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la Planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.")

II La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate.

III La denuncia ante la autoridad judicial correspondiente (el presidente de la S.C.J.N. o el presidente de la Sala que corresponda, según el caso) de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal (en las tesis sustentadas por las Salas de la S.C.J.N. o por los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que el Pleno o la Sala resuelva lo procedente), en los términos de la legislación aplicable.

IV La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis

contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo".

El Art. 9 de la L.O.P.G.R. señala:

"El cumplimiento de las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende:

- I La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial
- II La intervención en la extradición internacional de delincuentes, y
- III La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la institución..."

(Art. 18 último párrafo Const.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o

residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.")

"...Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas, debidamente autorizados, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas".

3.3.4 El M.P. Federal como Representante del Gobierno Federal.

En Materia de Representación ante la Autoridad Judicial e Intervención en Controversias el art. 5 de la L.O.P.G.R. comprende:

"I La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 9 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención.

(Art. 107, fr. V. inciso c) Const. establece:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 (Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia) se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

fr. V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales".

Art 9 de la Ley de Amparo.

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.")

II La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico.

III La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal.

Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondiente, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público. Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su

patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes.

IV La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II, de la Constitución.

V La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción II de este artículo.

VI La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Quando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrán desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la

República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso".

En Materia de Representación del Gobierno Federal en Actos ante los Estados de la República que se ejercerá previo acuerdo del Presidente de la República, el art. 8 de la L.O.P.G.R. comprende:

- I La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia, y
- II La promoción y celebración de acuerdos con arreglo a las disposiciones aplicables, para los efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de las autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley o por otros ordenamientos.

3.3.5 El M.P. Federal como Consejero Jurídico del Gobierno Federal.

En Materia de Consejo Jurídico al Gobierno Federal el art. 6 de la L.O.P.G.R. comprende:

- "I La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio.
- II La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal.
- III El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal".

Además de lo anterior comprende la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 3, fr.II, y 4, fr.I y II del ordenamiento citado que son:

- Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución
- Proponer al Presidente de la República las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad pudan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate.

3.3.6 El M.P. Federal como Persecutor de los Delitos del Orden Federal.

En materia de persecución de los delitos del orden federal el art. 7 de la L.O.P.G.R. comprende:

"I En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el art. 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda.

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o

atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas.

II Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y

III Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público".

3.3.7 Organos Auxiliares del M.P. Federal.

El art. 14 de la L.O.P.G.R. señala:

"Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

- I. La Policía Judicial Federal, y
- II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

- a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judiciales y Preventivas, en el Distrito Federal y en los Estados de la República
- b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero
- c) Los capitanes, patronos o encargados de naves y aeronaves nacionales, y
- d) Los funcionarios del Poder Ejecutivo Federal (esto se da cuando el Procurador determine a que servidor público del Gobierno Federal corresponde la suplencia en caso de falta, excusa o ausencia del encargado de una agencia del M.P., cuando no sea posible cubrirla con otro agente de la institución)".

3.4. El Ministerio Público Militar

La base constitucional para la subsistencia del Fuero de Guerra se consagra en el art. 13 Const. que a la letra señala:

Art. 13

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

3.4.1 Atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina dentro de la Administración Pública Federal.

La L.O.A.P.F. en cuanto a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina señala:

Art. 29.

"A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea
- II Organizar y preparar el servicio militar nacional
- III Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente
- IV Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados
- V Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea
- VI Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil
- VII Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la

- Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares
- VIII Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas
- IX Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea
- X Administrar la justicia militar
- XI Intervenir en los indultos de delitos del orden militar
- XII Organizar y prestar los servicios de sanidad militar
- XIII Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil
- XIV Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea
- XV Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea
- XVI Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquéllas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del artículo 27 de la L.O.A.P.F. (Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales), así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico

- XVII Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico
- XVIII Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional
- XIX Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y
- XX Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".

Art. 30

"A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I Organizar, administrar y preparar la Armada
- II Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos
- III Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada
- IV Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia en las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva
- V Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar
- VI Dirigir la educación pública naval
- VII Otorgar y administrar el servicio de policía marítima
- VIII Inspeccionar los servicios de la Armada

- IX Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada
- X Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada
- XI Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas
- XII Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales
- XIII Intervenir en la administración de la justicia militar
- XIV Construir, mantener y operar, astilleros, diques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la Armada de México
- XV Asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes
- XVI Organizar y prestar los servicios de sanidad naval
- XVII Programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal
- XVIII Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y
- XIX Los demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos".

3.4.2 Las Fuerzas Armadas de México.

Es necesario estar preparados para cualquier situación imprevista, que haga necesaria la defensa de México, por parte del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Existe la necesidad en todo país de organizar y conservar un Ejército, una Fuerza Aérea y una Armada, considerado como un elemento de poder necesario para asegurar su existencia y la de la nación, así como la defensa de su territorio, con relación al peligro interno o externo que se presente.

El tema del Ejército ha sido discutido ampliamente a lo largo de la historia. Varios tratadistas, enciclopedias y diccionarios, han emitido su concepto al respecto, por tanto, creemos conveniente hacer mención de algunos de ellos, no sin antes comentar una breve evolución de su concepto:

Ejército, como una voz puramente latina, se derivó de Exercitus, que quiere decir ejercitar, ejercicio, a lo que siguió un auge de la voz italiana Armata, que se tradujo como Armada en español, Armeé en francés y Army en inglés.

Su antigua denominación en el siglo XVI, fue Exercito, y ya en el siglo XIX, se empezó a utilizar como Ejército.

Lamarque lo entiende como:

"La universidad de fuerzas a sueldo de un Estado, y la reunión de una parte de estas fuerzas con un destino especial".⁶¹

(61) Miguel Acosta Romero. Op. cit. p 717.

Villamartín lo concibe como:

"La reunión de hombres, animales y máquinas, organizada con el fin de hacer una guerra determinada o cualquiera de las guerras en que se pueda ver envuelta la nación".⁶²

La Enciclopedia Francesa de Ciencias Militares conceptúa al Ejército como:

"El conjunto de recursos de hombres y en material, organizados según ciertas leyes, según la época y el espíritu de las instituciones, con fines de conquista o para la defensa de la patria".⁶³

El Diccionario Jurídico de Gonzalo Fernández de León lo concibe como:

"El nombre que se da al conjunto de Fuerzas Armadas que costea una nación o Estado para velar por la defensa del territorio, y por la defensa y seguridad pública".⁶⁴

Miguel Acosta Romero dice:

"El Ejército es el conjunto de hombres, armas, máquinas y animales, costeados por el Estado, encargados de mantener el orden interno y externo de cada país, establecido y regulado por la Constitución y las leyes, y autorizado para ello por el propio Estado, comprendiendo tanto el ámbito terrestre, como el aéreo".⁶⁵

(62) Op. cit. p. 717.

(63) Op. cit. p. 717.

(64) Op. cit. p. 717.

(65) OP. cit. p. 717 y 718.

El art. 434, fr. I y II del C.J.M. señala:

"Para los efectos de este Libro Segundo, se entenderá:

I Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior

II Se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público".

3.4.3 Normas Constitucionales que regulan a las Instituciones Militares y que constituyen el Sistema Jurídico de Derecho Militar.

Bases constitucionales:

Art. 5.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale..."

Art. 10.

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas".

Art. 13.

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios

públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Art. 16.

"...

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Art. 22.

"...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar..."

Art. 31.

"Son obligaciones de los mexicanos:

I Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y

secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley

- II Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar
- III Alistarse y servir a la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior".

Art. 32

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y

todos los servicios de practicaaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República".

Art. 35.

"Son prerrogativas del ciudadano:

IV Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes".

Art. 36.

"Son obligaciones del ciudadano de la República:

II Alistarse en la Guardia Nacional".

Art. 55.

"Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

IV No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella".

Art.58

"Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la elección".

Art. 72

"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar

indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados".

Art. 73

"El Congreso tiene facultad:

XIII Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra

XIV Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio

XV Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos

...

XXIX-B Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales ..."

Art. 76

"Son facultades exclusivas del Senado:

...

II Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes

- superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga
- III Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas
- IV Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria".

Art. 79

"La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV
- VII Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga".

Art. 82

"Para ser Presidente se requiere:

...

- V No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección".

Art. 89

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

IV Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, y los empleados superiores de hacienda

V Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes

VI Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación

VII Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76".

Art. 123

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las base siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B) Entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".

Art. 129

"En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas".

Art. 132

"Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva".

3.4.3.1 Concepto de Derecho Militar.

El derecho militar es concebido como un sistema de normas a partir de la Constitución, que regulan todas las actividades de las Fuerzas Armadas de nuestro país, desde su ubicación, constitución, organización, estructura, funcionamiento, jerarquía, hasta su desarrollo.

Definiciones utilizadas por el C.J.M.

- por oficiales, los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de general de división, en el ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional.
- por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto de servicio.
- por servicio de armas, el que para su ejecución reclama el empleo de ellas de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la fracción.

La L.O.E.F.A.M. en su art. 129, fr. III señala en orden decreciente a los oficiales, los cuales son:

- capitán primero
- capitán segundo
- teniente, y
- subteniente.

3.4.4 La Administración de Justicia Militar.

La Justicia Militar será administrada por:

- El Supremo Tribunal Militar, que estará integrado por un Presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados generales de brigadas, de servicio o auxiliares.
Para ser magistrado, se requiere:
 - * ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos
 - * ser mayor de treinta años
 - * ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello
 - * acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y
 - * ser de notoria moralidad.
- Los Consejos de Guerra Ordinarios integrados por militares de guerra, se compondrán por un Presidente y cuatro vocales, siendo el primero con grado de general, y los segundos, de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes.
- Los Consejos de Guerra Extraordinarios, que se componen por cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales de jerarquía igual o superior al acusado, y
- Los Juzgados Militares, integrados por los jueces, generales brigadieres de servicio o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que se necesiten.

3.4.5 Organos Auxiliares de la Administración de Justicia Militar.

La justicia militar cuenta con órganos auxiliares para la impartición de justicia los cuales son:

- jueces penales del orden común
- policía judicial militar y la policía común
- peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos
- jefe del archivo judicial y biblioteca, y
- aquellos que las leyes o reglamentos les atribuyan ese carácter.

3.4.6 Organización del Ministerio Público Militar.

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

El Ministerio Público Militar, se compondrá de la siguiente forma:

- de un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional y conducto ordinario entre el Ejecutivo y la propia Secretaría -de agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran
- de un agente adscrito a cada juzgado militar permanente con grado de general brigadier de servicio o auxiliar
- de los agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes
- de un agente auxiliar abogado, teniente coronel de servicio o auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

3.4.7 Cuerpo de Policía Judicial Militar.

Este cuerpo se compone de:

- los agentes del Ministerio Público
- un cuerpo permanente, designados únicamente por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar, y
- los militares que desempeñen accidentalmente funciones de Policía Judicial, en virtud de su desempeño o comisión. Estos pueden ser los siguientes:
 - * por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia
 - * por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de día
 - * por los Comandantes de Guardia, y
 - * por los Comandantes de armas, partida o destacamento.

3.4.8 Cuerpo de Defensores de Oficio Militar.

Por último debe contar con un cuerpo de Defensores de Oficio, cuya acción en favor de los acusados a quienes deba prestar sus servicios será gratuita y no solo se limitará a los tribunales del fuero de guerra, sino se extenderá a los del orden común y federal.

El cuerpo de Defensores de Oficio se compondrá:

- de un jefe, general brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar
- de un defensor, coronel de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar, y
- de los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes, así como los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

La L.O.E.F.A.M. señala que:

El Fuero de Guerra es competente para conocer de los delitos y las faltas contra la disciplina militar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 Const.

Los Organos del Fuero de Guerra son:

- Supremo Tribunal Militar
- Procuraduría General de Justicia Militar, y
- Cuerpo de Defensores de Oficio

La organización y funcionamiento del Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

3.4.8.1 Los delitos del orden militar estan señalados en el art.

57 del C.J.M. el cual a la letra dice:

Art. 57.

"Son delitos contra la disciplina militar:

I Los especificados en el Libro Segundo de este Código; que son:

- * Delitos contra la seguridad exterior de la Nación
 - Traición a la patria
 - Espionaje
 - Delitos contra el derecho de gentes
 - Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática
- * Delitos contra la seguridad interior de la nación
 - Rebelión
 - Sedición
- * Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército
 - Falsificación
 - Fraude, malversación y retención de haberes
 - Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército
 - Deserción e insumisión
 - Inutilización voluntaria para el servicio
 - Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva-guardias, bandera y ejército
 - Ultrajes y violencias contra la policía
 - Falsa alarma
- * Delitos contra la jerarquía y la autoridad
 - Insubordinación
 - Abuso de autoridad

- Desobediencia
- Asonada
- * Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas
 - Abandono de servicio
 - Extralimitación y usurpación de mando o comisión
 - Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos
 - Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas
- * Delitos contra el deber y decoro militares
 - Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército
 - Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel
 - Infracción de deberes especiales de marinos
 - Infracción de deberes especiales de aviadores
 - Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo
 - Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga
 - Contra el honor militar
 - Duelo
- * Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella
 - Delitos en la Administración de Justicia
 - Delitos con motivo de la Administración de Justicia

II Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

- a) que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo
- b) que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar
- c) que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra
- d) que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera
- e) que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I

Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

3.4.9 El Procurador General de Justicia Militar.

Para ser Procurador General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del S.T.M., es decir:

- ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos
- ser mayor de treinta años
- ser abogado con título oficial expedido legalmente por la autoridad competente
- acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y
- ser de notoria moralidad

* El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional
- ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra
- perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las

penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas

- pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego
- rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional o el Supremo Tribunal Militar le soliciten
- dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público
- encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes
- hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia
- calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio
- solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que para el buen servicio estime necesarias
- pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales

- otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional
- recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones
- formar la estadística criminal militar
- iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia
- formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional
- investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas
- celebra acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución
- llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de la Defensa Nacional.

3.4.10 Atribuciones y deberes de los agentes adscritos a la P.G.J.M.

- dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones
- pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actos de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes
- actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar, y
- fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la Prisión Militar de la plaza en que radiquen.

3.4.11 Atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados militares.

- promover desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los reos, para ejercitar la acción penal debidamente fundada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción
- formular pedimiento en las averiguaciones una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión
- formular sus pedimientos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso
- consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión de que él se haya formado
- cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones
- dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos

- concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado
- interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos
- comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia
- manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos
- rendir los estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría solicite
- los adscritos a los juzgados foráneos fungirán, por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan
- los demás que les encomienden el Procurador General y las leyes y reglamentos, y
- usar de las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38 del C.J.M.

Art. 38.

"Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o a sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares, los jefes

de departamento, y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores".

3.4.12 El Supremo Tribunal Militar.

La Secretaría de la Defensa Nacional nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República.

El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en el orden numérico de su designación.

Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

- de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación
- de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces
- de los recursos de su competencia
- de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar
- de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones
- de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos
- de las solicitudes de indulto necesario
- de la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas

- de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces
- de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes.

Atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

- conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional
- resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones
- iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime convenientes se introduzcan en la legislación militar
- expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo
- formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional
- proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio
- suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar

* Corresponde al Presidente del Supremo Tribunal:

- dirigir los debates
- recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva
- comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar
- conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere el punto anterior
- llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior
- despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares
- glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio, y
- llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional.

3.4.13 Los Jueces Militares.

Corresponde a los jueces:

- instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación
- juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal
- solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias
- comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia
- practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales
- remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a éste mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten
- conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar
- iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia, y
- llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior.

3.4.14 Los Consejos de Guerra.

3.4.14.1 Los Consejos de Guerra Ordinarios.

Los Consejos de guerra ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes.

Los consejos de guerra ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario o de un juez.

Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

3.4.14.2 Los Consejos de Guerra Extraordinarios.

El consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda por conducto del jefe que los convocó.

El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en el lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieran graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes. Los jefes militares que ejerzan las facultades anteriores deberán

dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posibles, a la Secretaría de la Defensa Nacional.

El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.

Los consejos de guerra extraordinarios funcionan durante el sitio o bloqueo de una plaza y estos pueden ser preestablecidos o no y se integran con jefes u oficiales de las corporaciones presentes en la operación militar.

Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

- los comandantes de guarnición
- el jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.

Para determinar en los casos expresados en los artículos que anteceden, la competencia del consejo extraordinario, se necesita, además, que concurran las circunstancias siguientes:

- que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen

- que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

* Para la organización de los consejos de guerra, en cuanto a la jerarquía del acusado, se observarán las siguientes reglas:

- los miembros de los consejos tendrán igual o superior jerarquía que el acusado, hecha la equivalencia que corresponda

- cuando por cualquiera circunstancia no tenga el acusado una jerarquía para la equivalencia, se determinará ésta por las consideraciones de que goce aquél desde el punto de vista militar: sueldo, naturaleza de las funciones, etc.

- cuando se trate de un prisionero de guerra de fuerza considerada beligerante, se atenderá a la categoría militar que tenga el prisionero en el ejército a que pertenezca; si no se puede precisar aquélla, será juzgado como individuo de tropa, y
- el presidente del consejo de guerra tendrá facultades para designar de entre los vocales al que deba funjir como secretario.

* Zonas Militares de nuestro País.

Mediante el principio de División Política del País, es como las Zonas Militares se instituyen. Esto se lleva a cabo, hasta donde es posible, en áreas geográficas definidas, la fácil conducción de operaciones militares, así como la delimitación de responsabilidades y al mismo tiempo, una eficaz administración.

En las citadas zonas, los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, van a ser parte integrante de las mismas. Se dividen de la siguiente manera: Sectores y Subsectores Militares, en los que radican Unidades de Ejército, Comandancias de Guarnición y Bases Aéreas, quedando subordinadas al Comandante(s) de la Zona Militar que corresponda, siendo facultad de éstos, asignar el mando de los Sectores y Subsectores Militares entre los comandantes de Unidades del Ejército de su jurisdicción que estimen pertinentes.

A continuación se presentan las Zonas Militares de nuestro País:

Zonas Militares

- 1/A Zona Militar: Distrito Federal
- 2/A Zona Militar: El Cipers, Baja California
- 3/A Zona Militar: La Paz, Baja California
- 4/A Zona Militar: Hermosillo, Sonora
- 5/A Zona Militar: Chihuahua, Chihuahua
- 6/A Zona Militar: Saltillo, Coahuila
- 7/A Zona Militar: Monterrey, Nuevo León
- 8/A Zona Militar: Tancol, Tamaulipas
- 9/A Zona Militar: Culiacán, Sinaloa
- 10/A Zona Militar: Durango, Durango

- 11/A Zona Militar: Guadalupe, Zacatecas
- 12/A Zona Militar: San Luis Potosí, San Luis Potosí
- 13/A Zona Militar: Tepic, Nayarit
- 14/A Zona Militar: Aguascalientes, Aguascalientes
- 15/A Zona Militar: Guadalajara, Jalisco
- 16/A Zona Militar: Irapuato, Guanajuato
- 17/A Zona Militar: Querétaro, Querétaro
- 18/A Zona Militar: Venta Prieta, Hidalgo
- 19/A Zona Militar: Tuxpan, Veracruz
- 20/A Zona Militar: Colima, Colima
- 21/A Zona Militar: Morelia, Michoacán
- 22/A Zona Militar: Toluca, México
- 23/A Zona Militar: Tlaxcala, Tlaxcala
- 24/A Zona Militar: Cuernavaca, Morelos
- 25/A Zona Militar: Puebla, Puebla
- 26/A Zona Militar: La Boticaria, Veracruz
- 27/A Zona Militar: Acapulco, Guerrero
- 28/A Zona Militar: Ixcotel, Oaxaca
- 29/A Zona Militar: Minatitlán, Veracruz
- 30/A Zona Militar: Villahermosa, Tabasco
- 31/A Zona Militar: Tlaxca Gutiérrez, Chiapas
- 32/A Zona Militar: Mérida, Yucatán
- 33/A Zona Militar: Campeche, Campeche
- 34/A Zona Militar: Chetumal, Quintana Roo
- 35/A Zona Militar: Chilpancingo, Guerrero
- 36/A Zona Militar: Tapachula, Chiapas
- 37/A Zona Militar: San Juan Teotihuacán, Edo. de México.

En caso de que en un Sector esté ubicada una Base o Instalación de otra Fuerza Armada, los Comandantes de éstas solamente ejercerán su autoridad, dentro de la jurisdicción que los propios ordenamientos legales le asignen.

* Grados del Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea tiene por objeto el ejercicio de la autoridad de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa, en los diferentes niveles orgánicos de las unidades, dependencias e instalaciones.

El art. 128 de la L.O.E.F.A.M. señala la clasificación de los grados de la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea los cuales son:

- I Generales
- II Jefes
- III Oficiales, y
- IV Tropa

Por su parte el art. 129 de dicho ordenamiento señala los grados en la forma siguiente.

En orden decreciente, los grados son:

- I. Generales en el Ejército y Fuerza Aérea:
 - A) General de División
 - B) General de Brigada o General de Ala, y
 - C) General Brigadier o General de Grupo

II. Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea:

- A) Coronel
- B) Teniente Coronel, y
- C) Mayor

III. Oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea:

- A) Capitán Primero
- B) Capitán Segundo
- C) Teniente, y
- D) Subteniente

IV. Tropa en el Ejército y Fuerza Aérea:

- A) Clases:
 - a) Sargento Primero
 - b) Sargento Segundo, y
 - c) Cabo, y
- B) Soldado.

El Ejército y Fuerza Aérea, deben cumplir misiones conjuntas con la Armada de México.

Los grados e insignias son de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, si son usados por otras personas, corporaciones o dependencias quedarán sujetos a la ley penal de la materia.

* Las Clases Militares.

Los Militares son los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado de la escala jerárquica quedando sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución, sus leyes orgánicas y demás

ordenamientos castrenses, o sea, que en alguna medida, estén relacionados con el Ejército.

Clasificación de los Militares en cuanto al servicio que desempeñan.

- De Arma.

Se consideran de arma, aquellos que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de Combate; su carrera es profesional y permanente. En la Fuerza Aérea, los Pilotos Aviadores pertenecen a esta clase.

- De Servicio.

Son los que también se educan para el mando, adiestramiento y conducción, pero de las unidades de los servicios, así como para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales que corresponde llevar a cabo al servicio al que pertenezcan. Su carrera es profesional y permanente.

- Auxiliares.

Se caracterizan por desempeñar actividades técnicas y profesionales, como las anteriores, pero siendo solamente en los servicios del Ejército y Fuerza Aérea.

3.4.15 La Secretaría de la Defensa Nacional.

La Secretaría de la Defensa Nacional, fue creada por la Constitución de las siete leyes, en el año de 1836, con el nombre de Secretaría de Guerra y Marina, habiendo cambiado su denominación a la actual por decreto de fecha 25 de octubre de 1937. Su estructura interna ha ido modificándose, con el fin de responder a las necesidades que la Defensa Nacional impone, como consecuencia de los cambios que han surgido, las condiciones político-militares del país y las experiencias de los grandes conflictos armados.

La Defensa Nacional, constituye un proceso continuo de reacciones en cuanto al mantenimiento y mejoramiento de la seguridad nacional; es una tarea colectiva y permanente de la nación, para defender al Estado Mexicano de todo aquello que lo amenace. Su fin primordial, es afianzar en todo momento, bajo cualquier circunstancia y contra todas las formas de agresión, la soberanía y la seguridad del territorio, la vida de la población y la permanencia de las Instituciones.

El propio Estado, es el encargado de llevar a cabo la Defensa Nacional, para lo cual, requiere de: La creación y acción de órganos de dirección y de mando para prever, planear y conducir el conjunto de acciones defensivas; el apoyo de la población, debidamente informada sobre los peligros que amenaza el país, así como tener la voluntad y preparación para superarlos; una estructura nacional adecuada al desarrollo armónico de la capacidad de resistencia del país; un sistema informativo para dar a conocer a la población de la existencia, naturaleza y

magnitud de la amenaza y difundir al mismo tiempo, las medidas preventivas.

El citado organismo, para ser efectivo, requiere de dos características:

a) Que sea Permanente.

Con el fin de asegurar la defensa en todo tiempo y bajo todas las circunstancias. Se requiere de una organización actualizada y apoyada por medios capaces de contrarrestar la vulnerabilidad del país.

b) Ser Integral.

Es decir, el país debe de estar organizado en áreas capaces de asumir de inmediato los problemas de la defensa exterior e interior, así como los de la subversión e infiltración.

Se determina que la Secretaría de la Defensa Nacional es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

La Secretaría de la Defensa Nacional, debe contar con órganos y unidades administrativas, para el estudio, planeación y despacho de las funciones que le competen.

Tales Organos y Unidades Administrativas son:

- Subsecretaría
- Oficialía Mayor
- Estado mayor de la Defensa Nacional

- Inspección General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
- Comandancia de la Fuerza Aérea
- Dirección General de Infantería
- Dirección General de Caballería
- Dirección General de Artillería
- Dirección General de Ingenieros
- Dirección General de Transmisiones
- Dirección General de Administración e Intendencia
- Dirección General de Sanidad
- Dirección General de Materiales de Guerra
- Dirección General de Transportes Militares
- Dirección General de Educación Militar y de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea
- Dirección General de la Educación Física y Deportes
- Dirección General de Justicia Militar
- Dirección General de Personal
- Dirección General de Seguridad Social Militar
- Dirección General de Defensas Rurales
- Departamento Cartográfico
- Departamento de Archivo, Correspondencia e Historia
- Departamento de Servicio Militar Nacional
- Departamento del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y
- Procuraduría General de Justicia Militar.

El objetivo esencial de los órganos administrativos de la Secretaría de la Defensa Nacional es conducir sus actividades en

forma programada y con base a las políticas y prioridades que establezca el Secretario.

* Atribuciones del Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicha Secretaría, corresponden originalmente al Secretario, quien, para lograr una mejor distribución en el trabajo, puede conferir sus facultades delegables a funcionarios subalternos, sin perder por ello, su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

* Atribuciones no delegables del Secretario son:

- Fijar, dirigir y controlar la política de la Secretaría y coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable, la del sector correspondiente. Posteriormente debe aprobar los planes y programas secretariales, conforme a los objetivos, metas y políticas nacionales que determine el Presidente de la República
- Los asuntos de la Secretaría de la Defensa Nacional, tienen que ser sometidos al acuerdo del Presidente de la República, o bien, al sector correspondiente
- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas
- Debe proponer los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y

- acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector correspondiente, al Primer Mandatario
- Dar cuenta al Congreso de la Unión, del estado que guarde su ramo, o en su caso, el sector correspondiente y, asimismo, informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades, siempre que sea requerido por cualquiera de las Cámaras
 - Para que sean válidos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario los deberá refrendar, para lograr así, la validez y observancia constitucional de los mismos (art. 92 Const. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos)
 - En los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, debe representar al Presidente de la República, tratándose de juicios constitucionales
 - Para lograr el buen funcionamiento de dicho organismo necesariamente tiene que presidir a la Comisión Interna de Administración y Programación y designar a los miembros de ésta, así como también a los que integren las demás comisiones que sean indispensables
 - Decidir sobre la adscripción de los responsables de las Unidades de Organización y Métodos de Programación y Presupuesto, de Contabilidad y Auditoría
 - Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría

- Asignar las Direcciones y Departamentos a que se refiere este reglamento entre la Subsecretaría y la Oficialía Mayor, e informar al Presidente de lo mismo
- El Manual General de Organización, lo tiene que aprobar y remitir para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, que se consideren necesarios para el mejor funcionamiento de dicha dependencia y disponer que éstos se mantengan debidamente actualizados
- En cuanto a las dudas que surjan de la interpretación o aplicación de este reglamento y los casos no previstos en el mismo, tendrá que resolverlas
- Debe autorizar mediante su firma, las concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponden y declarar administrativamente en caducidad, nulidad, rescisión y revocación en los términos de las disposiciones legales aplicables
- También, con su firma, autorizar los contratos y convenios en los que la Secretaría sea parte
- La designación y remoción de los funcionarios de la Secretaría, debe ponerse a consideración del Primer Mandatario. Nombrar a los Subdirectores y Subjefes de las direcciones generales y departamentos, respectivamente, al Segundo Comandante y al Jefe del Estado Mayor Aéreo
- Supervisar las funciones que desempeñen los órganos, bajo su dependencia directa

- Siempre y cuando procedan legalmente, resolver sobre los recursos de reconsideración
- Fijar los planes, para la seguridad interior de la nación, con el objeto de someterlos a la aprobación del Presidente de la República
- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra, formular y ejecutar los planes y órdenes necesarios para la defensa de la nación y dirigir y asesorar la defensa civil
- Someter a la consideración del Primer Mandatario, la división militar del territorio nacional y del espacio situado sobre el mismo, en la extensión y términos que sean fijados por el Derecho Internacional
- Aprobar la adquisición y fabricación de armamento, municiones, vestuario y equipo, así como el material destinado a dichas fuerzas armadas
- Conforme a lo que disponga la ley, colocar en situación el retiro y, en su caso, retener en el activo, a los miembros del Ejército y Fuerza Aérea
- Someter al Presidente de la República, las propuestas de ascenso, conforme a la ley
- De acuerdo con la ley, ordenar el cambio de los miembros de ambas Instituciones, de una Arma a otra, de un Servicio a otro, de una Arma a un Servicio o viceversa
- Apegándose a la ley, conceder o negar licencias ilimitadas y especiales al personal del activo

- Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del ramo y los proyectos de presupuesto de las entidades del sector en cada ejercicio fiscal
- Expedir planes y programas que requiera la Secretaría, para el desarrollo de sus actividades, y
- Expedir títulos profesionales y grados académicos de las carreras y cursos que imparta la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

3.4.16 La Comandancia de la Fuerza Aérea.

La dirección y administración de la Fuerza Aérea corresponde, precisamente, al comandante de la Fuerza Aérea, el cual, es responsable de dichas actividades, ante el Secretario de la Defensa Nacional.

Sus funciones son las siguientes:

- Conjuntamente con el Secretario acordar el despacho de los asuntos relativos a la Fuerza Aérea
- En base a las directivas que determine el Secretario, las leyes respectivas y el presente reglamento, planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar aquellas actividades de la Fuerza Aérea que tiendan al cumplimiento de sus misiones
- Asesorar al Secretario en asuntos aéreos
- Mantener informado al Secretario respectivo de sus funciones y desempeñar las misiones que éste le encomiende
- Cuando las dependencias que tenga a su cargo formulen estudios y proyectos, tendrán que ser sometidos a la aprobación del Secretario
- Las directivas e instrucciones del Secretario, relacionados con la Fuerza Aérea, transformarlas en órdenes
- Proponer al Secretario, el despliegue de las unidades de la Fuerza Aérea, así como la ubicación de sus instalaciones
- En los asuntos de su competencia, formular anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos
- Apoyar al Plan Nacional de Auxilio, conforme a las directivas del Secretario

- Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones
- Proponer al Secretario los planes tácticos, estratégicos, de defensa aérea y de defensa civil
- Organizar y controlar las reservas de la Fuerza Aérea
- Proponer al Secretario la división aérea espacial del territorio nacional
- Poner a consideración del Secretario los tipos de armamentos, material y equipo necesario, para el logro de las misiones
- Manejar abastecimientos y equipos terrestres de apoyo aéreo
- Formular anteproyectos de su presupuesto
- Mantener actualizado el Plan de Incrementos de la Fuerza Aérea
- Proponer los objetivos, planes y programas de enseñanza a la Dirección General de Educación Militar y de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea
- Proponer al Secretario las becas nacionales o extranjeras
- Expedir certificaciones sobre asuntos de su competencia
- Manejar y controlar los servicios técnicos de la Fuerza Aérea
- Asesorar al Alto Mando en cuanto a las rutas e instalaciones aéreas civiles
- Ordenar los movimientos administrativos del personal de tropa y proponer al Alto Mando los de personal de generales, jefes y oficiales
- Proponer al Secretario los trabajos de construcción y mejoramiento de las instalaciones
- Supervisar el cumplimiento de las órdenes y directivas de carácter operativo, técnico y administrativo
- Dictar medidas que subsanen deficiencias en las actividades

- Recibir en acuerdo ordinario a los Comandantes de las unidades superiores, Jefes de Servicio, dependencias e instalaciones, o bien, a Jefes Subalternos, y
- Mantener relaciones con dependencias oficiales, paraestatales y privadas, previa autorización del Secretario y proporcionar la información que le sea requerida por el Ejecutivo Federal.

3.4.17 La Armada de México.

La Armada de México, empieza a desarrollarse con la Conquista, tiene su desarrollo completo en la Independencia, logra estabilizarse en la Reforma y adquiere su madurez en la Revolución.

Es una Institución que crece por y para el Estado.

Sus aspiraciones, facultades y competencia surgen precisamente de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de la Ley Orgánica de la Armada de México.

La Secretaría de Marina, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

La Armada de México, se define como una Institución Militar Nacional, de carácter permanente cuya misión es emplear el poder naval de la Federación, para la seguridad interior y la defensa exterior del país.

La Armada es una Institución; es algo no personal sino de agrupación, cuyo funcionamiento no es casual, sino apegado al orden legal; es militar, ya que todos sus miembros desempeñan sus funciones de acuerdo con exigencias militares, están sometidos a los ordenamientos castrenses; es nacional, porque está al servicio de la nación entera, de cuya integridad y seguridad es corresponsable con las otras Fuerzas Armadas; es permanente, puesto que su exigencia no es temporal, ni repentina, sino que corresponde a las funciones propias del país, de asegurar su existencia, de ejercer su soberanía, de vigilar su territorio y de proteger su población. Para asegurar el cumplimiento de esas

funciones se le asigna la posibilidad de usar el poder naval, esto es, el potencial de fuerza, constituido por hombres, embarcaciones, aeronaves, armas e instalaciones, es decir, todos los elementos humanos financieros y materiales.

El poder naval se puede usar para mantener la seguridad interior o exterior del país.

Especificando, legalmente, la Armada se encuentra regulada por la Constitución en los artículos 32, 73 fracciones XIII y XIV, y por el artículo 118, fracción II, así como por la Ley Orgánica de la Armada de México.

Art. 32.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir al Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República".

Art. 73.

"El Congreso tiene facultad:

XIII Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra

XIV Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio".

Art. 118.

"Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

II Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra".

Dichos preceptos Constitucionales, cuando prevén la Fuerza Armada del mar, establecen ciertos requisitos para su organización, los que dejan para la ley respectiva, pero establecen los principios básicos acerca de la misma. Su reglamentación se hace en la Ley Orgánica respectiva.

En la Constitución Federal a la Armada se le denomina Marina Nacional de Guerra o Marina de Guerra.

La Secretaría de Marina, tiene la siguiente estructura orgánica:

- Secretaría
- Subsecretaría
- Jefatura de Operaciones Navales
- Oficialía Mayor

- Inspección y Contraloría General de Marina
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Comunicación Social
- Dirección General de Oceanografía Naval
- Dirección General de Reparaciones y Construcciones Navales
- Dirección General de Construcción de Obras y de Dragado
- Dirección General de Informática y Estadística
- Dirección General de Administración
- Dirección General de Organización y Sistemas
- Dirección General de Programación y Presupuesto
- Organos de Justicia Naval, y
- Comisión Interna de Administración y Programación.

* Titular de la Secretaría de Marina.

A él le corresponde fijar las políticas y los principios generales de la doctrina naval, así como dirigir la planeación, coordinación, control y evaluación de las actividades que competen a la Secretaría.

El Secretario de Marina, ejerce fundamentalmente, el Alto Mando de la Armada de México. Es el encargado de proponer a la consideración del Presidente de la República, la división naval del territorio marítimo, costas del territorio y aguas marítimas interiores nacionales. Debe coordinarse con el Secretario de la Defensa Nacional para la formulación de los planes para la seguridad nacional.

A continuación se presentan las Zonas Navales de nuestro País.

Zonas Navales

- Zona Naval No. 1: Tampico, Tamaulipas
- Zona Naval No. 2: Ensenada, Baja California Norte
- Zona Naval No. 3: Veracruz, Veracruz
- Zona Naval No. 4: La Paz, Baja California Sur
- Zona Naval No. 5: La Frontera de Tabasco
- Zona Naval No. 6: Guaymas, Sonora
- Zona Naval No. 7: Lerma, Campeche
- Zona Naval No. 8: Mazatlán, Sinaloa
- Zona Naval No. 9: Yucalpetén, Yucatán
- Zona Naval No. 10: San Blas, Nayarit
- Zona Naval No. 11: Chetumal, Quintana Roo
- Zona Naval No. 12: Puerto Vallarta, Jalisco
- Zona Naval No. 14: Manzanillo, Colima
- Zona Naval No. 16: Lázaro Cárdenas, Michoacán
- Zona Naval No. 18: Acapulco, Guerrero
- Zona Naval No. 20: Salina Cruz, Oaxaca, y
- Zona Naval No. 22: Puerto Madero, Chiapas.

En cada Estado costero, existe una zona naval.

A la Armada de México le corresponde defender la soberanía del país en aguas, costas e islas nacionales, y ejercer la vigilancia en las mismas; cooperar en el mantenimiento en los servicios de vigilancia de los puertos; y los demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

Para lograr lo anterior, la misma, organiza, adiestra y equipa a las fuerzas que la constituyen.

* Integración de la Armada de México.

Esta estructurada por dos tipos de recursos:

1.- Los Humanos.

Los cuales se integran por: Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Clases, y Marineros

Estos recursos pertenecen a los cuerpos o servicios requeridos para cumplir con las funciones asignadas a la Armada.

2.- Los Materiales.

Que están integrados por: buques, aeronaves, vehículos, armamento y establecimiento e instalaciones diversas.

A su vez ambos recursos, atendiendo a sus funciones y características, se integran en varios tipos de unidades:

- a) Navales
- b) Aeronavales
- c) De Infantería de Marina
- d) De Policía Marítima
- e) De Artillería de Costa
- f) De Trabajos Submarinos
- g) De Servicios, y
- h) Otras que se establezcan.

* Organización de la Armada.

Se establece el Mando Naval y la Escala de Mando de la siguiente manera:

I. Mando Supremo.

Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y sus facultades son las siguientes:

- a) Las que le sean conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Designar al Alto Mando, al Mando Superior en Jefe y a los Mandos Superiores, y
- c) Los establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

II. Alto Mando.

Corresponde al Secretario de Marina. Sus funciones son operar y administrar el poder naval de la Federación.

III. Mando Superior en Jefe.

Corresponde al Jefe de operaciones navales (antes Comandante General de la Armada), quien será de la jerarquía de Almirante del Cuerpo General en activo y tendrá el nivel del Subsecretario para fines administrativos. Su función es: organizar, adiestrar y operar la Armada de México.

IV. Mando Superior o Mandos Superiores.

Corresponden a:

- a) Los Comandantes de Regiones Navales
- b) Los Comandantes de Zonas Navales
- c) Los Comandantes de Fuerzas Navales, y

d) Otros que establezca el Mando Supremo a propuesta del Alto Mando.

V. Mando o Mandos Subordinados.

Ejercen el mando militar, el control administrativo y operativo de las fuerzas y establecimientos a sus órdenes, conforme a la ley y reglamentos respectivos.

En caso de ausencias temporales el Orden y la Sucesión de Mando, quedará sujeta a las siguientes normas:

I. Alto Mando.

Cuando el titular del Alto Mando se encuentre ausente, será suplido por el Subsecretario o por la autoridad naval que el Mando Supremo (Presidente de la República), designe.

II. Mando Superior en Jefe.

Cuando el titular de este Mando se ausente, será suplido en el siguiente orden: Por el Jefe del Estado Mayor de la Armada, por el Coordinador General de Servicios Administrativos y en ausencia de ambos por el que designe el Alto Mando, es decir, el Secretario de Marina.

III. Mando Superior.

Las ausencias de los titulares de dicho Mando, serán suplidas por el Jefe de Estado Mayor o por quien designe la autoridad correspondiente.

IV Mandos Subordinados.

Las ausencias de sus titulares, se cubrirán según lo establecido en los reglamentos correspondientes.

La categoría de Cadete corresponde al personal que se encuentra efectuando cursos en las escuelas de formación de oficiales de los diferentes cuerpos, este personal está sujeto a la legislación militar.

Para efectos del C.J.M. tienen la jerarquía de:

- en el Ejército y Fuerza Aérea de Sargento Primero
- en la Armada de 2/o. Condestable

3.4.18 Equivalencia jerárquica entre las Fuerzas Armadas de México.

A continuación se establece la equivalencia de las jerarquías entre la Armada, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, según el art. 130 de la L.O.E.F.A.M.

| <u>Armada</u> | <u>Ejército</u> | <u>Fuerza Aérea</u> |
|-----------------------|---------------------|---------------------|
| <u>I. Generales</u> | | |
| Almirante | General de División | General de División |
| Vicealmirante | General de Brigada | General de Ala |
| Contraalmirante | General Brigadier | General de Grupo |
| <u>II. Jefes</u> | | |
| Capitán de Navío | Coronel | Coronel |
| Capitán de Fragata | Teniente Coronel | Teniente Coronel |
| Capitán de Corbeta | Mayor | Mayor |
| <u>III. Oficiales</u> | | |
| Teniente de Navío | Capitán Primero | Capitán Primero |
| Teniente de Fragata | Capitán Segundo | Capitán Segundo |
| Teniente de Corbeta | Teniente | Teniente |
| Guardiamarina | Subteniente | Subteniente |
| 1/er. Contramaestre | Subteniente | Subteniente |
| 1/er. Condestable | Subteniente | Subteniente |
| 1/er. Maestre | Subteniente | Subteniente |

IV. Tropa

A. Clases

| | | |
|---------------------|------------------|------------------|
| 2/o. Contramaestre | Sargento Primero | Sargento Primero |
| 2/o. Condestable | Sargento Primero | Sargento Primero |
| 2/o. Maestre | Sargento Primero | Sargento Primero |
| 3/er. Contramaestre | Sargento Segundo | Sargento Segundo |
| 3/er. Condestable | Sargento Segundo | Sargento Segundo |
| 3/er. Maestre | Sargento Segundo | Sargento Segundo |
| Cabo | Cabo | Cabo |

B. Soldado

| | | |
|----------|---------|---------|
| Marinero | Soldado | Soldado |
|----------|---------|---------|

Entre soldado y cabo o marinero y cabo hay una diferencia, pero no es en la escala jerárquica, sino que se establece conforme a la disciplina, desempeño, comportamiento, etc. así tenemos que se habla de soldado de primera o marinero de primera.

C A P I T U L O I V

DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

4.1. Generalidades.

El M.P. dentro de la averiguación previa dicta resoluciones, ya sean de trámite (acuerdos) o de fondo (determinaciones) y estas resoluciones son con base a los datos arrojados por las diligencias de averiguación previa practicadas.

En la práctica hay dos tipos de resoluciones adoptadas por el M.P. en la averiguación previa:

I) Resoluciones de trámite o acuerdos.

Estas resoluciones versan como ya se explicó en el punto 2.5. del Capítulo II sobre:

- 1) el expediente
- 2) las personas
- 3) los bienes, y
- 4) la competencia

II) Resoluciones de fondo o determinaciones.

Estas determinaciones versan esencialmente sobre:

- 1) el ejercicio de la acción penal, y
- 2) el no ejercicio de la acción penal

En la averiguación previa se debe de practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del art. 16 Const.

La averiguación previa deriva en dos situaciones diferentes que son:

A) Que se reúnan los elementos del art. 16 Const. (ejercicio de la acción penal).

Cuando el M.P. reúne los elementos del art.16 Const. se subdivide en dos formas:

a) Que se encuentre detenido el presunto responsable, en el cual el M.P. lo consignará ante el órgano jurisdiccional.

b) Que no se encuentre detenido el presunto responsable, en el cual el M.P. también consignará ante el órgano jurisdiccional y solicitará la orden de aprehensión (en los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada una pena privativa de libertad o una pena acumulativa) o la orden de comparecencia (en los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada una pena no privativa de libertad o una pena alternativa).

B) Que no se reúnan los elementos del art. 16 Const. (no ejercicio de la acción penal).

En caso de que las diligencias practicadas por el M.P. no reúnan los requisitos del art. 16 Const. se subdivide en dos formas:

a) Que esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso el M.P. decretará el archivo definitivo.

b) Que no esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso el M.P. deberá archivar las diligencias provisionalmente (reserva), en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

4.2. Determinación de Ejercicio de la Acción Penal.

Sólo el M.P. y sus auxiliares puede llevar a cabo la averiguación previa para comprobar el cuerpo del delito (en sustancia es la correspondencia entre la conducta de un sujeto y la "figura o tipo" que describe el delito, conforme se indica en la ley penal) y la presunta responsabilidad del sujeto. Igualmente, una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, únicamente el M.P. puede y debe ejercitar la acción penal, a través del acto conocido como consignación.

Una vez ejercitada la acción penal mediante la consignación, el M.P. se convierte de autoridad en parte en el proceso penal; su contraparte es el inculpado, presunto responsable a quien asiste el defensor.

Los particulares no pueden practicar averiguaciones previas penales, ejercitar la acción penal o ser parte en los procesos penales (el ofendido puede ser coadyuvante del M.P. dentro del proceso).

4.2.1 La Consignación en General.

Bases Legales.

Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los arts. 16 y 21 Const.; el art. 16 en cuanto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal, y el art. 21 en cuanto a la atribución del M.P. de ejercitar acción penal.

La base normativa de naturaleza procedimental es el art. 2 del C.P.P.D.F. que señala:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II Pedir la libertad de los procesados, en la forma y término que previene la ley;
- III Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."

En cuanto a la L.O.P.G.J.D.F. es el art. 3 inciso B. frac. I que señala:

Art. 3

"En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

- B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:
 - I. Promover la incoación del proceso penal."

4.2.1.1 Conceptos de Consignación.

Juan Palomar de Miguel define a la Consignación como:

"La acusación formal que hace el Ministerio Público, poniendo al acusado a disposición de un juez penal".⁶⁶

Marco Antonio Díaz de León manifiesta que:

"En nuestro sistema procesal es el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional".⁶⁷

César Augusto Osornio y Nieto la define como:

"El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".⁶⁸

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. manifiesta que:

"La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el M.P. ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se ha comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculgado.

(66) Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. 1a. edic. México, 1981. p. 305.

(67) Marco Antonio Díaz de León. Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I. Ed. Porrúa. 2a. edic. México, 1989. p.485.

(68) César Augusto Osornio y Nieto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 5a. edic. México, 1990. p.26.

Cuando el propio M.P. presenta el escrito de consignación ante el juez penal competente (escrito que debe considerarse como equivalente a la demanda en las restantes ramas procesales), solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de reparación de daño, y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados (art. 5 y 6 del C.P.P.D.F. y 136 del C.F.P.P.)".⁶⁹

Consideramos que la Consignación es el acto mediante el cual el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad constitucional, expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción penal.

El M.P. una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte y por consiguiente extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación.

La conversión del M.P. de autoridad en parte, le veda ejercitar la acción penal sin averiguación previa, contra personas cuya responsabilidad se acredite en el curso de un proceso penal o ampliar el ejercicio de la ya ejercitada y en forma general en contra de cualquier persona, es decir el M.P. para consignar ante el órgano jurisdiccional necesita como requisito indispensable

(69) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II C-CH. Ed. U.N.A.M. 1a. edic. 1983 p. 256.

iniciar y concluir la averiguación previa, llenando los requisitos legales del art. 16 Const.

La consignación o ejercicio de la acción penal que lleva a cabo el M.P. consignador ante el Juez, es un acto más de naturaleza administrativa, esto se desprende atendiendo tanto al órgano que la realiza por la discrecionalidad de sus actos que le permiten decidir si procede una consignación o no, como por no existir algún recurso judicial que pueda hacer valer el interesado ante su negativa de no ejercitar la acción penal, ya que para estos casos sólo existe en el fuero federal el recurso administrativo de acudir ante el Procurador, quien será el que en definitiva resolverá sobre su procedencia.

El acto consignatorio presenta, además, la característica de ser informal, por no requerir su formulación de requisitos especiales en cuanto a la forma de su elaboración, ni de palabras solemnes cuya omisión le pudiera restar validez, aunque es necesario advertir que jurídicamente debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación, el señalar los preceptos legales del Código Penal que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso, mencionándose asimismo las leyes correspondientes en que se apoyan las facultades del M.P. en el ejercicio de la acción penal, y la competencia del órgano jurisdiccional al cual se solicita la aplicación del derecho al caso concreto que se le da a conocer; y por motivación el dejar asentado en actuaciones las diligencias de investigación que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De igual manera se puede decir que es un acto unilateral, autónomo e independiente, en razón de que se lleva a cabo con la sola intervención del M.P. consignador, no dependiendo en cuanto a su ejercicio de ninguna otra autoridad o particular, lo que se deriva del monopolio del ejercicio de la acción penal que ejerce en forma absoluta de acuerdo con lo señalado por el art. 21 Const., que lo convierte en cierta forma en juzgador de los hechos delictuosos, quedando en consecuencia a su juicio en muchas ocasiones el destino que se le dará a las personas y objetos relacionados con el delito.

Se puede afirmar que de acuerdo con las facultades que se le han otorgado en el art. 21 Const., el ejercicio de la acción penal es una facultad inherente a la persecución del delito, sin embargo, tal facultad se halla impregnada de la obligatoriedad que debiene, en la misma forma, tanto del art. 21 Const., como del 16 de tal ordenamiento jurídico, por lo que en esencia el ejercicio de la acción penal es un derecho y una obligación del M.P., pues como órgano del Estado facultado para perseguir los delitos se subordina a la ley, ejercitando la acción penal cuando se desprenda de lo investigado que se han reunido los requisitos legales para acudir ante el órgano jurisdiccional, solicitando la aplicación de las consecuencias jurídicas al caso concreto.

Cuando el M.P. ejercita la acción penal ante el juez, éste ordena la radicación del asunto, principiando así el proceso (inicia la instrucción) y en consecuencia la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.

Ejercitada la acción penal por el M.P., ésta puede ser con detenido o sin detenido, según los hechos investigados en la averiguación previa.

Fundamento Legal del Ejercicio de la Acción Penal

Art. 286 bis párrafo 1 C.P.P.D.F.

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda ...".

Art. 134 párrafo 1 C.F.P.P.

"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales. Para el libramiento de orden de aprehensión, éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código ...".

4.2.2 La Consignación Con Detenido.

Cuando la consignación es con detenido sus efectos son el internamiento del indiciado en el reclusorio preventivo correspondiente, y si el indiciado en contra de quien se ha resuelto el ejercicio de la acción penal está lesionado, quedará internado en un hospital público a disposición del juez ante quien se consigna la averiguación en calidad de detenido.

Si la consignación es con detenido el juez examinará si la misma reúne los requisitos del art. 16 Const., y en caso afirmativo, decretará la detención del consignado; se dice que se decretará, a pesar de que éste ya está privado de la libertad, porque la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el acto del juez.

Consignación Con
Detenido

- * Internamiento al Reclusorio Preventivo
- * Puesta a disposición ante el juez en el hospital

Fundamentación Legal.

Art. 272 C.P.P.D.F.

"Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente.

Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión no

exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional."

Art. 135 C.F.P.P. párrafo 1

"Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los Tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad. ...".

Fundamento legal de la puesta a disposición del juez en el hospital o reclusorio preventivo.

Art. 134 párrafo 2 C.F.P.P.

"...

Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

...".

En el C.P.P.D.F. no se dice nada al respecto.

Si la consignación se ha realizado con detenido y el juez confirma que están reunidos los requisitos del art. 16 Const., éste ordenará la radicación del asunto.

4.2.3 La Consignación Sin Detenido.

En el caso de consignarse sin detenido, el delito de que se trate determinará que la consignación vaya acompañada de la orden de aprehensión o de comparecencia. Tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad o acumulativa, la consignación se hará solicitándose la orden de aprehensión. Si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria, se solicitará la orden de comparecencia.

El M.P. no podrá pedir se gire orden de aprehensión cuando el delito tenga pena pecuniaria o alternativa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 Const. a contrario sensu que a la letra dice:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva ..."

Lo que es reglamentado por el art. 134 del C.F.P.P. que establece:

"...

Para el libramiento de orden de aprehensión, éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código ..."

En materia del fuero común, en el caso de que la consignación sea sin detenido, se permite para los delitos consignarse no obstante que aún no se haya cumplido con lo dispuesto por el art. 16 Const., de acuerdo con lo señalado por el art. 4 del C.P.P.D.F. que textualmente establece:

"Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención".

La privación de la libertad se da por:

Aprehensión.- viene del latín "apprehendere" que denota la actividad de coger, de asir; en términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

Detención.- es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

Prisión Preventiva.- se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal.

Prisión por Ejecución de Sentencia.- consiste en la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una sanción corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado.

Arresto.- es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa.

Consignación
Sin
Detenido

--
Solicitud de orden de:

- * Aprehensión
 - * Comparecencia
-

Fundamentación Legal.

Aprehensión

Art. 132 C.P.P.D.F.

"Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

I Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y

II Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la policía

judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

Art. 195 C.F.P.P.

"Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución".

Comparecencia.

Art. 133 C.P.P.D.F.

"En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia y la de detención a que se refiere el precepto anterior, se entregarán al Ministerio Público".

Art. 157 C.F.P.P.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquéllos en que el delito dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado".

4.3. Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal.

Cuando practicadas todas las diligencias en la averiguación previa no se compruebe el delito, se determinará el no ejercicio de la acción penal, esta determinación ha sido criticada manifestándose que el M.P. suprime facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso; pero cabe pensar que por economía y práctica procesales es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el M.P. no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto en el art. 16 Const.

Si se consignaran todos los asuntos al órgano judicial para que hiciera la declaratoria de no ejercicio de la acción penal, el trabajo se multiplicaría en los tribunales, entorpeciendo la rápida administración de justicia.

El no ejercicio de la acción penal por parte del M.P. no es violatorio de garantías individuales por parte del ofendido, toda vez que no constituye un derecho privado del mismo, en virtud de que no está ni puede estar comprendido en el patrimonio de éste.

El M.P. como representante de la sociedad al no ejercer la acción penal, indevidamente lesionaría el derecho social de perseguir los delitos que se cometen, con lo cual sería motivo para seguir ante éste un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría motivo para concederse el amparo al quejoso; de concederse el mismo, la autoridad responsable (M.P.) tendría la obligación

de ejercitar la acción penal, lo cual equivaldría a concederles facultades a los Tribunales de la Federación para la persecución de los delitos, dando lugar a la violación del art. 21 Const. que señala:

"...

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ..."

4.3.1 La Consulta de No Ejercicio en General.

Como ya se mencionó con anterioridad, el M.P. determinará el no ejercicio de la acción penal cuando practicadas todas las diligencias en la averiguación previa no se ha comprobado el delito, y ante esta determinación es improcedente el juicio constitucional, en consecuencia, el ofendido solo podrá promover el juicio de responsabilidad y/o el recurso de control interno.

Se le denomina recurso de control interno porque se inicia, desarrolla y concluye dentro de la misma institución del M.P., la que en última instancia, resolverá en el caso en que se consulte el no ejercicio de la acción penal o la formulación de conclusiones inacusatorias.

Este es el único recurso de que dispone el ofendido por el delito para desvirtuar y combatir la inercia del M.P., contando para ello con un plazo de quince días. Pero si a pesar de ello el procurador respectivo resuelve confirmar la resolución de su inferior, el asunto quedará definitivamente terminado.

El control interno ha sido objeto de severas críticas, como son las siguientes:

Eugenio Florian dice que:

"El control es puramente interno y no sale de la misma esfera de acción y competencia del órgano encargado de la acción penal, por lo que cabe dudar de la eficacia de tal control, aunque se ejercite con absoluta objetividad".⁷⁰

(70) Miguel Angel Castillo Soberanes. Op. cit. p. 91.

Rafel Mateos Escobedo manifiesta que:

"El control interno es ajeno al concepto y a la naturaleza de lo que deba llamarse control - que significa inspección, registro e intervención reguladora de una función y supone la interferencia de un órgano distinto para que dé un criterio de mayor imparcialidad -, por lo que es obvio que tal recurso no ofrece garantías de acierto".⁷¹

Paulino Machorro Narváez dice que:

"Se ha hecho de la persecución de los delitos una facultad subjetiva, potestativa, si se quiere hasta caprichosa, del Ministerio Público, y se ha suprimido todo control sobre esta institución como contrario a la garantía constitucional.

Al igual que se le dio al M.P. la atribución de perseguir los delitos, también se dio a la autoridad judicial la facultad de imponer las penas; pero, respecto a la autoridad judicial al ejercer esa facultad de un modo arbitrario y sin control alguno están abiertas las vías de impugnación y como corolario, encontramos el amparo para remediar los errores y la negligencia. Las autoridades judiciales, cuando con sus resoluciones causan perjuicio a los derechos de los individuos, pueden ser llevadas ante el Poder Judicial de la Federación a responder por ello; pero al parecer, las determinaciones del M.P. a pesar de que también causan perjuicios a los derechos de los individuos, tienen inmunidad por que se desconoce la existencia de derecho alguno que deba respetar su facultad soberana de persecución".⁷²

(71) Op. cit. p. 91.

(72) Op. cit. p. 91 y 92.

De lo anterior, nos damos cuenta de que hay autores que rehuyen el llamado control interno y pugnan por alcanzar un control y un remedio verdadero.

Como se ha visto, en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal por parte del M.P. no procede el amparo ni ningún recurso judicial que pueda hacer valer el ofendido por el delito, por lo que aún cuando sea una determinación administrativa, resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma.

El M.P. tiene la obligación de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal a los interesados, éstos cuentan con un plazo de quince días a partir de la notificación para ocurrir ante el Procurador para que éste oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Lo anterior encuentra su fundamento en el art. 133 del C.F.P.P. que a la letra dice:

"Cuando, en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, contados desde que se les haya

hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad".

En relación al interés del ofendido por cuanto a la reparación del daño se ve protegido mediante el acceso a la vía civil, sobre la base de lo que ya no podría ser calificado de ilícito penal, sino de ilícito civil.

Independientemente de que el ofendido por el delito pueda promover la reparación del daño por vía civil o el recurso de control interno, también puede promover el juicio político en contra de la conducta de los servidores del M.P.

El art. 108 Const., primer párrafo establece:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

..."

Por su parte el art. 110 Const. establece:

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este

precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables".

Como podemos observar de lo anterior, el ofendido por el delito puede promover ante el no ejercicio de la acción penal:

- a) El recurso de control interno
- b) El juicio político, y
- c) La vía civil, en cuanto a la reparación del daño.

4.3.2 La Consulta de Reserva.

Jorge Alberto Silva Silva manifiesta que a la reserva, también se le conoce como suspensión administrativa, y que esta determinación no es una verdadera causa o supuesto de terminación del período de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión. Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el M.P. estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción penal.

El agente del M.P. dentro de la averiguación previa formulará la ponencia de reserva cuando:

- a) El probable responsable o indiciado no esté identificado o plenamente identificado, y
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

(Ejemplo, la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan, y cuyo testimonio sea necesario e indispensable para la comprobación del delito, y existan suficientes datos de que esta persona se encuentra fuera del país y no es posible presentarla a declarar).

Para que proceda la consulta de reserva el agente del M.P., que conozca de la indagatoria, deberá previamente actuar como sigue:

- a) Solicitar la intervención de la Policía Judicial para que ésta se avoque a la investigación de los hechos en forma real, eficaz y pronta.

- b) Cuando se solicite la intervención de peritos, se les indicarán los puntos que deben dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el completo esclarecimiento de los hechos.
- c) Cuando se solicite algún informe o práctica de alguna diligencia a otro servidor público de la Institución, éste debe de practicar o dar respuesta lo más pronto posible a lo solicitado por el agente del M.P.
- d) Cuando se solicite de cualquier otra autoridad o dependencia de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios algún informe, o que en auxilio del M.P. practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos, y
- e) El M.P. puede aplicar cualquiera de las medidas de apremio que señalen los Códigos de Procedimientos Penales (art. 44 C.F.P.P. y arts. 20 y 33 C.P.P.D.F.).

Para la comparecencia del denunciante, del inculpado, de un testigo o de cualquier persona relacionada con los hechos que se investigan, para la mayor rapidez en la integración de la averiguación previa.

Pero bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputable a cualquiera de las personas mencionadas con anterioridad.

Cuando los agentes del M.P., tanto del Fuero Federal como del Fuero Común del D.F. soliciten prácticas de diligencias,

dictámenes, informes o que se requiera prestar auxilio al Representante Social por parte de la policía judicial, de los peritos, de un servidor público de la Institución del M.P. o a otra autoridad, dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios y no lo realizaran en un término perentorio o un plazo designado por el M.P., o no hubiera respuesta o hubiera negligencia, se les girará un oficio recordatorio y se remitirá copia del requerimiento al superior jerárquico del funcionario respectivo.

Cuando el agente del M.P. Federal, consulte la reseva de la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica, al Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano; así como el agente del M.P. del Fuero Común del D.F. consulte la reserva de la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, porque consideren que se encuentran dentro de los supuestos de la consulta de reserva (mencionados con anterioridad), actuarán en los términos siguientes:

- a) Solicitarán al denunciante, querellante u ofendido que aporte mayor información, o proponga nuevas pruebas para desahogar.
- b) Si el denunciante, querellante u ofendido, no aportare mayor información u otros medios de convicción, o si habiéndolos presentado no fueren suficientes en definitiva, los agentes del M.P. (Federal o del Distrito Federal) elaborarán un acuerdo fundado y motivado donde se proponga la reseva del expediente.

Lo anterior sin perjuicio de que el M.P. se allegue, por los conductos legales, todos los medios de convicción que sean

necesarios para la correcta integración de la averiguación previa respectiva, y

- c) En ese acuerdo de los agentes del M.P. (Federal o del Distrito Federal), señalarán las causas de la reserva, enumerando las diligencias faltantes y que consideren necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y previo visto bueno de sus superiores jerárquicos, se turnará a la Coordinación General Jurídica, Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano (Fuero Federal) y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Fuero Común del D.F.), quienes resolverán lo conducente.

Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el agente del M.P. deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se les indiquen en los dictámenes emitidos por la Coordinación General Jurídica, a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, la Delegación Estatal que en su caso corresponda o la Delegación Metropolitana (Fuero Federal) o por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Fuero Común del D.F.).

Una vez aprobada la reserva, se estará en espera de que el M.P. pueda allegarse de nuevos medios de convicción mediante promociones, pruebas, etc. para continuar con la integración de la averiguación previa y si desahogadas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva, el agente del M.P. nuevamente estará en espera de nuevos medios de convicción para la integración de la indagatoria.

En toda averiguación previa que se consulte la reserva, el agente del M.P. deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicio encomendado o se desobedeciera sin justa causa, y por ello opere la extinción de la acción penal en los términos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el servidor público se hará acreedor a responsabilidad del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

4.3.3 La Consulta de Archivo Definitivo.

Jorge Alberto Silva Silva manifiesta que a la determinación de archivo definitivo también se le conoce con el nombre de sobreseimiento administrativo.

El agente del M.P. del Fuero Federal o de la mesa de trámite del Fuero Común del D.F., dentro de la averiguación previa consultará el No Ejercicio de la Acción Penal en los casos siguientes:

- a) Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- b) Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- c) Que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;
- d) Que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- e) Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
- f) Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- g) Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y

h) Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

Si de las diligencias que son necesarias practicar para la integración de la averiguación previa no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el agente del M.P., tanto del Fuero Federal como del D.F., formularán la consulta o pedimento del No Ejercicio de la misma.

Una vez formulada, fundada y debidamente motivada la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, los agentes del M.P. Federal o del D.F. deberán hacer del conocimiento del denunciante, querellante u ofendido para que éste si considera pertinente formule las observaciones necesarias contando para ello con un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la notificación que se realice.

En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido manifieste expresamente su conformidad sobre la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, los agentes del M.P. remitirán la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica en el Sector Central, y a los Supervisores dependientes de ésta, en las Delegaciones Estatales que en su caso correspondan o en la Delegación Metropolitana (Fuero Federal) o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Fuero Común del D.F.), para la producción del dictamen que en derecho proceda.

La notificación al denunciante, querellante u ofendido se le hará por cédula que será fijada en una tabla de avisos que se situará

en lugar visible y de fácil acceso al público del local que ocupa la agencia del M.P. correspondiente.

Si dentro del término de quince días naturales, fueren recibidas por escrito las observaciones formuladas por el denunciante, querellante u ofendido, el agente del M.P., Federal o del D.F., procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto que el Representante Social ordene la práctica de nuevas diligencias y agotadas éstas estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante, querellante u ofendido, observando las formalidades citadas.

Transcurrido el término de quince días naturales sin recibir promoción alguna del denunciante, querellante u ofendido los agentes del M.P., Federal o del D.F., procederán a remitir la indagatoria a la Coordinación General Jurídica en el Sector Central, y a los Supervisores dependientes de ésta, en las Delegaciones Estatales que en su caso correspondan o a la Delegación Metropolitana (Fuero Federal) y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Fuero Común del D.F.).

Las promociones que contengan las observaciones del denunciante, querellante u ofendido deberán presentarse a los agentes del M.P. Federal o del D.F. que conozcan del asunto. Las presentadas fuera del término aludido o de los servidores públicos diversos al que

se esté tramitando la averiguación previa, serán desechadas sin mayor trámite.

Los agentes del M.P. Federal o del D.F. se abstendrán de efectuar la notificación respectiva, cuando el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos investigados y éste proceda en los términos de ley.

La Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes en el Fuero Federal, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el Fuero Común del D.F., al recibir la averiguación previa con consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, y previa revisión y satisfacción de todas las formalidades requeridas producirá un dictamen que será sometido a la consideración del Subprocurador o Delegado que en su caso corresponda, quien autorizará en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate.

En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos y las formalidades necesarias o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de esa manera estar en aptitud de determinar el ejercicio o no de la acción penal, la Unidad de Legislación y Dictámenes a través de los agentes del M.P. Federal Auxiliares, en el Sector Central y Supervisores en la Delegación Estatal que corresponda, devolvieran la averiguación previa al Representante Social que remite haciendo las observaciones que estime convenientes, lo mismo ocurre con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tratándose del Fuero Común del D.F.

Todos los servidores públicos de las Instituciones del M.P. Federal o del D.F., deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la debida observancia y difusión del acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal.

4.4 Acuerdos: A/057/89 y A/004/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/057/89.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal, en las Averiguaciones Previas a su cargo.⁷³

Con fundamento en los artículos 3o. apartado A, fracción VI y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o., 5o. fracción XXIII, 7o. fracción X y 15o. fracción II inciso A, del reglamento de la mencionada ley; y,

CONSIDERANDO

Que la titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, facultad constitucional que como Institución de buena fe lo obliga a determinar fundada y motivadamente la procedencia de aquélla, observándose el cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, garantizando de esa manera que no se vea vulnerada injustificadamente la esfera de los gobernados involucrados en hechos presumiblemente delictivos.

Que cuando el Agente del Ministerio Público dentro de esas

(73) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 1989.

facultades determine en una averiguación previa el No Ejercicio de la Acción Penal, debe entenderse que su archivo es de carácter definitivo, no admitiendo recurso o juicio legal alguno en su contra, en virtud de que en los términos del artículo 21 constitucional, esa atribución única y exclusivamente corresponde a esta Procuraduría.

Que en razón de esa definitividad y con el propósito de optar por una mejor procuración de justicia, se considera pertinente que las personas involucradas en los hechos que se investigan conozcan el resultado de su denuncia o querrela y estén en posibilidad de efectuar las observaciones que estimen necesarias, mismas que valorizadas por el Agente del Ministerio Público, éste se encuentre en aptitud de poder obtener un mayor esclarecimiento de los hechos y la determinación que emita sea más acorde a la equidad; por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público de la mesa de trámite, consultará el No Ejercicio de la Acción Penal, en los casos siguientes:

- a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;
- b) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;

- c) Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;
- d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- e) Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal;
- f) Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso;
- g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y
- h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

SEGUNDO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y declarada integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público formulará un pedimento, si procediese, del No Ejercicio de la misma por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo Primero de este Acuerdo.

TERCERO.- Formulado el pedimento, fundado y motivado, de No Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante o querellante, para que se entere de su contenido y formule las observaciones que considere pertinentes, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realice para tales efectos.

En el supuesto de que el denunciante o querellante manifestare expresamente su conformidad sobre la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, se asentará razón de ello y de la renuncia, al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio Público a remitir la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la producción del Dictamen que en derecho proceda.

CUARTO.- La notificación al denunciante o querellante a que se alude en el artículo anterior, se hará por cédula, misma que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en lugar visible y de fácil acceso al público, en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos.

QUINTO.- Si dentro del término de quince días naturales a que hace referencia el artículo tercero de este Acuerdo, fueren recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante o querellante, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público procederá a su estudio y en su caso,

reiterará su propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y remitirá las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para los efectos que señala el artículo 15 fracción II, inciso A del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Si de las observaciones efectuadas, resultare conveniente la práctica de otras diligencias, el Agente del Ministerio Público ordenará lo conducente.

En el supuesto de que el Ministerio Público ordenará la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas, estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante, observando para tales efectos las formalidades citadas.

SEXTO.- Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante o querellante, el Agente del Ministerio Público asentará razón de ello y procederá a remitir la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para los efectos a que se hace alusión en el Artículo Quinto párrafo primero de este Acuerdo.

SEPTIMO.- Toda promoción que contenga las observaciones del denunciante o querellante que sea dirigida a servidor público diverso al que esté tramitando la averiguación previa correspondiente o fuera del término aludido, será desechada sin mayor trámite.

OCTAVO.-En los casos en que el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos

investigados, y éste proceda en los términos de ley, el Agente del Ministerio Público se abstendrá de efectuar la notificación a que alude el artículo Tercero de este Acuerdo, procediendo a remitir la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales conducentes.

NOVENO.- Cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos reciba la averiguación previa con ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se hayan cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración de los CC. Subprocuradores, en términos de la distribución ordenada por el Procurador, quienes determinarán en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate. En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este Acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para mayor esclarecimiento de los hechos, esa Dirección General devolverá la averiguación previa al Titular de la mesa que remite, haciendo las observaciones que estime pertinentes para su debida integración.

Quando la Dirección General de Asuntos Jurídicos considere que en la averiguación previa en la que se hubiere propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal, existen elementos suficientes para ejercitarla, formulará esa propuesta a los CC. Subprocuradores quienes determinarán lo conducente.

DECIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen

su aplicación, los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos someterán al Procurador lo conducente.

DECIMOPRIMERO.- Los Servidores Públicos de la institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo revoca y deja sin efectos el Acuerdo 02/84, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y cualquiera otra disposición contraria a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1989.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.-
Rúbrica.

Acuerdo A/004/90.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el Archivo por Reserva en las Averiguaciones Previas a su cargo.⁷⁴

Con fundamento en los artículo 3o. apartado A, fracción III y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o., 5o. fracción XXIII, 7o. fracción X y 15o. fracción III del Reglamento de la mencionada ley; y,

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos primordiales que se propone la actual Administración y que se encuentran específicamente señalados en el Plan de Trabajo Institucional del Procurador General de Justicia, lo constituyen el abatir la impunidad y combatir los vicios, rezagos y deformaciones que desafortunadamente y en forma significativa todavía forman parte de la procuración de justicia que actualmente se brinda a la ciudadanía capitalina.

Que tradicionalmente el archivo provisional de una averiguación previa que se decreta por causas de reserva, se le ha señalado que es originado por negligencia, incapacidad e ineptitud del personal que actúa en ella y en general como fracaso del Agente del Ministerio Público en la investigación iniciada, en virtud de que las diligencias practicadas en la averiguación previa de que

(74) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1990.

se trate, no le permiten esclarecer el hecho investigado.

En razón de lo anterior es de vital importancia el establecer lineamientos tendientes a lograr que el representante social no sea como se le atribuye, un órgano pasivo de la investigación, sino que tenga la actividad suficiente y capacidad necesaria para allegarse de los elementos probatorios que le permitan en definitiva esclarecer los hechos que le son denunciados; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado; y,
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

SEGUNDO.- Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria de que se trate deberá previamente, actuar en los términos siguientes:

- I. Cuando solicitare la intervención de la Policía Judicial a fin de que se avoque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán precisarse los puntos en que ésta deberá versar, asegurándose que se dé debido cumplimiento a lo ordenado. Si no hubiere pronta respuesta por parte de la

Policía Judicial, no se cumplieran los puntos precisados o en su caso se demostrare negligencia o dolo en el informe que contenga la investigación practicada, el Representante Social nuevamente girará oficio recordatorio, precisando una vez más los puntos que deberá contener la investigación para la optimización de resultados, con copia a los superiores jerárquicos de los agentes comisionados y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practique real y efectivamente la investigación ordenada o valorarán si existen motivos fundados que impidan que aquélla se realice y en caso contrario procederán a levantar las actas administrativas de responsabilidad respectivas, para los efectos legales conducentes.

- II. Cuando se solicitare la intervención de peritos se indicará los puntos que se considere necesario dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos. Si no fuese desahogada en un término perentorio la pericial solicitada o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde señalen las causas, motivos o elementos que impidieron su desahogo, el Agente del Ministerio Público mediante oficio recordatorio requerirá a los peritos rindan su dictamen, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en autos y

dando vista de esa irregularidad a los superiores jerárquicos, a la Unidad de Inspección Interna de Servicios Periciales y a la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

III. Cuando en la averiguación previa se solicitare algún informe o práctica de alguna diligencia que deberá efectuarse por otro Servidor Público de la Institución, el Agente del Ministerio Público solicitará que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible. Si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio recordatorio para tales fines, asentando constancia de ello en autos y remitiendo copia del requerimiento al superior jerárquico del Servidor Público de que se trate, a la Contraloría Interna o al órgano de control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

IV. Cuando se solicitare de cualquier otra Autoridad, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios, algún informe o que en auxilio de esta Representación Social, practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviese o se diere respuesta alguna dentro de un término perentorio, el Agente del Ministerio Público girará atento oficio recordatorio, con copia al superior jerárquico del requerido y a la unidad o área de control de donde éste preste sus servicios.

V. Cuando fuese necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionado con los hechos que se investigan, el Agente del Ministerio Público podrá aplicar cualesquiera de las medidas de apremio a que hacen referencia los artículos 20 y 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputables a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo el Agente del Ministerio Público allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa correspondiente.

El Delegado Regional o superior inmediato del Representante Social, tomará las medidas necesarias para evitar sean acumuladas indagatorias en sus respectivas jurisdicciones, pretextando el cumplir con los requisitos señalados en este Acuerdo.

TERCERO.- Cuando el Agente del Ministerio Público se proponga consultar la reserva de la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por considerar que la Averiguación Previa se encuentra dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo primero de este Acuerdo, actuará en los términos siguientes:

- A) Solicitará del denunciante, querellante u ofendido, aporte mayor información, proponga nuevas pruebas que desahogar o en su caso, si así fuere su deseo y de ser procedente, otorgue perdón al o los inculpados;
- B) Si el denunciante, querellante u ofendido, no aportare mayor información u otros medios de convicción, o si habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva, el Agente del Ministerio Público, elaborará un acuerdo fundado y motivado donde se proponga la Reserva del expediente;
- C) En ese acuerdo del Agente del Ministerio Público señalará las causas de la Reserva, enumerando las diligencias faltantes y que considere necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, turnará la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien resolverá lo conducente.

Si la consulta de Reserva no fuere aprobada, el Agente del Ministerio Público deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en el dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO.- Si después de aprobarse la Reserva, se recibieren promociones, se ofrecieren nuevos medios de convicción o en general se presentara la posibilidad de continuar con la integración de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público recabará el expediente de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, debiendo comunicar lo anterior

a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El Titular de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, también realizará la comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior y bajo su más estricta responsabilidad, no recibirá, directamente, expedientes que por cualquier motivo hubieren sido remitidos por Agentes del Ministerio Público Investigadores o de mesa de trámite, si no es con la aprobación o Visto Bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Una vez recabada la averiguación previa, desahogadas las pruebas recibidas o valorizada la información que se hubiere proporcionado, éstas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva de expediente, el Agente del Ministerio Público, procederá a formular un acuerdo en los términos del Artículo Tercero Inciso C), de esta disposición y hará la consulta correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; en su caso comunicará a ésta, qué ha resuelto en definitiva en la indagatoria de que se trate.

QUINTO.- Se crea un Cuerpo Especializado de Agentes del Ministerio Público dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos quienes permanentemente supervisarán, revisarán y analizarán las averiguaciones previas en las que se proponga la reserva del expediente y aquéllas que hubieren sido archivadas por este motivo.

SEXTO.- En toda averiguación previa que se proponga la Reserva, en la carátula del expediente respectivo, el Agente del

Ministerio Público deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

SEPTIMO.- Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicio encomendado o se desobedeciere sin justa causa lo indicado en este Acuerdo y por ello operare la extinción de la acción persecutoria en los términos señalados en la Legislación Sustantiva Penal, el servidor público se hará acreedor a responsabilidades del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

OCTAVO.- En el ámbito de sus respectivas competencias el Subprocurador de Averiguaciones Previas y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de la Coordinación de Delegaciones y de Averiguaciones Previas deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Quedan sin efecto los contenidos de las circulares y acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha, en todo lo que se oponga a esta disposición.

SEGUNDO.- Este Acuerdo estrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de febrero de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

4.5. Acuerdos: A/006/92 y A/007/92 de la Procuraduría General de la República.

Acuerdo A/006/92

Acuerdo del Procurador General de la República, que determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en que se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal, en las Averiguaciones Previas a su cargo.⁷⁵

Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º, fracción I, 10, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º, 3º y 4º, fracción I, 5 bis, fracción IV, 8 bis, fracción IX y 17, fracción V del Reglamento de la mencionada ley; Acuerdo A/032/91, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO

Que la seguridad, bien invaluable e inapreciable de nuestra sociedad, debe entenderse como la condición permanente de libertad y de justicia social, que deben procurar, conjuntamente, ciudadanía y gobierno.

Que por ello, es necesario asegurar las condiciones para la

(75) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril de 1992.

conservación del orden jurídico, respetando y haciendo respetar los ordenamientos que le dan sustento y que constituyen la base del Estado de Derecho que nos rige. El mejoramiento del sistema de justicia está ligado al respeto de las garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución.

Que en ese orden de ideas, el artículo 21 Constitucional, señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; añadiendo que también compete a la Policía Judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Que la actuación del Ministerio Público, Titular del ejercicio de la acción penal, debe ir más allá de la simple persecución de los delitos; su función debe ser conciliadora y de protección no sólo para el ofendido, sino para la sociedad en general, a través del respeto a la ley y a los derechos de los demás.

Que cuando el Agente del Ministerio Público Federal, dentro de esas facultades constitucionales, determine en una averiguación previa el No Ejercicio de la Acción Penal, debe entenderse que el archivo del expediente será de carácter definitivo y que, por esa razón y demás con el propósito de optar por una mejor procuración de justicia, se estima pertinente, dada la relevancia que conlleva resolver el No Ejercicio de la Acción Penal, puntualizar debidamente los requisitos y casos para su procedencia, lo que dará como resultado un mejor esclarecimiento de los hechos y que la determinación que emita el Agente del Ministerio Público Federal, se ajuste a Derecho; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, en relación a los casos en que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal en las averiguaciones previas a su cargo.

SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal consultará el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando se presenten los casos siguientes:

- a) Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- b) Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- c) Que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;
- d) Que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculos material insuperable;
- e) Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
- f) Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

- g) Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y
- h) Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

TERCERO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará consulta, si procediese, del No Ejercicio de la misma por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo segundo de este Acuerdo.

CUARTO.- Formulada la consulta fundada y motivada, de No Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a hacerla del conocimiento del denunciante, querellante u ofendido, asentando razón en autos para los efectos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, y así se entere de su contenido para formular las observaciones que considere pertinentes en un plazo mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realice.

En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido manifestare expresamente su conformidad sobre la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, se asentará razón de ello al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio Público Federal a remitir la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica en el Sector Central, y a los Supervisores dependientes de ésta, en las

Delegaciones Estatales que en su caso correspondan o en la Delegación Metropolitana, para la producción del dictamen que en derecho proceda.

QUINTO.- La notificación al denunciante, querellante u ofendido a que alude el artículo anterior, se hará por cédula que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en lugar visible y de fácil acceso al público del local que ocupe la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos.

SEXTO.- Si dentro del término de quince días naturales a que hace referencia el artículo cuarto de este Acuerdo, fueren recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante, querellante u ofendido, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público Federal procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que el Representante Social ordene la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante, querellante u ofendido, observando las formalidades citadas.

SEPTIMO.- Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante, querellante u ofendido, el Agente del Ministerio Público Federal asentará razón de ello y

procederá a remitir la indagatoria conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo cuarto de este Acuerdo, para los efectos del numeral 8 bis, fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

OCTAVO.- Para evitar retrasos innecesarios en la procuración de justicia, toda promoción que contenga las observaciones del denunciante, querellante u ofendido deberá presentarse ante el Agente del Ministerio Público Federal que conozca del asunto. Las presentadas fuera del término aludido serán desechadas sin mayor trámite.

NOVENO.- El Agente del Ministerio Público Federal se abstendrá de efectuar la notificación a que alude el artículo cuarto de este Acuerdo, cuando el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos investigados y éste proceda en los términos de ley.

DECIMO.- La Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, al recibir la averiguación previa con consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración del Subprocurador o Delegado que en su caso corresponda, quienes autorizarán en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate. En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este Acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de

esa manera estar en aptitud de determinar el ejercicio o no de la acción penal, la Unidad de Legislación y Dictámenes a través de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, en el Sector Central y supervisores en la Delegación Estatal que corresponda, devolverán la averiguación previa al Representante Social consultante haciendo las observaciones que estime convenientes.

DECIMOPRIMERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores y el Coordinador General Jurídico someterán al Procurador lo conducente.

DECIMOSEGUNDO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para la debida observancia y difusión de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta disposición deja sin efectos al Acuerdo A/004/84 y demás contenidos de las Circulares y Acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha en todo lo que se le oponga.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 1992.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

Acuerdo A/007/92.

Acuerdo del Procurador General de la República, que determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que consulten la Reserva de las Averiguaciones Previas a su cargo.⁷⁶

Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1ª, 2ª, fracción I, 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3ª, 4ª, fracción XI Y 8 bis, fracción IX del Reglamento de la mencionada ley; acuerdo A/032/91 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 señala que toda Institución precisa modernizarse, con el objeto de que pueda cumplir cabal y eficazmente con las funciones que legal y reglamentariamente tienen encomendadas. Esta Procuraduría no es la excepción, pues tiene como importantes tareas, entre otras, la vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad, procurar la plena vigencia de las normas jurídicas, la seguridad de la ciudadanía, la persecución de los delitos del orden federal, la solicitud de aplicación de las penas y mantener el imperio de la justicia, con absoluto respeto irrestricto a las libertades y

(76) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril de 1992.

garantías de que gozan los gobernados, quienes exigen un Estado que los defienda y les garantice seguridad en sus personas y en sus bienes.

Que como otra estrategia para avanzar hacia la modernización que se busca en este rubro, dicho plan propone modernizar la Institución del Ministerio Público, modificando su quehacer con el fin de que responda, de mejor manera, a las necesidades y circunstancias de la sociedad actual, procurando una más amplia presencia en la tutela de los derechos fundamentales de la comunidad, y en la prevención de la delincuencia así como en la defensa de la sociedad frente al delito.

Que el Ministerio Público debe velar, en todo momento, por un régimen de estricta legalidad, así como preservar las garantías individuales de los particulares, asumiendo responsabilidades y actitudes propias de sus funciones, sin descargo de su obligación constitucional de persecutor de los delitos.

Que tradicionalmente, el archivo provisional de una averiguación previa que se decreta por causas de reserva, se ha pensado que es originado por negligencia, incapacidad o ineptitud del personal que actúa en ella y, en general, como fracaso del Ministerio Público en la averiguación iniciada, toda vez que las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trata no le permiten esclarecer los hechos investigados.

Que en razón de lo anterior, es de fundamental importancia establecer lineamientos tendientes a lograr que el Representante Social no sea, como se le atribuye, un órgano pasivo de la investigación, sino que tenga la actividad suficiente y capacidad necesaria para allegarse de los elementos que le permitan, en

definitiva, esclarecer los hechos que le son denunciados; por lo que he tenido ha bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo.

SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará la consulta de reserva cuando se presenten los casos siguientes:

- a) Que el probable responsable o indiciado no esté plenamente identificado, y
- b) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal

TERCERO.- Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo que antecede, el Agente del Ministerio Público Federal que conozca de la indagatoria de que se trate, deberá previamente actuar en los términos siguientes:

- I Cuando solicite la intervención de la Policía Judicial Federal para que ésta se avoque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán precisarse, con claridad, los puntos en que tal investigación deberán versar, asegurándose que se dé debido cumplimiento a lo ordenado. Si

no hubiese pronta respuesta por parte de la Policía Judicial Federal, no se cumplieren los puntos precisados o en su caso se observara negligencia o dolo en la investigación o en el informe que la contenga, el Representante Social girará oficio recordatorio, precisando una vez más los puntos que deberá contener la investigación para optimizar resultados, enviando copia del recordatorio a los superiores jerárquicos de los elementos comisionados y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, para efecto de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practiquen real y efectivamente la investigación ordenada o valorarán si existen motivos fundados que impidan que se realice. En caso de observar responsabilidad en los servidores públicos comisionados, procederán a levantar las actas administrativas que correspondan para los efectos legales conducentes.

- II Cuando solicite la intervención de peritos, indicará los puntos que considere necesarios dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el completo esclarecimiento de los hechos. Si la pericial solicitada no fuera desahogada en un término perentorio o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde señalen las causas, motivos o elementos que impidieron el desahogo de la misma, el Agente del Ministerio Público Federal, mediante oficio recordatorio requerirá se rinda el dictamen en términos de lo establecido en el artículo 228 del

Código Federal de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en autos y dará vista de la irregularidad a los superiores jerárquicos de tales elementos, y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

III Cuando se solicite algún informe o práctica de alguna diligencia a otro servidor público de la Institución, el Agente del Ministerio Público Federal dejará asentado que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible, pero si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio recordatorio asentando constancia de ello en autos y remitirá copia del requerimiento al superior jerárquico del servidor público de que se trate, a la Contraloría Interna de la Institución o al Organo de Control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

IV Cuando solicite de cualquier otra autoridad, o dependencia de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios, algún informe o que en auxilio de esta Representación Social practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviese respuesta alguna dentro de un término razonable, girará atento oficio recordatorio, sentando constancia de ello en autos, con copia al superior jerárquico del requerido y a la Unidad o Area de Control de donde éste preste sus servicios.

V Cuando para la práctica de alguna diligencia sea necesaria la comparecencia del denunciante, del inculcado, de un testigo o de cualquier persona relacionada con los hechos que se investigan, para mayor rapidez en la integración de la averiguación previa, podrá aplicar cualesquiera de los medios de apremio a que hace referencia el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputable a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo al Agente del Ministerio Público Federal allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa correspondiente.

El superior inmediato del Agente del Ministerio Público Federal, tomará las medidas necesarias a fin de evitar que sean acumulados expedientes en sus respectivas jurisdicciones, pretextando cumplir con los requisitos señalados en este acuerdo.

CUARTO.- Cuando el Agente del Ministerio Público Federal, consulte la reserva de la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica, al Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano, por considerar que se encuentra dentro de los supuestos a que se hace referencia el artículo segundo de este acuerdo, actuará en los términos siguientes:

a) Solicitará al denunciante, querellante u ofendido aporte mayor información, o en su caso, proponga nuevas pruebas para desahogar.

b) Elaborará el acuerdo fundado y motivado donde consulte la reserva del expediente, si el denunciante, querellante u ofendido no aportare mayor información u otros medios de convicción, o habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva.

Lo anterior sin perjuicio de que se allegue, por los conductos legales, todos los medios de convicción, que sean necesarios para la correcta integración de la averiguación previa respectiva, y

c) Señalará claramente en el acuerdo a que hace referencia el inciso anterior las causas por las cuales se consulta la reserva y enumerará las diligencias faltantes que considere necesarias practicar para la correcta integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, la turnará a la Coordinación General Jurídica, Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano quienes resolverán lo conducente.

Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el Agente del Ministerio Público Federal deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en el dictamen emitido por la Coordinación General Jurídica, a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, la Delegación Estatal que en su caso corresponda, o Delegación Metropolitana.

QUINTO.- Una vez aprobada la reserva, la Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, remitirá el expediente al Director General de Averiguaciones Previas, en espera de que se alleguen nuevos medios de convicción para continuar con la integración de la indagatoria. El Delegado Metropolitano o Delegado Estatal que conozca del asunto, conservarán la averiguación previa para los mismos efectos.

SEXTO.- Si con posterioridad a la aprobación de la consulta de reserva, se recibieren promociones, se ofrecieren nuevos medios de convicción o el Agente del Ministerio Público Federal se allegase de los mismos con la posibilidad de continuar la integración de la indagatoria, éste recabará el expediente para practicar las diligencias conducentes y si desahogadas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a formular el acuerdo correspondiente en términos de lo establecido en el artículo cuarto.

SEPTIMO.- En toda averiguación previa que se consulte la reserva, el Agente del Ministerio Público Federal deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

OCTAVO.- Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicio encomendado o se desobedeciere sin justa causa lo indicado en este acuerdo y por ello operare la extinción de la acción penal en los términos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la

República en Materia de Fuero Federal, el servidor público se hará acreedor a responsabilidades del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

NOVENO.- Se ordena la integración de un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público Federal, dependiente de la Coordinación General Jurídica, quienes permanentemente revisarán y analizarán las averiguaciones previas en las que se apruebe la reserva en el Sector Central a efecto de su debida depuración.

En el Sector Desconcentrado esa atribución la realizarán los Agentes del Ministerio Público Federal Supervisores dependientes de la Dirección de Unidad de Legislación y Dictámenes.

DECIMO.- En el ámbito de sus respectivas competencias el Subprocurador de Averiguaciones Previas, Oficial Mayor y Coordinador General Jurídico, deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de este acuerdo.

DECIMOPRIMERO.- Se instruye al Oficial Mayor para el efecto de que proceda a dictar las medidas necesarias que deberán proveerse y expresarse para llevar a cabo los fines de este acuerdo.

DECIMOSEGUNDO.- Al Servidor Público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquiera otra que le resulte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Quedan sin efectos los contenidos de las Circulares y Acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha, en todo lo que se oponga a esta disposición.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 1992.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

* Acuerdos en Materia del Fuero Militar.

Cabe señalar que en el Fuero Militar no hay acuerdos que determinen el actuar de los agentes del M.P. Militar en relación a los casos en que se consulte la Reserva o el No Ejercicio de la Acción Penal, en las averiguaciones previas a su cargo.

4.6 JURISPRUDENCIA.

PROCEDIMIENTO.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1442, pág. 2295.

PROCESOS. Cuando se conceda la protección de la justicia federal porque no se haya concluido un proceso dentro del término constitucional, aquélla debe otorgarse para el efecto de que el juez responsable exija del Ministerio Público, la presentación de sus conclusiones, en los términos que procedan, conforme a la ley, oiga en defensa al procesado, y falle sin demora; pues si se concediera para el efecto de que inmediatamente se dictara sentencia, ésta podría ser absolutoria, por falta de conclusiones del Ministerio Público, lo cual sería en perjuicio de la buena administración de justicia.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, págs. 2296-2297.

PROCESOS. El amparo que se conceda porque no son fallados dentro del término constitucional, lo es para el objeto de que la autoridad responsable dicte, a la mayor brevedad posible, la sentencia correspondiente; y la de amparo no puede tener otros alcances, que los de hacer que desaparezcan las demoras injustificadas en la tramitación del juicio; pero no que éste se falle inmediatamente, cualquiera que sea su estado.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2297.

PROCESOS. AMPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL. El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término constitucional, no puede tener por efectos que se ponga en libertad al reo, sino sólo obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpado.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1443, pág. 2296.

AVERIGUACION PREVIA.

AVERIGUACION PREVIA, ACTOS QUE AFECTAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES EN.

ES COMPETENTE PARA CONOCER EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En los casos de actos que afectan el patrimonio de los particulares, durante la averiguación previa, no se está en presencia de resolución judicial alguna, pues los actos reclamados emanan no de una autoridad judicial, sino que han sido atribuidos a autoridades que tienen el carácter de administrativas, como lo son el Procurador General de la República y el Director de Averiguaciones Previas. Tampoco se trata de actos que afecten la libertad personal ni de aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro ni de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que los reclamos tienden a la afectación del patrimonio del quejoso. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se haga referencia a las violaciones al artículo 16 constitucional en materia penal, y que por ello pudiera pensarse que siempre que se trate de violaciones de tal naturaleza, se dé la competencia en favor de los jueces de Distrito en materia penal, pues, en primer lugar, si se hace tal diferencia, no es por otro motivo, sino porque las transgresiones al precepto constitucional aludido pueden verificarse en cualesquiera materias, ya penal, ya administrativa o ya civil y, en segundo, porque a lo único a que hace alusión este párrafo es

a la opción que se otorga al interesado de promover el juicio de garantías ante el juez de Distrito respectivo, o bien ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 510.

AVERIGUACION PREVIA. ACTOS QUE AFECTAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES.

ES COMPETENTE PARA CONOCER EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tratándose de actos reclamados que afecten el patrimonio de los particulares, efectuados dentro de una averiguación previa y atribuidos al Procurador General de la República y al Director General de Averiguaciones, la competencia para conocer del amparo corresponde a un juez de Distrito en Materia Administrativa y no a un juez de Distrito en Materia Penal, pues debe decirse que en estos casos no se está en presencia de resolución judicial alguna, ya que los actos reclamados emanan no de una autoridad judicial, sino que han sido atribuidos a autoridades que tienen el carácter de administrativas, como lo son las antes indicadas. Tampoco se trata de actos que afecten la libertad personal ni de aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro ni de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que los reclamados tienden a la afectación del patrimonio del quejoso. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 41 de la Ley de Amparo, se haga

referencia a las violaciones al artículo 16 constitucional, en materia penal, y que por ello pudiere pensarse que siempre que se trate de violaciones de tal naturaleza, se dé la competencia en favor de los jueces de Distrito en Materia Penal, pues, en primer lugar, si se hace tal diferencia, no es por otro motivo, sino porque las transgresiones al precepto constitucional aludido puede verificarse en cualesquiera materias, ya penal, ya administrativa o ya civil, y en segundo, porque a lo único a que hace alusión este párrafo es a la opción que se otorga al interesado de promover el juicio de garantías ante el juez de Distrito respectivo, o bien, ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, lo que se encuentra corroborado por lo previsto en los artículos 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 de la Ley de Amparo, los cuales informan el mismo contenido; sin que deba considerarse, en consecuencia, que cuando se alude al artículo 16 constitucional, en materia penal, se esté planteando un supuesto competencial más en razón de la materia.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 63-64.

ACCION PENAL

ACCION PENAL. Incumbe exclusivamente al Ministerio Público y, por lo tanto, sólo él tiene interés legal en que subsista o no el auto por el cual se declara que no hay delito que perseguir y así es indebido tener como tercero perjudicado al acusador del denunciante en el amparo que se pida contra la revocación del auto que declare que no hay delito que perseguir.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2713.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares. De esto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos. En tal virtud, la procedencia del ejercicio de esa acción por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, lesionaría, en último caso, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales

de la Federación, la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1878.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea indebida, no viola, ni puede violar garantía individual alguna.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1878.

MINISTERIO PUBLICO.

MINISTERIO PUBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1167, pág. 1877.

MINISTERIO PUBLICO. PEDIMENTO DEL, SI PLANTEA CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA, DEBEN EXAMINARSE. Si el agente del Ministerio Público plantea en su pedimento una cuestión de improcedencia la misma debe examinarse en la sentencia que se dicte, pues si tales problemas, por ser de orden público, deben estudiarse de oficio por mayoría de razón debe de hacerse cuando se hace el planteamiento.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 1003.

MINISTERIO PUBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL. Al dictar sentencia, el juez de Distrito no está obligado a resolver en el sentido del pedimento del agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, cuenta habida de que ese documento tan solo contiene la opinión de una de las partes del juicio y, por lo tanto, no obliga al juzgador constitucional a fallar necesariamente en tal sentido.

Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 386.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, VISTA AL. AL ORDENARLA EL JUEZ DEL AMPARO, NO PREJUZGA DE MANERA ALGUNA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE. Puesto que una de las finalidades de la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, es la de poner un dique al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos, la quejosa debe referirse en su demanda de garantías a todos los antecedentes de los actos reclamados. Sin embargo, si en caso de no cumplir con esa obligación, el juez de Distrito da vista al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga en manera alguna sobre la responsabilidad de la recurrente, y el agravio que en ese sentido se haga valer, será totalmente inocuo, debiendo estimarse improcedente. Además, es de observarse que se surte en el caso a estudio la competencia del Tribunal en Pleno para examinar, como órgano revisor de la sentencia, la materia que se

deriva, en este caso, no del examen de los conceptos de violación ni de los agravios, sino de la conducta procesal observada por las partes.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 1002-1003.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2º, 3º, fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de

las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por lo contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 37, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 4/91, pág. 53.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION EN AMPARO CONTRA LEYES. De conformidad con el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, puede interponer los recursos que establece el propio ordenamiento, entre ellos, el de revisión. No obstante lo anterior, en los casos de amparo contra leyes el Ministerio Público no está legitimado para interponer este recurso, toda vez que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades que participan en la formación y promulgación de las leyes, están legitimadas para defender su constitucionalidad.

Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 623.

IMPROCEDENCIA. DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMAN DEL MINISTERIO PUBLICO, ACTOS RELATIVOS A LA INTEGRACION DE UNA AVERIGUACION PREVIA. Aun cuando el Ministerio Público al integrar una averiguación previa, actúa como autoridad, sin embargo, el desahogo de diligencias para tal fin, no causan un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos; lo mismo acontece cuando acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es el juez del proceso a quien le corresponde resolver sobre el pedimento

del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso.

Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 42.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. El agente del Ministerio Público y el Procurador General de Justicia señalados como responsables, no obraron como autoridades, sino como parte, al desistirse de la acción penal, por lo que contra tal acto que de ellos se reclama, es improcedente el amparo, en términos de las fracciones XVIII, del artículo 73, en relación con la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo, a contrario sensu, y es operante el sobreseimiento fundado en el artículo 74, fracción III de la propia ley.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1880.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. La abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones sociales y no de garantías individuales y, por lo mismo, no puede quedar sometida al control constitucional del juicio de amparo, seguido ante la autoridad judicial federal, fundamentalmente, por prohibirlo el artículo 21 de la Constitución Federal, que restringe el alcance de la regla general contenida en el artículo 14 de ese mismo ordenamiento, para los casos en que se afecta a una persona en sus intereses patrimoniales, pues interpretar

nuestra Carta Magna en otro sentido, equivaldría a nulificar los propósitos que tuvo el Congreso Constituyente de 1917 para aprobar la reforma del artículo 21 de la Constitución Federal de 1857, ya que, por medio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nos rige, continuaría el Ministerio Público con el carácter de elemento puramente decorativo, los jueces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos y el ejercicio de la acción penal ya no estaría encomendado exclusivamente al Ministerio Público y a la policía judicial, sino que ambos lo compartirían con la autoridad judicial, quien tendría bajo su autoridad y bajo su mando inmediato al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a través del juicio de amparo y de las severas sanciones establecidas para toda autoridad que no cumple debidamente las ejecutorias de esta Suprema Corte, todo lo cual retrotraería nuestro sistema procesal a la época anterior a la Constitución Federal de 1917. La anterior interpretación del artículo 21 constitucional, única que respeta el equilibrio de poderes en que descansa nuestro régimen político, no queda desvirtuada por el hecho de que la indebida abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público pueda causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, pues partiendo de la base indiscutible de que a esos particulares no puede reconocérseles ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos, sino sólo en cuanto a la reparación del daño, debe considerarse que la correcta interpretación del artículo 21 constitucional sólo cambia la vía judicial mediante la cual los afectados pueden entablar su acción, pues cuando el

Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal tienen a su alcance la vía civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara en derecho al de lo ilícito penal, integrante de un delito.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, págs. 1880-1881.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS ACTOS. Si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, también es que la falta de ese ejercicio es legal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes para darle vida, debiendo advertirse que aun en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida, lesionaría en último extremo, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal (a sabiendas de que no existen elementos bastantes para darle movimiento o de que operen impedimentos legales para lo mismo), lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos contrariando expresamente el contexto del artículo 21 invocado.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,
Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1882.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Si no se alega como concepto de violación que el Ministerio Público haya dejado de practicar diligencias substanciales para el esclarecimiento de los hechos, antes por el contrario, se dice que la averiguación previa fue agotada, sino que a juicio del Ministerio Público no hay acción penal que ejercitar, entonces es correcta la resolución que desechó la demanda de amparo, pues opinar en contrario sería vulnerar el artículo 21 constitucional que deja a la incumbencia del Ministerio Público la persecución de los delitos, en tanto que la imposición de las penas la prescribe propia y exclusiva de la autoridad judicial. Ahora bien, si el ejercicio de la acción persecutoria es facultad del Ministerio Público y, por lo tanto, no forma parte del patrimonio privado; y si el quejoso no reclama la práctica de diligencias pendientes, entonces de conceder el amparo, tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercitar la acción penal, a ejercerla, y su obligación desplazaría a este funcionario de su ejercicio persecutorio; para entregarlo a la autoridad judicial cosa que, a la luz del artículo 21 de la Carta Política, es inadmisibles, ya que, se repite, la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,
Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, págs. 1881-1882.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional; en cuanto el segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra, que la de ejercitar la acción penal, conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Política, que prescribe que al Ministerio Público incumbe tal ejercicio. De ahí que si el quejoso se dirigió a este funcionario para que solicitara la práctica de ciertas diligencias en el proceso, el Ministerio Público recibió la petición en su condición de autoridad, por razón de que, según el mandato constitucional, está encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, si omitió solicitar la práctica de esas diligencias, no fue omisión que realizara el Ministerio Público en relación con el juez de la partida, sino como referencia a la víctima del delito, por lo que no puede hacerse valer para esta víctima, la calidad de parte que solamente conserva el Ministerio Público ante el juez, ni menos confundir las consecuencias de los actos que el funcionario de que se trata, lleva a cabo, porque son distintas, bien que actúe como parte ante el juez, que sea autoridad en relación con el ofendido. Si esto es así, y de acuerdo con el régimen de derecho organizado por nuestra

Constitución Política, cabe afirmar que la actuación del Ministerio Público, cuando es autoridad, es susceptible del control constitucional, pues no existe acto de funcionario alguno que pueda evitar el tamiz de la constitucionalidad o inconstitucionalidad. En estas condiciones, si durante el periodo de investigación de los hechos se impone un deber al Ministerio Público, tal como el obtener los datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, en la forma en que lo establece el artículo 16 de la Constitución, si el Ministerio Público se niega a obtener esos datos, o bien por su propia determinación, no obtiene los que cumplan con el requisito constitucional, entonces se opera la infracción del artículo 16 de la Carta Política. Apareciendo esa infracción, procede el juicio de garantías dado el carácter de autoridad de que el Ministerio Público participa, y procede para que se cumplan los requisitos del artículo 16 a que antes se ha aludido.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, págs. 1879-1880.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Consideramos al Procedimiento Penal como la actividad técnica constitucionalmente necesaria para hacer efectiva la pretensión punitiva estatal, esto es, actualizar en su caso sobre el autor o partícipe de un delito la pena prevista en la ley.

- 2.- El Proceso Penal es el período del procedimiento en el que se realizan actividades por y ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de establecer si una conducta o hecho es o no constitutiva de delito, declarar la responsabilidad de las personas que intervengan en su realización e imponer en su caso las penas y medidas de seguridad procedentes.

- 3.- Si bien es cierto que al Procedimiento Penal se le ha considerado como un todo, también lo es que doctrinariamente se le puede dividir en dos grandes períodos que son: la averiguación previa y el proceso penal. Desde el punto de vista de nuestro derecho positivo mexicano el Procedimiento Penal está constituido por cinco etapas, a saber: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, juicio y ejecución.

- 4.- Las actividades esenciales desarrolladas durante la averiguación previa son: la recepción de denuncias y querellas, como requisitos de procedibilidad; la práctica de

diligencias de policía judicial (o de averiguación previa) y la determinación sobre ejercicio de la acción penal.

Debemos entender por acción penal el poder jurídico que posee el propio Estado a través de la intervención del Ministerio Público de provocar la función jurisdiccional y con ésto legitimar al órgano jurisdiccional en el conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, a fin de que éste resuelva conforme a sus funciones, aplicando el derecho al caso concreto. Debe recordarse que la acción penal se desenvuelve a través de tres fases o momentos fundamentales, que son: investigatoria o de averiguación previa, persecutoria o de ejercicio de la acción penal y acusatoria, ésta última se presenta dentro del Proceso Penal.

- 5.- El Ministerio Público en base a los datos arrojados por las diligencias de averiguación previa practicadas resuelve situaciones de trámite (acuerdos) o de fondo (determinaciones).

El Ministerio Público al agotar la averiguación previa y encontrarse reunidos y satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, debe determinar el ejercicio de la acción penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional, mediante la consignación del inculpado, con o sin detenido, en caso contrario, deberá resolver el no ejercicio de la misma acción a través de la consulta de reserva o archivo definitivo de la averiguación.

- 6.- Al determinarse el ejercicio de la acción penal con detenido antes de las reformas de septiembre de 1993, se contemplaban tres momentos distintos para efectuar la consignación, a saber: "inmediatamente" (artículo 16 constitucional); "veinticuatro horas" (artículo 107, fracción XVIII constitucional) y "setenta y dos horas" (artículo 19 constitucional).

Actualmente y en base a las reformas del artículo 16 constitucional el Ministerio Público por regla general "no podrá retener por más de cuarenta y ocho horas a un indiciado sujeto a una averiguación", hecha excepción de que se trate de delincuencia organizada.

Se propone la adecuación de los artículos 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales a la reforma en comento.

- 7.- El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal concede valor probatorio pleno a las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial durante la etapa procedimental de averiguación previa.

Se propone su abrogación, toda vez que en estricto rigor jurídico la valoración de las pruebas en general es una función que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional dentro del Proceso Penal.

8.- El Ministerio Público es el órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función investigatoria, persecutoria y acusatoria de los delitos. Cuando el Representante Social determina sobre el ejercicio o abstención del ejercicio de la acción penal lo hace como autoridad y no como parte dentro del proceso.

Se propone la creación orgánica de una unidad administrativa dentro de las Procuradurías Generales de Justicia con independencia de la Dirección General de Averiguaciones Previas y de la Dirección General de Control de Procesos, encargada de la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

9.- En la práctica, las determinaciones de fondo del Ministerio público no pueden ser combatidas y aun cuando están sujetas a lineamientos de control interno, cabe dudar de su eficacia.

Se propone, por las razones expuestas en éste trabajo la instrumentación a favor de los gobernados, de recursos legales, incluyendo la procedencia del juicio de amparo contra las determinaciones infundadas y arbitrarias del Ministerio Público relacionadas con el ejercicio de la acción penal.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA, Romero Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 1a. edic. México. 1989.
- ARILLA, Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. 14a. edic. México. 1992.
- BARRITA, López Fernando A. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 1a. edic. México. 1992.
- BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 24a. edic. México. 1991.
- -----. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 22a. edic. México. 1989.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 25a. edic. México. 1988.
- CASTILLO, Soberanes Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Ed. U.N.A.M. 1a. edic. 1992.
- COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 14a. edic. México. 1989.
- DEL CASTILLO, del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Ed. Duero. 1a. edic. México. 1992.
- DIEZ, Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo y la Ley de Amparo. Ed. Pac. 3a. reimp. México. 1992.
- GARCIA, Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 5a. edic. México. 1989.
- ----- y ADATO, de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 4a. edic. México. 1985.
- GARDUÑO, Garmendia Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Ed. Limusa. 1a. edic. México. 1988.
- GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. U.N.A.M. 7a. edic. 1987.
- GONZALEZ, Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1a. edic. México. 1975.
- GONZALEZ, Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 8a. edic. México. 1985.

- HERRERA, Carmen S. de. Agenda del Abogado. Ed. Agenda del Abogado. 37a. edic. México. 1993.
- JIMENEZ, de Asúa Luis. Principios de Derecho Penal (La Ley y el Delito). Ed. Sudamericana. 3a. edic. Buenos Aires, Argentina. 1990.
- -----. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El Delito. Ed. Losada. 3a. edic. Buenos Aires, Argentina. 1965.
- NAME, Rodríguez Félix. Apuntes del Curso de Derecho Militar. 1991.
- OSORIO, y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 5a. edic. México. 1990.
- -----. Síntesis de Derecho Penal (Parte General). Ed. Trillas. 3a. edic. México. 1990.
- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 11a. edic. México. 1989.
- PEREZ, Dayán Alberto. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. Ed. Porrúa. 3a. edic. México. 1992.
- PEREZ, Palma Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Ed. Cárdenas. 1a. edic. México. 1980.
- RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 21a. edic. México. 1992.
- S.C.J.N. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. 6a. reimp. México. 1990.
- SERRALDE, González Javier Alfredo. Apuntes del Curso de Práctica Forense de Derecho Penal. 1991.
- SILVA, Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. 1a. edic. México. 1990.

LEGISLACION

- Código de Justicia Militar. Ed. Ateneo. 2a. reimp. México. 1990.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y disposiciones complementarias). Ed. Porrúa. 44a. edic. México. 1991.

- Código Federal de Procedimientos Penales (Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República y disposiciones complementarias). Ed. Porrúa. 44a. edic. México. 1991.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Ed. Porrúa. 49a. edic. México. 1991.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 90a. edic. México. 1990.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa. 23a. edic. México. 1990.
- Nueva Legislación de Amparo Reformado. Ed. Porrúa. 52a. edic. México. 1990.

DICCIONARIOS

- DE MIGUEL, Juan Palomar. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. 1a. edic. México. 1981.
- DIAZ, de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 2a. edic. México. 1989.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. U.N.A.M. 1a. edic. 1983.

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION

- Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.
- Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1986.
- Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1990.
- Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1989.
- Diario Oficial de la Federación del 3 de abril de 1992.